"2026 AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA" 007369

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Ciudad de México,21 de octubre de 2026
CHCP/LXVI/180/2026

2026 OCT 21 PM 1 44

RECIBIDO

Sen. Higinio Martínez Miranda
Presidente de la Mesa Directiva
Presente

Estimado Senador Presidente:

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República le solicitamos que, por su amable conducto, sea publicado en la Gaceta Parlamentaria el Dictamen relacionado a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027.

Lo anterior, con la finalidad de que se realicen los trámites correspondientes, a fin de que sea puesto a discusión y votación por el pleno del Senado de la República.

Anexo le enviamos, votos particulares, reservas y/o adiciones.

Sin más por el momento, le mandamos un cordial saludo.

Atentamente

Presidencia de la Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA

2026 OCT 21 PM 1 31

H. CÁMARA DE SENADORES

007369

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez
Presidente
Comisión de Hacienda y Crédito Público

Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara
Presidente
Comisión de Estudios Legislativos, Primera

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

21 de octubre de 2026

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 15 de octubre de 2026, se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, remitida por la Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90, numeral 1, fracciones XIII y XVI, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 162, 163, numeral 1, fracción II, 164, numeral 1, 166, numeral 1, 174, 175, numeral 1, 176, 177, numeral 1, 178, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizaron las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, en atención a lo establecido en el artículo 192 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

En el apartado denominado **"I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA"**, se relata el trámite desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En el apartado denominados **"II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la integran.

En el apartado denominado **"III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA"**, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas expresamos los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión del 13 de octubre de 2026, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen en lo general y en lo particular los artículos no reservados, con 331 votos en pro, 118 en contra y 0 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

2. El 15 de octubre de 2026, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficios No. DGPL-1P3A.- 2625 y No. DGPL-1P3A.- 2626, turnó

la citada Minuta a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y respectivo dictamen.

3. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas nos reunimos para revisar el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

OBJETO

La Minuta materia del presente dictamen tiene por objeto establecer los ingresos en millones de pesos que para el ejercicio fiscal de 2027 estima obtener el Gobierno federal, las entidades de control directo y las empresas públicas del Estado (EPE), así como los derivados de financiamientos requeridos para sufragar el gasto público del ejercicio fiscal de 2027.

Asimismo, establece los montos de endeudamiento neto del Gobierno federal y de la Ciudad de México, el margen de intermediación financiera, los ingresos derivados de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), así como el monto de los proyectos a contratar y tipo de inversión.

De igual forma, contempla las disposiciones generales, los regímenes específicos y los estímulos que en materia fiscal serán aplicables durante el ejercicio fiscal de 2027, así como las disposiciones en materia de transparencia fiscal e información

que se deberán cumplir para la entrega oportuna de diversos informes y documentos al Honorable Congreso de la Unión.

DESCRIPCIÓN

Estimación de ingresos federales para el ejercicio fiscal de 2027

La Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, corresponde a la iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el día 8 de septiembre de 2026.

En ese sentido, y tomando en consideración la información obtenida del estudio realizado por la Cámara de Diputados sobre los supuestos del marco macroeconómico, así como de las estimaciones de ingresos y gastos previstos en el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal de 2027, la Cámara de Origen coincidió con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal, respecto a que la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, atiende al principio de austeridad republicana, prioriza la transparencia en la obtención y el destino de los ingresos públicos, buscando la eficiencia en la recaudación y administración de los recursos públicos, gracias al combate a la evasión, la digitalización y modernización del marco fiscal, lo cual refleja una política responsable que permite sostener la inversión productiva y los programas sociales esenciales, al mismo tiempo se pretende preservar la estabilidad fiscal y macroeconómica de la Nación.

De igual forma, la Colegisladora consideró adecuadas las estimaciones previstas en

los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027, en los que se estima un crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) de entre 1.5 por ciento y 2.5 por ciento real anual; y en relación a las estimaciones de finanzas públicas, se consideró un tipo de cambio nominal promedio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 17.9 pesos por dólar, así como de la plataforma de producción promedio de petróleo crudo en 1,800.1 millones de barriles diarios (mbd), con la estimación del precio promedio de la Mezcla Mexicana de Exportación (MME) de 61.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril.

Además, la Cámara de Origen consideró oportunas las estimaciones de ingresos presentadas por la persona titular del Ejecutivo Federal, proyectando en la Minuta que se dictamina que los ingresos que percibirá la Federación durante el ejercicio fiscal de 2027, serán por un total de 10 billones 636 mil 488.1 millones de pesos (mdp) por concepto de ingresos estimados, de los cuales 6 billones 263 mil 886.8 mdp corresponden a Impuestos; 702 mil 564.7 mdp a Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; 20.5 mdp a Contribuciones de Mejoras; 177 mil 185.9 mdp a Derechos; 15 mil 77.3mdp a Productos; 329 mil 479.8 mdp a Aprovechamientos; 1 billón 457 mil 539.9 mdp a Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; 210 mil 774.0 mdp a Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y 1 billón 479 mil 959.2 mdp a Ingresos Derivados de Financiamientos. De igual forma, en la Minuta objeto de análisis se estima una recaudación federal participable por un total de 5 billones 722 mil 752 mdp.

Por otra parte, la Cámara de Diputados estimó oportuno que, en caso de que una

ley establezca alguno de los ingresos previstos en el artículo 1o. de la Minuta que se dictamina y contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere el citado artículo.

Del mismo modo, en la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora consideró oportuno establecer que, en términos monetarios, la estimación durante el ejercicio fiscal de 2027 del pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascienda al equivalente de 527 mdp.

Utilización de recursos destinados al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)

En la Minuta remitida a esta Soberanía se prevé en el artículo 1o. una medida en apoyo a las operaciones que las entidades federativas están implementando para fortalecer su capacidad financiera. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados tuvo a bien permitir que los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2027 ingresen al FEIEF, puedan emplearse para cubrir las obligaciones derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho Fondo, en términos de lo dispuesto por la SHCP.

Transferencia de excedentes entre reservas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

En su Minuta la Cámara Baja consideró oportuno establecer en el artículo 1o. de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, facultar al ISSSTE para transferir los recursos excedentes de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento (ROCFS) a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud (RFAS), ello para restituir los recursos que se han dispuesto y de este modo disminuir el déficit actuarial de salud.

Endeudamiento del Gobierno Federal

La Colegisladora consideró adecuado establecer en el artículo 2o. de la ley cuya aprobación se plantea, la autorización al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública (LFDP), por un monto de endeudamiento neto interno de hasta por 1 billón 700 mil mdp, así como para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, y para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal para obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 13 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América (mdd); con la finalidad de financiar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027 (PEF).

Aunado a lo anterior, en el señalado artículo 2o. de la Minuta, se prevé la autorización establecida en la LFDP para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal. De igual forma, también se

autoriza a la persona titular del Ejecutivo Federal para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar el endeudamiento externo, aclarando que dichas operaciones no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2027.

Endeudamiento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)

La Cámara de Diputados en el artículo 3o. de su Minuta estimó que era adecuado autorizar al IPAB para contratar créditos o emitir valores con el fin de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras y hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras.

Además, la Colegisladora consideró necesario que el Banco de México actúe como agente financiero del IPAB, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda, así como permitir que el Banco de México pueda operar por cuenta propia con los valores referidos.

Endeudamiento de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y de la CFE

Adicionalmente, en la Minuta que se dictamina se autoriza en el artículo 4o. a PEMEX un monto de endeudamiento neto interno de hasta 160 mil 619.5 mdp, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 259.4 mdd.

De la misma forma, la Colegisladora consideró oportuno autorizar a la CFE un monto de endeudamiento neto interno de hasta 16 mil 742 mdp y un monto de

endeudamiento neto externo de hasta 725 mdd, además de permitir que, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor a los montos antes señalados se puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, precisando que dicho endeudamiento deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Adicionalmente, la Cámara Baja concordó en prever en el artículo 4o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 que el cómputo de los montos de endeudamiento autorizados a la CFE y a PEMEX, se realice en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027, considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se realicen las operaciones correspondientes.

De igual forma, la Cámara de Diputados tuvo a bien autorizar al Ejecutivo Federal, para que por conducto de la SHCP pueda contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a las autorizadas al Gobierno Federal, con la condición de que el monto de endeudamiento neto externo o neto interno, respectivamente, de PEMEX y de la CFE sea menor al autorizado en el artículo 4o. del proyecto de ley, en un monto equivalente al de las citadas obligaciones adicionales.

Además de lo antes referido, la Colegisladora consideró oportuno autorizar al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP para que contrate empréstitos y otras formas de crédito público, incluso mediante la emisión de valores, con el fin de llevar

a cabo operaciones de canje y refinanciamiento de obligaciones de deuda de las EPE, puntualizando que la medida en comento no representa una autorización de endeudamiento adicional para el Gobierno Federal en el ejercicio fiscal de 2027.

Monto conjunto de déficit por intermediación financiera

En el artículo 5o. de su Minuta, la Cámara de Diputados autorizó a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, un monto conjunto de cero pesos de déficit por intermediación financiera para el ejercicio fiscal de 2027.

Endeudamiento para la Ciudad de México

En el artículo 6o. de la Minuta, la Cámara de Diputados, consideró oportuno autorizar a la Ciudad de México para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas de crédito público por un monto de endeudamiento neto de 3 mil 500 mdp para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2027, así como para que la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de su deuda pública se sujeten a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM).

Ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la CFE

La Colegisladora estimó necesario prever en el artículo 7o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que el monto de los ingresos por

proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE sea por un total de 228 mil 402.1 mdp, de los cuales 52 mil 547.5 mdp corresponden a inversión directa y 175 mil 854.6 mdp a inversión condicionada.

Contratación de nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la CFE

Las diputadas y los diputados integrantes de la Cámara Baja, consideraron adecuado establecer en el artículo 8o., que conforme a lo previsto en los artículos 18 de la LFDP y 32, párrafos segundo a sexto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), así como del Título Cuarto, Capítulo XIV de su Reglamento se contraten en el ejercicio fiscal de 2027 ocho proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa de la CFE, por un monto de 12 mil 802.2 mdp.

Compensaciones a cargo de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal

La Cámara de Diputados estimó necesario autorizar, en el artículo 9o. de la Minuta sujeta a dictamen, al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Régimen fiscal aplicable a PEMEX

Las diputadas y los diputados que integran la Cámara Baja estimaron oportuno determinar en el artículo 10, la obligación de PEMEX de presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros ante la Tesorería de la Federación (TESOFE), mediante el esquema que para tal efecto establezca el SAT.

Asimismo, la Colegisladora tuvo a bien establecer en su Minuta que se registren como inversión, en términos del artículo 32 de la LFPRH. aquellos gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX que hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Determinación de tasas de recargos

Para la Cámara de Diputados resultó oportuno establecer las tasas de recargos aplicables a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en el artículo 11 del proyecto de ley cuya emisión se pone a consideración de esta Soberanía. Así, consideró adecuado que dichas tasas se establecieran en 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, en tanto que las tasas aplicables en el pago a plazos serían de 1.42 por ciento mensual para plazos de hasta 12 meses; de 1.63 por ciento mensual para los plazos entre 12 meses y 24 meses, y de 1.97 por ciento mensual para los plazos mayores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido. La medida en comento se adoptó a fin de promover el cumplimiento oportuno de

las contribuciones en materia fiscal, lo que permitirá obtener en tiempo y forma los ingresos tributarios necesarios para cumplir con los programas sociales en beneficio del pueblo.

Ratificación de acuerdos, disposiciones y convenios

La Cámara de Diputados consideró oportuno ratificar en el artículo 12 de la Minuta, los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la SHCP sobre la causación de los mismos.

También, estimó necesario establecer en el artículo antes mencionado, la ratificación de los convenios celebrados entre la Federación por una parte y las entidades federativas por la otra, sus organismos autónomos y los municipios, incluyendo también a los organismos públicos descentralizados de las propias entidades federativas, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos, ya que abona al principio de seguridad jurídica.

Adicionalmente, la Cámara de Diputados juzgó necesario ratificar los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se establezcan los incentivos que perciben las entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los abandonados a favor del Gobierno Federal, así como los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal.

Disposiciones en materia de aprovechamientos

La Cámara de Diputados consideró oportuno autorizar en el artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 a la persona titular del Ejecutivo Federal, para que, por conducto de la SHCP, fije o modifique los montos que por concepto de aprovechamientos se cobrarán durante el ejercicio fiscal de 2027, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Además, la Cámara Baja estimó necesario que, para determinar el monto de los aprovechamientos, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero, así como permitir establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

De igual forma, para la Colegisladora resultó necesario facultar en el artículo 13 de la Minuta que se analiza, a la SHCP para que, a través de resoluciones de carácter particular, apruebe los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, excepto, si su determinación y cobro se encuentra establecido en otras leyes.

Además, en el citado artículo 13 la Cámara Baja tuvo a bien establecer que los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular, deberán someterse para su aprobación por parte de las dependencias interesadas en los

meses de enero y febrero de 2027 y que, en caso de no ser sometidos a dicha aprobación, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027.

De igual forma la Colegisladora coincidió con la persona titular del Ejecutivo Federal de prever en el citado artículo 13 que el uso de los medios electrónicos en las solicitudes que formulen las dependencias y en la autorización de los aprovechamientos por parte de la SHCP, producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa, por lo que tendrá el mismo valor vinculatorio y probatorio.

Asimismo, se consideró oportuno por parte de las diputadas y los diputados que integran la Cámara de Diputados que las autorizaciones para el cobro de aprovechamientos que soliciten las dependencias a la SHCP, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Aunado a la anterior, en el multicitado artículo 13 se estableció que, cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha dependencia, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, los recursos correspondientes puedan destinarse por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de dichas entidades, incluida la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o al fomento de acciones que permitan cumplir con su mandato, o bien, a programas y proyectos de inversión.

En otro orden de ideas, la Colegisladora determinó que, cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, estos ingresos se concentren en la TESOFE bajo dicha naturaleza y se destinarán a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) y los programas que de él deriven.

De la misma forma, la Cámara de Diputados consideró oportuno establecer en el citado artículo 13 de la Minuta, que los aprovechamientos que la SHCP fije a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional con cargo a sus disponibilidades, se concentren en la TESOFE y se destinen en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, para que pueda emplearlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y en un 10 por ciento, al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Del mismo modo, la Cámara Baja estimó adecuado que los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación a que se refieren los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentren en la TESOFE y se destinen en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para ser aportados al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, para que pueda emplearlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de

inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y en un 10 por ciento, al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Asimismo, la Colegisladora tuvo a bien prever que los aprovechamientos que las personas titulares de las concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos deban cubrir al Gobierno federal, se destinen en un 60 por ciento a la Secretaría de la Defensa Nacional y en un 40 por ciento a la Secretaría de Marina, para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios bajo la coordinación de dichas dependencias.

De igual forma, en la Minuta sujeta a dictamen se prevé que los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de las personas concesionarias de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de desincorporaciones distintas de entidades paraestatales, puedan destinarse a programas y proyectos de inversión, en términos de la LFPRH.

Del mismo modo, la Cámara de Origen tuvo a bien incluir en el referido artículo 13 de su Minuta, que los ingresos derivados de las multas que imponga la autoridad competente en materia de inspección del trabajo por infracciones a la legislación laboral y sus reglamentos se podrá destinar a sufragar los gastos de operación e inversión de dicha autoridad.

Además, la Cámara de Diputados consideró oportuno que para el cobro de los aprovechamientos generados por multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos que se regulen en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP), en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos, no se requiere la autorización de la SHCP.

Aunado a lo anterior, para la Colegisladora resultó adecuado establecer que, durante el ejercicio fiscal de 2027, la persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos (LFD) en los casos en los que no se presenten los comprobantes de pago de los aprovechamientos correspondientes en los plazos que para esos efectos se fijen, así como informar a la SHCP los montos y conceptos que hayan percibido por concepto de dichos aprovechamientos, además de las concentraciones efectuadas a la TESOFE por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, para las Diputadas y los Diputados que integran la Cámara de Origen resultó adecuado prever en los artículos 13 y 14 de la Minuta que nos ocupa, para el ejercicio fiscal de 2027, el esquema de actualización del monto de los aprovechamientos y productos que se cobren de manera regular, en el cual se utiliza un factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización concerniente.

Disposiciones en materia de productos

La Cámara Baja consideró necesario regular en el artículo 14 de la Minuta que se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa, la autorización al Ejecutivo Federal para que, a través de la SHCP, fije o modifique, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que cobren las dependencias en el ejercicio fiscal de 2027, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Sumado a lo anterior, la Colegisladora en el referido artículo 14, determinó que las dependencias interesadas en obtener autorización por parte de la SHCP para el cobro de productos de manera regular, deberán someter los montos correspondientes para su aprobación en los meses de enero y febrero de 2027, en el entendido de que los productos que no sean sometidos a dicha aprobación, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027. Además, los productos cuya autorización no haya sido aprobada por la SHCP, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Asimismo, la Cámara de Diputados estimo idóneo prever en el artículo 14 del proyecto de ley que el uso de los medios electrónicos en las solicitudes que formulen las dependencias y en la autorización de los productos por parte de la SHCP, producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa, por lo que tendrá el mismo valor vinculatorio y probatorio.

También, se consideró adecuado establecer en el citado artículo 14, párrafo noveno de la Minuta sujeta a dictamen, que se le otorgue la naturaleza jurídica de productos a los ingresos derivados de la titularidad de derechos de propiedad intelectual percibidos por dependencias en términos de la Ley General en materia de

Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y que se destinen a los fines que determine la SHCP.

Del mismo modo, para las legisladoras y los legisladores que conforman la Cámara de Origen resultó adecuado establecer que las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la SHCP de los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la TESOFE por dichos conceptos en el ejercicio fiscal previo, a más tardar en el mes de marzo de 2027.

Disposiciones en materia de ingresos percibidos por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP)

La Cámara Baja, en el artículo 15 de la Minuta que se dictamina, determinó el tratamiento que corresponde a los ingresos que percibe el INDEP.

En ese contexto, la Cámara de Diputados estimó necesario que a los ingresos percibidos por la enajenación de bienes que hayan sido transferidos por la TESOFE, el SAT y las autoridades aduaneras se les descuente una cantidad de recursos para el financiamiento de otras transferencias de dichas entidades transferentes, los gastos de administración del INDEP y una cantidad determinada por el Órgano de Gobierno de dicho Instituto, para financiar otras transferencias y mandatos de otras entidades transferentes diferentes a las ya citadas, precisando que en el caso de recursos provenientes de bienes de comercio exterior transferidos por autoridades aduaneras, los mismos se podrán utilizar incluso para el pago de resarcimientos.

De igual forma, la Colegisladora consideró oportuno reconocer lo previsto en el

artículo 90 de la LFAEBSP respecto del porcentaje que deberá autorizar la Junta de Gobierno del INDEP, por concepto de gastos indirectos de operación, el cual no podrá ser mayor del 7 por ciento, y será destinado a financiar las operaciones de dicho Instituto junto con sus recursos fiscales y patrimoniales.

Además, las y los integrantes de la Cámara Baja determinaron prever la atribución del Gabinete Social de la Presidencia de la República de dar destino a los ingresos provenientes de la venta de bienes asegurados, incluido numerario y conversión de divisas; así como de la enajenación de bienes, activos, o empresas declarados abandonados, incluido numerario y conversión de divisas, excepto vehículos declarados como tal por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).

Asimismo, en la Minuta que se dictamina se establece el tratamiento y destino de los ingresos provenientes de bienes extintos y sujetos a procesos de extinción de dominio, respecto de los cuales, a fin de evitar una duplicidad de descuentos, se establece que los porcentajes que se deben descontar y conservar en el fondo de reserva a que hace referencia el artículo 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, son los mismos porcentajes y fondo que prevé el artículo 93 de la LFAEBSP.

De igual forma, en la Minuta se prevé que los ingresos que obtenga el INDEP respecto de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos se destinen en primer término a la reparación integral de las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y el remanente se destine en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como al financiamiento de programas sociales atendiendo a lo establecido en el PND, conforme a la determinación que al efecto emita el

Gabinete Social de la Presidencia de la República.

Por otra parte, para la Cámara Baja resultó oportuno prever que los remanentes de los ingresos obtenidos por la enajenación de los bienes transferidos al INDEP, se concentren en la TESOFE, precisando que el 75 por ciento de los remanentes derivados de la enajenación de bienes transferidos por autoridades en materia fiscal y aduanera se destinarán por la SHCP, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Reglas de concentración de ingresos en la TESOFE

Para las Diputadas y los Diputados que integran la Cámara de Origen resultó necesario establecer en el artículo 16 de la Minuta que se dictamina, que los derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a este, así como sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias y los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y de la aplicación de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se deberán concentrar en la TESOFE a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.

Asimismo, en el citado artículo 16 de la Minuta sujeta a dictamen, se establece la obligación por parte de las entidades sujetas a control directo, de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos a los que por mandato constitucional se les otorga el carácter de autónomos, de registrar los ingresos que obtengan y de conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal; además, la Minuta plantea que las entidades de control indirecto deben informar a la SHCP sobre sus ingresos, a efecto

de elaborar los informes trimestrales que establece la LFPRH y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal.

De la misma forma, en el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, la Colegisladora consideró necesario prever que los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al ISSSTE y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la SHCP, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal.

Adicionalmente, la Cámara de Diputados tuvo a bien establecer en el artículo 16, que los ingresos obtenidos por las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público, formarán parte de su patrimonio y serán administrados por las propias instituciones educativas para ser destinadas a sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, debiendo concentrarse en la TESOFE.

Por otra parte, en el artículo 16 de la Minuta se establece que los ingresos provenientes de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las EPE que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

De igual forma, la Cámara Baja estimó oportuno establecer en el referido artículo 16, que los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos, y se podrán destinar a los fines que determine la SHCP, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente.

Aunado a lo anterior, en el multicitado artículo 16 de la Minuta que se dictamina, se prevé que los ingresos excedentes correspondientes a aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, por concepto de recuperaciones de capital, se destinen por la SHCP a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el PND.

Además, las y los integrantes de la Colegisladora tuvieron a bien establecer que las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos deberán realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias de dichos instrumentos jurídicos concentren forma trimestral en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos, los intereses generados por los recursos públicos federales que formen parte del patrimonio fideicomitido o destinado para el cumplimiento de su objeto, salvo aquellos intereses generados que impliquen el pago de gastos de operación de esos vehículos financieros o que por disposición de ley, decreto, disposición de carácter general o determinación de la SHCP deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente.

Por otra parte, la Cámara de Origen consideró oportuno establecer en su Minuta la exclusión de concentrar en la TESOFE los recursos federales que puedan generarse a partir de los Proyectos para el desarrollo con bienestar, previstos en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, que realicen las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y, en su caso, las entidades paraestatales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, estos recursos se destinarán a cubrir los gastos anuales de operación y mantenimiento, la inversión presupuestaria asociada y los demás gastos asociados al proyecto una vez que entre en operación.

Además, la Minuta contempla en el último párrafo del artículo 16 antes mencionado que las excepciones establecidas en el artículo de referencia no eximen a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al sistema de cuenta única de tesorería, control presupuestario, registro contable, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, ni de las disposiciones que emita la SHCP para el seguimiento y control de dichos recursos, sus rendimientos, saldos no aplicados y remanentes, conforme a la naturaleza jurídica del mecanismo mediante el cual se reciban, administren o apliquen los recursos públicos federales.

Tratamiento de los ingresos percibidos derivados de los procesos de desincorporación de entidades paraestatales concluidos

En el artículo 17 de la Minuta se considera oportuno establecer que los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, se enterarán a la TESOFE hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de los bienes antes mencionados.

Además, la Colegisladora consideró necesario establecer que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades paraestatales concluidos a los que las disposiciones aplicables no les dan un destino específico, se concentrarán en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar por la SHCP a programas y objetivos del PND.

Del mismo modo, para la Cámara de Origen resultó oportuno establecer que cuando la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación emita opinión favorable para que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos se puedan destinar a cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, no será necesario concentrar esos remanentes en la TESOFE. En este supuesto, los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Por otra parte, en la Minuta que se dictamina, se dispone que, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a este para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios.

En otro contexto, en la Minuta sujeta a dictamen, se dispone que los remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios,

ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Además, la Colegisladora consideró oportuno que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, se destinen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de las disposiciones aplicables.

Régimen aplicable a los ingresos que perciben las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal sujetas a control

La Cámara Baja estimó necesario establecer en el artículo 18 de su Minuta, que lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 se aplicará a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la LFPRH, de su Reglamento y del PEF.

Descuento en multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago

Para la Colegisladora resultó oportuno prever en el artículo 19 de la Ley cuya expedición se plantea, la disminución de multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, excepto las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF), tomando en consideración para ello el momento en el que la persona contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, lo anterior, con el objetivo de fomentar la autocorrección fiscal. En esa tesitura, la Cámara Baja determinó descontar el 50 por

ciento en el pago de la multa que les corresponda si el mismo se realiza después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del citado Código.

De la misma manera, en el referido artículo 19, también se prevé un descuento del 40 por ciento de las multas cuando las personas contribuyentes corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del CFF o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B.

Estímulos fiscales

La Cámara de Diputados tuvo a bien otorgar durante el ejercicio fiscal de 2027, los estímulos fiscales previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I a V, del proyecto de ley cuya emisión se propone. En ese orden de ideas, la Cámara Baja determinó establecer el estímulo fiscal a la adquisición e importación, para consumo final del diésel, biodiésel y sus mezclas, que: (i) se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos; (ii) se usen en actividades agropecuarias o silvícolas, o (iii) se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.

En otro contexto, respecto a la opción de solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios acreditable prevista en la fracción III del apartado A del artículo 20 antes mencionado para las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas, la Cámara de Diputados consideró adecuado precisar que para obtener la devolución, dichas personas contribuyentes deberán acreditar ante el SAT haber realizado exclusivamente actividades agropecuarias o silvícolas y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de dichas actividades.

Además, en la fracción V, del apartado A del mencionado artículo 20 de la Minuta que se dictamina, se establece el estímulo fiscal aplicable a las personas contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota cuyos ingresos totales anuales sean inferiores a 250 mdp, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Adicionalmente, la Cámara de Diputados consideró adecuado establecer en el artículo 20, apartado A, fracción VI del proyecto de ley, el estímulo fiscal que se otorga a las personas adquirentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, cuando en dichos procesos no se combustionen.

Por otra parte, en la fracción VII del apartado A del referido artículo 20, se establece el estímulo fiscal a las personas contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación

de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería sean menores a 50 mdp, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la LFD que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

Del mismo modo, se establece en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 de la Minuta que se dictamina, un estímulo fiscal consistente en la aplicación de la tasa del cero por ciento del IVA, dirigido a las personas contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas, que no sean editores de los mismos, cuyos ingresos obtenidos en el año de calendario inmediato anterior por dicha enajenación representen al menos el 90 por ciento de sus ingresos totales en el mismo año. Tratándose de personas contribuyentes que inicien dicha actividad en el ejercicio fiscal podrán aplicar el estímulo fiscal cuando estimen que sus ingresos en el año representan al menos el porcentaje mencionado.

Del mismo modo, la Colegisladora estableció que los estímulos fiscales mencionados en las fracciones I a VII del apartado A, del artículo 20 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, constituyen ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la Renta (ISR), y por ello resulta conveniente precisar el momento de acumulación para el impuesto mencionado.

Adicionalmente, para las diputadas y los diputados de la Cámara Baja, resultó necesario establecer en el referido artículo 20, apartado B, la exención del derecho de trámite aduanero (DTA) a las personas que importen gas natural, toda vez que este combustible genera grandes beneficios económicos a sus usuarios, es de fácil transportación y genera menos contaminación.

Además, la Cámara de Diputados consideró oportuno que en el apartado C del

artículo 20 de la Minuta que se dictamina, establecer que la persona titular del Ejecutivo Federal podrá otorgar durante 2027 los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Derogación de disposiciones de carácter no fiscal

En el artículo 21 de la Minuta que se dictamina, se prevé que los ingresos que obtengan las dependencias y entidades a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se consideren comprendidos en el numeral que le corresponda conforme al citado artículo.

De igual forma, la Cámara Baja determinó en el artículo 21 antes mencionado derogar las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que otorguen a las contribuciones, productos y aprovechamientos una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales.

Adicionalmente, las integrantes y los integrantes de la Cámara de Diputados consideraron necesario establecer en el artículo 21 de la Minuta que se dictamina, la derogación de aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a EPE, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social,

decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Del mismo modo, la Colegisladora consideró adecuada la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal de establecer en el citado artículo 21, la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos distintos a los previstos en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquéllas que clasifiquen a los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluidos los órganos administrativos desconcentrados o entidades, como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

También, para la Cámara de Origen resultó oportuno, en el artículo 21 antes referido, dejar sin efectos las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Régimen aplicable a los ingresos excedentes

Para las legisladoras y los legisladores de la Cámara de Origen, fue oportuno establecer en los artículos 22 y 23 de la Minuta, la clasificación, tratamiento y determinación de los ingresos excedentes que generan las dependencias, entidades, órganos autónomos, poderes de la Unión y tribunales administrativos, a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

Tasa de retención sobre intereses

En el artículo 24 del proyecto de ley cuya emisión se propone, la Cámara de Diputados determinó que la tasa de retención anual de intereses será de 0.68 por ciento. Asimismo, esa Asamblea Legislativa estimó oportuno, incorporar en los párrafos segundo y tercero del citado artículo 24, la metodología con la que se determinó dicha tasa, a efecto de transparentar su cálculo.

Disposiciones en materia del ISR, del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)

El artículo 25, fracción I de la Minuta que se dictamina, prevé que durante el ejercicio fiscal de 2027, las organizaciones civiles y fideicomisos que de forma inmediata realicen las labores de rescate en la emergencia y contribuyan en la reconstrucción y restablecimiento de las actividades económicas en el caso de desastres naturales, puedan recibir recursos de donatarias autorizadas que cuenten con un buen historial de sus obligaciones fiscales ante el SAT, con el objetivo de permitir una acción más oportuna y efectiva ante tales eventos. De esta manera, se asegura que los recursos sean destinados efectivamente a atender las emergencias, garantizando la transparencia sobre su uso y destino, así como la rendición de cuentas que demanda la sociedad. Adicionalmente, se consideró necesario mantener para el ejercicio fiscal de 2027 los requisitos para obtener este beneficio en los incisos a) y b), de la citada fracción I, debido a que es necesario sujetar a estrictos controles, tanto a las donatarias autorizadas como a las organizaciones civiles y fideicomisos que apoyan en caso de emergencias.

De igual manera, las Diputadas y los Diputados consideraron oportuno que en el artículo 25, fracción II del proyecto de ley que se pone a consideración de esta

Soberanía, se establezca que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), cuyos ingresos en el ejercicio excedan de un millón de pesos efectivamente cobrados, deben pagar el ISR conforme a la Sección citada únicamente por el monto que exceda de dicho límite.

Además, se consideró oportuno por la Cámara de Origen establecer en el artículo 25, fracción III de la Minuta sujeta a dictamen, la sustitución de los montos de los estímulos fiscales aplicables a los artículos 189 y 190 de la LISR, aumentando los montos máximos a distribuir por persona contribuyente o por proyecto de inversión en la producción y distribución cinematográfica nacional, así como en la producción teatral, obras literarias, artes visuales, etc., con el objetivo de incrementar, en lo posible, los recursos para financiar con créditos fiscales del ISR la producción artística y literaria nacional, atendiendo al firme compromiso de fomentar el desarrollo de la cultura y la vida artística en México.

Por otra parte, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, estimó necesario establecer en el artículo 25, fracción IV de la Minuta que durante el ejercicio fiscal de 2027, no serán deducibles para efectos del ISR, las tres cuartas partes de las cuotas pagadas por las instituciones de banca múltiple al IPAB, al observar que estas cuotas se destinan para concluir los programas y liquidar las operaciones del Fondo Bancario de Protección al Ahorro, y con ello, evitar abusos en la deducción de erogaciones que disminuyen la base del impuesto y que no corresponden a erogaciones que deban realizarse para la generación de los ingresos de las instituciones de banca múltiple.

Adicionalmente, en la fracción V del multicitado artículo 25 de la Minuta, se plantea homologar el tratamiento de la deducción de créditos incobrables aplicable a las instituciones de crédito con el resto de las personas contribuyentes, eliminando el tratamiento especial establecido en los párrafos tercero y cuarto de la fracción XV del artículo 27 de la LISR, con el fin de impedir que quede al arbitrio y libertad de las instituciones de crédito la definición del momento y los requisitos para que puedan llevar a cabo la deducción de créditos incobrables en la cartera de créditos, ya que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación han detectado abusos en la citada deducción por parte de esas instituciones.

Aunado a lo anterior, la Cámara de Diputados estimó oportuno establecer en la fracción referida en el párrafo anterior, el tratamiento previsto en la regla 9.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, a fin de dar certeza sobre el tratamiento aplicable a los créditos otorgados a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales.

Así también, las Diputadas y los Diputados de la Cámara Baja consideraron idóneo regular en el artículo 25, fracción VI de la Minuta aplicar la tasa de retención del 2.5 por ciento aplicable a las personas morales que obtengan ingresos por la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares con el propósito de fomentar la participación de las personas morales en el comercio electrónico a través de dichas plataformas, siempre y cuando las personas morales referidas proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) a las plataformas tecnológicas respectivas y en caso de que dichas personas no proporcionen la citada clave, se aplicará la tasa de retención del 20 por ciento.

De igual forma, se propone establecer en el artículo 25, fracción VII de la Minuta que son deducibles los libros que hayan perdido su valor, por deterioro u otras causas no imputables a la persona contribuyente, siempre que antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a entidades públicas, organismos internacionales o donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, cuyo objeto sea la promoción y el fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico, la promoción y difusión de la literatura, la instauración y establecimiento de bibliotecas, así como el apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas.

Además de lo anterior, las integrantes y los integrantes de la Colegisladora estimaron oportuno establecer en la fracción VIII del artículo 25 de la Minuta en estudio, que las instituciones de financiamiento colectivo, al actuar como intermediarios entre inversionistas y solicitantes y contar con la información que identifica tanto a sus clientes como a los recursos que perciben, deben efectuar la retención y entero en materia de ISR e IVA a personas físicas, morales o residentes en el extranjero sin distinción alguna de estos sujetos.

En ese sentido, para la Cámara de Diputados resultó conveniente establecer en el artículo 25, fracción IX de la Minuta sujeta a análisis, la obligación a cargo de las plataformas digitales de intermediación nacionales y extranjeras de retener el IVA, con el propósito de asegurar el pago del impuesto a: i) las personas morales en los mismos términos que hoy se prevén para las personas físicas, es decir, 50 por ciento cuando proporcionen su RFC y el 100 por ciento cuando no lo proporcionen; ii) 100 por ciento a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que enajenen bienes en territorio nacional, y iii) 100 por ciento a las personas oferentes de bienes y servicios en territorio nacional cuando les depositen los pagos en cuentas

bancarias o de depósito en el extranjero. De igual forma, consideró oportuno precisar la información que las plataformas digitales deben proporcionar.

Del mismo modo, la Colegisladora determinó establecer en las fracciones X y XI del artículo 25 de su Minuta, que la determinación de la retención del impuesto provisional por intereses aplicable a las operaciones de préstamo de valores, incluyendo los casos en que participen fondos de inversiones en dichas operaciones, se realice sobre el premio pagado al prestamista, en lugar del monto del capital que dio origen a dicha operación, modificando también la tasa de retención aplicable para quedar en 9 por ciento, a fin de fomentar la confianza e incentivar la participación de los inversionistas, buscando impulsar el financiamiento de las empresas y mejorar la profundidad del mercado, promoviendo un entorno más competitivo y accesible para el desarrollo económico del país.

De la misma forma, en la fracción XII del artículo 25 de la Minuta que se dictamina, se prevén adecuaciones normativas en materia fiscal para flexibilizar los requisitos para que los fondos de capital privado extranjeros, puedan ser considerados como transparentes fiscales, a fin de promover mayor inversión en el país de este tipo de fondos.

En otro orden de ideas, las legisladoras y los legisladores de la Cámara de Origen en su Minuta consideraron oportuno incorporar una fracción XIII en el artículo 25, en la que se establece que la tasa del cero por ciento del IVA prevista en el artículo 2o.-A, primer párrafo, fracción I, inciso j) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), también será aplicable a la enajenación de productos que tienen un uso específico y exclusivo para la recolección del flujo menstrual, como calzones y discos menstruales, reutilizables y desechables. Lo anterior, con el fin de otorgar el mismo

trato que actualmente se le da en la LIVA a las toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.

Además de lo ya señalado, la Cámara de Origen, en el artículo 25, fracción XIV de la Minuta, determinó que para los efectos de lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de la LIVA, no será acreditable el IVA trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos, ni el propio que se haya pagado en la importación, cuando los bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro, y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceros, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Por otra parte, las legisladoras y los legisladores integrantes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, consideraron necesario establecer en las fracciones XV y XVI del artículo 25 de la Minuta sujeta a dictamen, que las personas productoras, fabricantes e importadoras de "otros productos que contengan nicotina", deberán cumplir con la obligación de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga dichos bienes para su venta en México a que se refiere la fracción XXII, del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), salvo los otros productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria; en razón de que estos productos no son a los que se refiere el fin extrafiscal que da origen al tratamiento en el IEPS.

En adición a lo anterior, ese Órgano Legislativo estimó oportuno establecer que

cuando la autoridad fiscal detecte cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga "otros productos que contengan nicotina" que no cumplan con la impresión del código de seguridad, sean aseguradas y pasen a propiedad del Fisco Federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.

Del mismo modo, la Colegisladora estimó idóneo que para efectos del artículo 19-A de la LIEPS quedan comprendidas las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga "otros productos que contengan nicotina", a fin de que el SAT cuente con las facultades necesarias para realizar en todo momento las verificaciones a las que se refiere dicho artículo, en los lugares donde se vendan, enajenen o distribuyan en México los "otros productos que contengan nicotina", a fin de constatar el cumplimiento de la obligación de imprimir los códigos de seguridad.

Además de lo antes referido, la Cámara de Diputados propone en la fracción XVII del artículo 25 del proyecto de ley en análisis, un estímulo fiscal a las ganancias derivadas de las enajenaciones de acciones en bolsa de valores realizadas en Ofertas Públicas Iniciales (OPIS), consistente en la aplicación de la tasa del 10 por ciento, con el fin de incentivar el mercado de capital, con el propósito de otorgar mayor certidumbre jurídica y brindar un marco fiscal integral a las personas contribuyentes que participen en el mercado bursátil mexicano.

Por otro lado, para las legisladoras y los legisladores que integran la Cámara de Origen, resultó relevante incluir en la fracción XVIII del artículo 25 del proyecto de ley cuya emisión se pone a consideración de esta Soberanía, un esquema de facilidades en materia de IVA, aplicable a las personas físicas y morales que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) conforme a lo establecido en el

Título IV, Capítulo II, Sección IV o en el Título VII, Capítulo XII de la LISR. En ese sentido, la Minuta propone que las personas contribuyentes antes referidas, puedan optar por pagar el IVA aplicando la tasa del 7 por ciento al total de los actos o actividades gravados y efectivamente cobrados en el mes de que se trate, en lugar de la mecánica convencional establecida en la LIVA. Además, consideró procedente que la diferencia entre el IVA trasladado y el efectivamente pagado no se considere ingreso acumulable para efectos del ISR, así como en relevar exclusivamente a las personas físicas de la obligación de llevar contabilidad, debiendo emitir y conservar los comprobantes fiscales correspondientes.

Por otra parte, estimó conveniente que los contribuyentes que importen bienes puedan acceder a dicha facilidad, siempre que el valor total de sus importaciones en el ejercicio no exceda los límites de ingresos establecidos para tributar en el RESICO, debiendo pagar el IVA correspondiente a dichas importaciones conforme a la tasa prevista en la LIVA.

Finalmente, aprobó la obligación de presentar un aviso ante el SAT dentro de los 30 días siguientes al primer cobro del ejercicio, así como que la opción se ejerza por meses completos y no pueda modificarse durante el ejercicio fiscal.

En otro orden de ideas, para la Cámara de Origen resultó importante incorporar una fracción XIX al artículo 25 de la Minuta que se dictamina, a fin de que las personas diferentes de las personas fabricantes, productoras o importadoras, por la enajenación de combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, que realicen, en sustitución del tratamiento de exención establecido en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la LIEPS, estén sujetas al cumplimiento de obligaciones de control y pago del impuesto en los términos de la propuesta que se

dictamina, adquiriendo un tratamiento específico dentro del tributo.

En ese sentido, se propone que las personas diferentes de las fabricantes, productoras o importadoras, realicen el pago del impuesto aplicando la cuota correspondiente a la diferencia positiva que resulte de disminuir de las unidades de medida de combustibles enajenadas en el mes de que se trate, las unidades de medida adquiridas en el mismo mes, sin disminución o acreditamiento alguno, ello con la finalidad de que exista concordancia entre lo que se adquiere y lo que se enajena por parte de las personas contribuyentes, esto, teniendo en cuenta que una enajenación se perfecciona cuando se entrega el bien.

Además, la Colegisladora consideró oportuno precisar que las autoridades fiscales quedarán facultadas para revisar la determinación de la diferencia mencionada tomando en cuenta el control de existencias de dichos productos y con base en los controles volumétricos que las personas contribuyentes están obligadas a llevar en términos del artículo 28, fracción I, apartado B, del CFF, así como en los comprobantes fiscales y, en su caso, los pedimentos correspondientes.

La medida en comento no modifica las obligaciones ni el tratamiento que actualmente le corresponde a las personas productoras, fabricantes o importadoras de los combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, sino que busca que únicamente se incluyan a las personas diferentes de éstas, para que la autoridad fiscal cuente con los mecanismos de control, la trazabilidad y la correcta aplicación del impuesto en la enajenación e importación de los combustibles mencionados.

De igual forma, la Colegisladora estimó idóneo establecer en la fracción XIX del

artículo 25 de su Minuta, que en la enajenación que realicen las personas diferentes de las personas fabricantes, productoras o importadoras de los combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, en sustitución del tratamiento de exención establecido en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la LIEPS, estén sujetas al cumplimiento de obligaciones de control y pago del impuesto adquiriendo un tratamiento específico dentro del tributo. En ese sentido, la Cámara Baja consideró que el pago del impuesto se realice aplicando la cuota correspondiente a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los litros enajenados en el mes de que se trate, los litros adquiridos en el mismo mes sin disminución o acreditamiento alguno, precisando que las autoridades fiscales quedarán facultadas para revisar la determinación de la diferencia mencionada tomando en cuenta el control de existencias de dichos productos y con base en los controles volumétricos que las personas contribuyentes están obligadas a llevar en términos del artículo 28, fracción I, apartado B, del CFF, así como en los comprobantes fiscales y, en su caso, los pedimentos correspondientes. La medida en comento no modifica las obligaciones ni el tratamiento que actualmente le corresponde a las personas productoras, fabricantes o importadoras de los combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, sino que busca que únicamente se incluyan a las personas diferentes de éstas, para que la autoridad fiscal cuente con los mecanismos de control, la trazabilidad y la correcta aplicación del impuesto en la enajenación e importación de los combustibles mencionados.

En ese orden de ideas, la Cámara de Origen consideró oportuno establecer que esta medida entre en vigor el 1 de julio de 2027, a fin de contar con un periodo razonable para implementar los ajustes técnicos, operativos y administrativos necesarios para una correcta aplicación de las disposiciones fiscales.

Por otra parte, las legisladoras y los legisladores de la Cámara de Diputados estimaron adecuado en el artículo 25, fracción XX de la Minuta sujeta a dictamen, otorgar a los asignatarios el derecho a disminuir, en la determinación del Derecho Petrolero para el Bienestar (DEPEBI) correspondiente al ejercicio fiscal de 2027, un porcentaje de los gastos de exploración que realicen durante dicho ejercicio, sin alterar la naturaleza ni la simplificación que caracterizan al DEPEBI, por lo que los gastos deberán ser estrictamente indispensables, estar efectivamente pagados y registrados en la contabilidad, disminuirse una sola vez e identificarse por cada asignación, además de que los montos que no sean disminuidos durante el ejercicio fiscal 2027 no podrán deducirse en ejercicios.

En adición a lo anterior, la Colegisladora coincidió en que el reconocimiento de los gastos de exploración modifica la base sobre la cual se determina el DEPEBI y, por tanto, incide en el nivel de ingresos que el Estado percibe por este concepto, por ello considero conveniente ajustar el parámetro de referencia y las constantes previstas en las ecuaciones del artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, a fin de preservar la consistencia de la carga fiscal del derecho y otorgar mayor certidumbre a la estimación de los ingresos petroleros para 2027. Además, la Colegisladora consideró que esta adecuación permite incorporar el reconocimiento acotado de los gastos de exploración sin alterar el diseño, la progresividad ni la estructura del DEPEBI.

Finalmente, en la fracción XXI del artículo 25 de su Minuta, la Cámara de Origen consideró oportuno establecer un mecanismo para cumplir con el requisito de distribuir el porcentaje del 95 por ciento sobre un resultado fiscal incrementado por la aplicación del mecanismo de control. En ese sentido, la Colegisladora propone

ajustar el porcentaje mínimo de distribución previsto en el artículo 187, fracción VI, de la LISR para evitar que el incremento del resultado fiscal derivado exclusivamente de la aplicación del mecanismo de control se traduzca, de manera automática, en una obligación adicional de distribución que no necesariamente se encuentre respaldada por recursos económicos efectivamente generados por el fideicomiso. Lo anterior, sin exceptuarlas de la aplicación del mecanismo de control previsto en el Capítulo X del Título II de la LISR.

Estudio ingreso-gasto

La Cámara de Origen consideró necesario establecer en el artículo 26 de la Minuta objeto de estudio, que la SHCP deberá realizar, entregar y publicar, a más tardar el 30 de junio de 2027, un estudio de ingreso-gasto, con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias, su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

Adicionalmente, con el fin de consolidar, transparentar y homologar la información que se entrega a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, misma que se publica en la página de Internet de la SHCP, la Cámara Baja plantea que, para el ejercicio fiscal de 2027, el estudio a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de 2027.

Criterios para establecer estímulos fiscales y facilidades administrativas

En su Minuta, la Cámara de Origen propuso establecer en el artículo 27 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, los criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad como principios rectores en el establecimiento de los estímulos fiscales y de las facilidades administrativas que sean propuestos en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028.

Documento Renuncias Recaudatorias y reporte de donatarias autorizadas

En el artículo 28, apartado A de la Minuta se contempla que la SHCP deberá elaborar el documento denominado Renuncias Recaudatorias, previendo que dicho documento deberá contener los montos estimados para el ejercicio fiscal de 2028.

Aunado a lo anterior, la Cámara Baja tuvo a bien precisar que el Reporte de Donatarias Autorizadas que se establece en el artículo 28, apartados B y C de la Minuta sujeta a dictamen, deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, con la información que se establece en el citado apartado B del señalado artículo 28 del proyecto de ley, y que para su integración se utilizarán los datos reportados en la página de Internet del SAT en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas.

Obligaciones en materia de transparencia

Las legisladoras y los legisladores que integran la Cámara Baja, consideraron

adecuado incluir en el artículo 29 del proyecto de ley diversas medidas de transparencia. De esta manera, la Colegisladora tuvo a bien establecer que la persona titular del Ejecutivo Federal a través de la SHCP, deberá informar al Honorable Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como el destino de los mismos.

Además, la Cámara de Diputados en el citado artículo 29, tuvo a bien establecer que la SHCP deberá informar al Honorable Congreso de la Unión trimestralmente sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, así como incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, la información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del catálogo de ingresos previsto en el artículo 1o. de la ley cuya emisión se plantea, por concepto de otros aprovechamientos e informar los destinos específicos que tengan dichos aprovechamientos.

De igual forma, la Minuta contempla que la SHCP deberá incluir en los informes trimestrales que se presenten al Honorable Congreso de la Unión la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2027, así como de la cuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios (FEIP).

Asimismo, la Cámara de Origen determinó prever que la SHCP reportará en los informes trimestrales a que se refiere la fracción I del artículo 107 de la LFPRH, la información sobre los ingresos excedentes que en su caso se hayan generado con respecto al calendario de ingresos a que se refiere el artículo 23 de la ley antes mencionada, incluyendo la comparación de los ingresos propios de las entidades

paraestatales bajo control presupuestario directo, de las EPE y del Gobierno federal, además de que, en el caso de éstos últimos, se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (FMPED).

Estudios sobre evasión fiscal en México

Las Diputadas y los Diputados consideraron oportuno que en el artículo 30 de la Minuta que se somete a dictamen, que la SHCP, a través del SAT deberá publicar en su página de Internet y entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, estudios sobre la evasión fiscal en México a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2027, en cuya elaboración participen instituciones académicas de prestigio tanto nacionales como extranjeras especialistas en la materia.

Impacto recaudatorio en iniciativas en materia fiscal

El artículo 31 de la Minuta que se dictamina contempla la obligación de incluir en la exposición de motivos de toda iniciativa en materia fiscal, incluidas aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2028, el impacto recaudatorio de cada una de las medidas que se propongan, y que en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas. Además, la Colegisladora tuvo a bien establecer que la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028, deberá contener la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma y sus proyecciones para los siguientes 5 ejercicios fiscales.

Aprobación de las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Las legisladoras y los legisladores de la Cámara de Diputados consideraron oportuno aprobar en el artículo 32 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, las modificaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de 2026, por la persona titular del Ejecutivo Federal a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en términos del segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Regla para la reasignación de ingresos estimados en caso de modificaciones en la estructura de la Administración Pública Federal

La Cámara Baja consideró necesario prever en el artículo 33 del proyecto de ley que, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o, en su caso, las existentes desaparezcan se entenderá que la estimación de ingresos para estas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, corresponderá a las dependencias y entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de las que desaparezcan, según corresponda.

Obligación de verificar que los recursos de fideicomisos, mandatos y análogos públicos se apliquen a sus fines u objeto

En el artículo 34 de la Minuta que se dictamina, se contempla la obligación a cargo de las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos, en

términos de la LFPRH y demás disposiciones aplicables, de verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines u objeto de dichos instrumentos y que se cumplan con los mismos incluso durante su proceso de extinción o terminación.

Disposiciones transitorias

En el artículo Primero Transitorio de la Minuta, y en atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la LFPRH, que la entrada en vigor de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 sea el 1 de enero de 2027, exceptuando de ese inicio de vigencia a la medida prevista en la fracción XIX del artículo 25, la cual entrará en vigor el 1 de julio de 2027.

Del mismo modo, se precisa en el artículo Segundo Transitorio de la Minuta, que el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose durante el ejercicio fiscal de 2027 en los términos del citado precepto.

Además, se plantea en el artículo Tercero Transitorio del proyecto de ley que las referencias en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la LFD, así como en otros ordenamientos incluyendo las disposiciones que de estos emanen, se entenderán hechas también al SAT.

Por otra parte, en el artículo Cuarto Transitorio del proyecto de ley, se consideró

necesario establecer que durante el ejercicio fiscal de 2027, las entidades federativas y municipios podrán concentrar en la TESOFE las disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a 2027 que no hayan sido devengados y pagados, al igual que sus rendimientos financieros, sin que se consideren extemporáneos y sin que se generen cargas financieras para los mismos, siempre que hayan estado depositados en cuentas bancarias de la entidad federativa o municipio que corresponda. Asimismo, la Colegisladora consideró necesario que dichos recursos puedan destinarse a: i) las entidades federativas que presenten un desequilibrio financiero que les imposibilite cumplir con sus obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación; ii) mejorar su infraestructura, lo cual está sujeto a la disponibilidad presupuestaria, y iii) para hacer frente a desastres naturales.

En otro orden de ideas, en el artículo Quinto Transitorio del proyecto de ley se determinó que los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027 que las universidades e instituciones públicas de educación superior no hubieren ejercido y que no se reintegren en el plazo señalado en el artículo 54 de la LFPRH, se concentren en la TESOFE como aprovechamientos, los cuales podrán ser destinados por la SHCP a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa.

En otra tesitura, en el artículo Sexto Transitorio de la Ley que se propone expedir, se faculta al ISSSTE para suscribir con las entidades federativas, municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales, convenios para regularizar los adeudos que tengan esos entes públicos con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, conforme al modelo que sea autorizado por su órgano

de gobierno. Del mismo modo, la Cámara de Diputados estableció que el ISSSTE podrá aceptar bienes inmuebles como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse en las cuentas individuales de las personas trabajadoras, así como que el plazo máximo para cubrir los pagos derivados de la regularización de los adeudos referidos sea de 20 años.

Por otra parte, la Cámara de Origen, en el artículo Séptimo Transitorio de la Minuta que se dictamina, estimó conveniente facultar al IMSS para suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años, con el objetivo de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento. Sumado a lo anterior, esa Asamblea estimó conveniente que las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y a los municipios podrán compensarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 9o., último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, la Cámara de Origen en el artículo Octavo Transitorio de su Minuta, consideró oportuno que los recursos que obtenga Lotería Nacional y que se concentren en la TESOFE, serán considerados ingresos excedentes por concepto de productos y se podrán destinar a programas para la asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que determine la persona titular del Ejecutivo Federal.

Asimismo, la Colegisladora propone establecer en el artículo Noveno Transitorio del proyecto de ley que el organismo público descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), deberá instruir a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2027, concentre en la TESOFE el remanente del patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el artículo 77 bis 17, segundo párrafo de la Ley General de Salud, salvo que la SHCP autorice que el remanente del fondo permanezca para el cumplimiento de los fines del propio fondo. Del mismo modo, se propone que los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan derivados del remanente que se concentre en la TESOFE, se podrán destinar prioritariamente por la SHCP para la adquisición de vacunas y los gastos de operación asociados, al fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, así como a programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población.

Por otro lado, la Cámara de Origen tuvo a bien establecer en el artículo Décimo Transitorio de su Minuta, que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH, durante el ejercicio fiscal de 2027 la SHCP podrá compensar el reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al FEIEF en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar, ello para mitigar el impacto en las finanzas de las entidades federativas que el reintegro de estos recursos podría generarles.

Por su parte, en el artículo Décimo Primero Transitorio de la Minuta remitida a esta

Cámara de Senadores, se contempla que las entidades federativas y municipios que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal de 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, depositados en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos en la TESOFE a más tardar el 31 de diciembre de 2027, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado. Así, la Colegisladora consideró adecuado que la concentración de los aprovechamientos que realicen las entidades federativas y municipios en los términos previamente señalados no se considere extemporánea por lo que no se causa daño a la hacienda pública ni se generan cargas financieras para los mismos.

En otro orden de ideas, la Colegisladora determinó en el artículo Décimo Segundo Transitorio del proyecto de ley, que el INDEP deberá concentrar en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos y con el carácter de ingresos excedentes, los recursos remanentes del proceso de liquidación del organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND), así como los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el artículo séptimo del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023 y sus posteriores modificaciones, a fin de que sean destinados por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

De igual forma, la Cámara de Diputados consideró oportuno establecer en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Minuta sujeta a dictamen, que en los casos en que

las entidades federativas concurran con el organismo público descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para garantizar la prestación de servicios de salud, estas puedan solicitar a la SHCP un adelanto de las participaciones en ingresos federales a su favor por el monto que se establezca en los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

Además, la Cámara Baja consideró oportuno prever en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del proyecto de ley que el remanente de las utilidades netas que, en su caso, obtengan las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentren en la TESOFE bajo la naturaleza de productos, a fin de que la SHCP pueda destinarlos al ISSFAM y al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un 75 por ciento y un 25 por ciento, respectivamente.

De la misma manera, para la Cámara de Diputados fue necesario determinar en el artículo Décimo Quinto Transitorio del proyecto de ley, que las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que realicen las EPE, de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019, para reorganizar a sus empresas públicas subsidiarias y empresas filiales, no constituyen una enajenación para efectos fiscales, lo anterior, por tratarse de una redistribución interna de carácter administrativo que forma parte integral del proceso de creación y organización de dichas empresas y que debe mantener los mismos efectos legales otorgados a la asignación original de dichos activos.

Asimismo, la Cámara Baja determinó oportuno prever en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Minuta se propone al Honorable Congreso de la Unión, que derivado

del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reorganización corporativa que efectúen las EPE no se considere enajenación para efectos fiscales.

Del mismo modo, las legisladoras y los legisladores que conforman la Cámara de Diputados, determinaron que resultaba óptimo precisar en el artículo Décimo Sexto Transitorio del proyecto de ley que los montos derivados del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Poder Legislativo de la Unión, al Poder Judicial de la Federación, a los órganos autónomos de carácter federal, a las entidades federativas, a los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales, a las administraciones públicas municipales, entre otros, que tengan pendientes de pago con el SAT y el ISSSTE, sean considerados como aprovechamientos y se destinen por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Adicionalmente, se propone establecer en el artículo Décimo Octavo Transitorio del proyecto de ley que además de los destinos que se establecen en el artículo 14, fracción I, de la LDFEFM, los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas se puedan destinar a cubrir créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y a sus entes públicos por autoridades fiscales federales o autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal, a cubrir las obligaciones pendientes de pago que tengan los entes públicos de las entidades federativas y de los municipios en los cuales la

entidad federativa funja como obligado o deudor solidario con el ISSSTE, así como para cubrir los créditos adeudados por los entes públicos de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos con el IMSS.

En ese mismo orden de ideas, la Cámara de Origen tuvo a bien establecer en el artículo Décimo Noveno Transitorio del proyecto de ley que derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, PEMEX y CFE, estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos excepto el ISR, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la SHCP.

En otro contexto, las Diputadas y los Diputados de la Cámara de Origen estimaron oportuno, que en el artículo Vigésimo Transitorio de su Minuta, se prevea que los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 102, fracción VII de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, se utilizarán previa autorización de la SHCP atendiendo a los lineamientos que emita esa dependencia y a los fines que la misma determine.

De igual forma, se consideró oportuno establecer en el artículo Vigésimo Primero Transitorio de la Minuta que se pone a consideración del Senado de la República, un programa de regularización fiscal dirigido a las personas contribuyentes para fomentar el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias. En ese sentido, la Colegisladora estimó conveniente eliminar el límite de los ingresos totales de 300

mdp para poder acceder a la aplicación del estímulo, a efecto de incentivar a un mayor número de contribuyentes para que apliquen el programa y regularicen su situación fiscal.

En ese sentido, se determinó necesario por parte de la Cámara Baja contemplar en su Minuta que las personas contribuyentes que se acojan a este beneficio podrán acceder al programa y beneficiarse de un estímulo fiscal equivalente al 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, de manera que solo deberán pagar las contribuciones o cuotas compensatorias y, en caso de que el crédito fiscal esté constituido exclusivamente de multas formales, el estímulo fiscal será del 90 por ciento.

Por otra parte, también se plantea por la Cámara de Origen en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del proyecto de ley cuya emisión se propone a esta Soberanía, autorizar al IMSS para reducir hasta el 100 por ciento de recargos y multas derivados de créditos fiscales por omisión de pagos por concepto de cuotas obrero patronales a cargo de entes públicos, condicionado a efectuar el pago total del adeudo, ya sea en una sola exhibición o mediante la suscripción de convenios de pago en parcialidades con dicho Instituto, a un plazo máximo de hasta 6 años. Al respecto, la Cámara de Origen consideró que esta medida facilitará la regularización de los adeudos de los entes públicos generados hasta el 31 de diciembre de 2026.

En ese mismo sentido, la Colegisladora plantea en su Minuta conceder, a través del artículo Vigésimo Tercero Transitorio, un beneficio a las personas físicas y morales que retornen o ingresen recursos de procedencia lícita al país, que hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026, consistente en pagar el impuesto a que están obligadas de acuerdo a lo establecido en la LISR, aplicando

la tasa del 7.5 por ciento, sin deducción alguna, con la condición de que dichos recursos sean invertidos en actividades productivas que coadyuven al crecimiento económico del país, por un periodo de al menos tres años contados a partir de la fecha en que se realice la inversión.

Adicionalmente, con el propósito de que las personas contribuyentes puedan realizar las transacciones necesarias para el retorno o ingreso de los recursos, la Colegisladora estimó adecuado prever que el beneficio esté vigente durante el ejercicio fiscal 2027, permitiendo que los recursos retornados o ingresados en el primer semestre de 2027, se inviertan a más tardar el 31 de diciembre de 2027, y los retornados o ingresados en el segundo semestre de ese año, se inviertan a más tardar el 30 de junio de 2028.

Además de lo anterior, se prevé que en caso de que las personas contribuyentes distribuyan dividendos o realicen reembolsos de capital durante el periodo de tres años, que deriven de los recursos repatriados, se aplique una tasa de retención del 10 por ciento del ISR en lugar de la tasa a que se refiere el artículo 140, segundo párrafo de la LISR, esto como una medida de control para el cumplimiento de los objetivos de este beneficio.

En otro contexto, la Cámara de Diputados determinó establecer en el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio de la Minuta que nos ocupa, que los recursos recaudados por concepto de DTA una vez disminuida la contraprestación establecida en el artículo 16 de la Ley Aduanera se destinen por la SHCP al SAT.

Por otra parte, en la Minuta de la Cámara de Diputados, se contempla en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio la autorización para que el ISSSTE pueda descontar

hasta el 100 por ciento de los intereses moratorios, actualizaciones y recargos adeudados por las entidades federativas y municipios a dicho Instituto, ello teniendo en cuenta que los accesorios de los créditos fiscales representan un monto considerable de los adeudos que esos entes públicos tienen con el ISSSTE. De igual forma, la Cámara de Diputados, en el citado artículo Vigésimo Quinto Transitorio, determinó que los ingresos que obtenga el ISSSTE por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026 se destinen para el Fondo de Pensiones para el Bienestar o para el fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios de ese Instituto.

Además de lo antes expresado, en el artículo Transitorio Vigésimo Sexto de la Minuta se estimó necesario prever que las personas contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2027 interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en el CFF, podrán constituir la garantía del interés fiscal dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se presentó el citado medio de defensa, y en el supuesto de que dicho recurso sea resuelto antes de ese plazo, se deberá garantizar el interés fiscal dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Además, en el referido artículo Vigésimo Sexto Transitorio, se determinó que, para efectos del recurso de revocación exclusivo de fondo, no será necesario garantizar el interés fiscal, con el objeto de armonizar los requisitos de dicho recurso con los previstos para el juicio de resolución exclusiva de fondo.

Por otra parte, las legisladoras y los legisladores de la Cámara de Diputados, consideraron necesario facultar en el artículo Vigésimo Séptimo Transitorio de la Minuta sujeta a análisis, al SAT para que, a través de reglas de carácter general,

pueda otorgar facilidades administrativas orientadas a simplificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las instituciones de crédito respecto de la acreditación de la notoria imposibilidad práctica de cobro a que se refiere la fracción V, del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027.

En otro orden de ideas, en el artículo Vigésimo Octavo Transitorio de la Minuta que se analiza, se plantea que la reforma laboral realizada mediante el "Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024 no tuvo por objeto ni por alcance modificar el régimen fiscal ni los efectos tributarios derivados de los actos o actividades realizados a través de las referidas plataformas, sino otorgar beneficios en materia laboral; por ello, se propone precisar expresamente que el reconocimiento de los servicios prestados a través de plataformas digitales como trabajo subordinado para efectos de la Ley Federal del Trabajo (LFT) no podrá tener tal carácter para efectos fiscales y, por lo tanto, no se altera el tratamiento tributario previsto en las disposiciones fiscales vigentes.

En otro contexto, en el artículo Vigésimo Noveno Transitorio de la Minuta, se precisa que lo previsto en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la LIEPS, no será aplicable para las personas diferentes de los fabricantes, productores e importadores, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, y 2o.-A, de la Ley antes citada del 1 de julio al 31 de diciembre de 2027.

Finalmente, la Cámara Baja tuvo a bien establecer en el artículo Trigésimo Transitorio de su Minuta, que el SAT implementará un programa de verificación y

comprobación a los sujetos que tributen en el Título III de la LISR, para lo cual se emitirán las reglas de carácter general donde se fijarán los criterios del citado programa.

III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. Estás Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90, numeral 1, fracciones XIII y XVI, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, numeral 1, fracción I; 163, numeral 1, fracción II; 166, numeral 1; 174, 175, numeral 1, 176, 177, numeral 1; 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190, del Reglamento del Senado de la República, en ejercicio de nuestra competencia realizamos el estudio de la Minuta que ha sido descrita en los antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, coincidimos con la Cámara de Origen en atender al principio de austeridad republicana, priorizando la transparencia en la obtención y el destino de los ingresos, con lo anterior, se busca la eficiencia en la recaudación y administración de los recursos públicos.

En ese mismo orden de ideas, las Senadoras y los Senadores que integramos estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Cámara de Diputados en las estimaciones previstas en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la

Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027 en los que se prevé un crecimiento anual del PIB de entre 1.5 por ciento y 2.5 por ciento real anual; así como un tipo de cambio nominal promedio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 17.9 pesos por dólar, y una base de producción de petróleo crudo promedio en 1,800.1 mbd, con una estimación promedio del precio de la MME de 61.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril.

Así también, las Comisiones que Dictaminan, convenimos con la Colegisladora en las estimaciones de los ingresos que percibirá la Federación durante el ejercicio fiscal de 2027, previstos en el artículo 1o. de la Minuta que se analiza, por un total de 10 billones 636 mil 488.1 mdp por concepto de ingresos estimados, de los cuales 6 billones 263 mil 886.8 mdp corresponden a Impuestos; 702 mil 564.7 mdp a Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; 20.5 mdp a Contribuciones de Mejoras; 177 mil 185.9 mdp a Derechos; 15 mil 77.3 mdp a Productos; 329 mil 479.8 mdp a Aprovechamientos; 1 billón 457 mil 539.9 mdp a Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; 210 mil 774.0 mdp a Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones; y 1 billón 479 mil 959.2 mdp a Ingresos Derivados de Financiamientos. De igual forma, se coincide con la estimación de una recaudación federal participable por un monto de 5 billones 722 mil 752 mdp.

Así mismo, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, estimamos procedente establecer en el citado artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que en caso de que una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en el artículo 1o. de la ley cuya expedición se formula en la Minuta sujeta a análisis, y contenga disposiciones que señalen otros ingresos, los últimos mencionados

deberán considerarse comprendidos en el numeral correspondiente a los ingresos establecidos en el citado artículo.

TERCERA. Las Dictaminadoras, estimamos como viable la propuesta de la Colegisladora para establecer que, en términos monetarios, la estimación durante el ejercicio fiscal de 2027 del pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascienda a un monto equivalente a 527 mdp.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Cámara de Origen en establecer, dentro del artículo 1o., la posibilidad de emplear los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2027 ingresen al FEIEF, con el fin de poder hacer frente a las obligaciones derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho Fondo, en términos de lo dispuesto por la SHCP.

Adicionalmente, las Senadoras y los Senadores de estas Comisiones Unidas consideramos adecuado prever en el artículo 1o. de la Minuta que se analiza, la facultad del ISSSTE de transferir los recursos excedentes de la ROCFS a la RFAS, ya que persigue la restitución de los recursos que se han dispuesto, así como, disminuir el déficit actuarial de salud.

QUINTA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, coinciden con la Cámara de Diputados en establecer en el artículo 2o. de la Minuta sujeta a dictamen la

autorización al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la LFDP, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 700 mil mdp y para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal para obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 13 mil 500 mdd, para poder dar financiamiento al PEF.

Adicionalmente a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la Cámara de Origen en establecer en el artículo 2o. de la Minuta en estudio, las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la LFDP para que, por conducto de la SHCP emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal, así como la autorización para la contratación de créditos y emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar el endeudamiento externo, haciendo la precisión de que dichas operaciones no deben implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2027.

SEXTA. Las Senadores y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, coincidimos con la Cámara de Origen en prever en el artículo 3o. de la Minuta que se analiza, la autorización al IPAB para contratar créditos o emitir valores con el fin de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras y hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, para mejorar los términos y condiciones de sus responsabilidades financieras.

Asimismo, las Comisiones que dictaminamos consideramos adecuado, al igual que

la Colegisladora, que el Banco de México actúe como agente financiero del IPAB, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda, también coincidimos en permitir que el Banco de México pueda operar por cuenta propia en relación a los valores referidos.

SÉPTIMA. Las Comisiones que suscribimos el presente dictamen, coincidimos con la Colegisladora, en establecer, en el artículo 4o. de la Minuta sujeta a Dictamen, la autorización a favor de PEMEX por monto de endeudamiento neto interno de hasta 160 mil 619.5 mdp y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 259.4 mdd.

De igual forma, estas Comisiones Unidas concordamos con la propuesta de autorizar a la CFE un monto de endeudamiento neto interno de hasta 16 mil 742 mdp y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 725 mdd, así como la posibilidad de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre y cuando el endeudamiento neto externo o interno, sea menor a los montos antes señalados, estableciendo además que el citado endeudamiento debe de cumplir con la meta de balance financiero que haya sido aprobado.

Asimismo, las Dictaminadoras estamos de acuerdo con la Cámara Baja en establecer que el cómputo de los montos de endeudamiento autorizados a PEMEX y a la CFE, se realice en una sola ocasión el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027, para lo que se deberá tomar en consideración el tipo de cambio y la equivalencia del peso mexicano que dé a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha en que las operaciones correspondientes se lleven a cabo.

En ese mismo orden de ideas, estas Comisiones Legislativas Unidas coincidimos con la Cámara de Diputados en autorizar al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP para contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a las autorizadas al Gobierno Federal, condicionado a que los montos de endeudamiento neto externo o neto interno de PEMEX y de la CFE, respectivamente, sean menores a los autorizados en el artículo 4o., por un monto que sea equivalente a las obligaciones que se adicionen.

Bajo ese mismo tenor, las Comisiones que dictaminamos estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer que con el fin de llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento de obligaciones de deuda de las EPE, se autorice al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP para contratar empréstitos y otras formas de crédito público, inclusive, a través de la emisión de valores, estableciendo la precisión de que la medida en comento no es una autorización de endeudamiento adicional para el Gobierno Federal en el ejercicio fiscal de 2027.

OCTAVA. Las Comisiones Unidas que sustentamos el presente dictamen, estimamos adecuado establecer en el artículo 5o. de la Minuta, la autorización a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de cero pesos, de déficit de intermediación financiera para el ejercicio fiscal de 2027.

NOVENA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de las Comisiones que dictaminamos, coincidimos con la Cámara de Origen respecto a la necesidad de autorizar, en el artículo 6o. de la Minuta que se analiza, para la Ciudad de México, un monto de endeudamiento neto de 3 mil 500 mdp para el financiamiento de obras

contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2027. De igual forma, se coincide en que la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de dicha entidad federativa, se sujeten a lo dispuesto en la LFDEFM.

DÉCIMA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas estimamos necesario establecer en el artículo 7o. de la Minuta sujeta a dictamen, que el monto de los ingresos que percibirá la Federación por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE será por un total de 228 mil 402.1 mdp, de los cuales 52 mil 547.5 mdp corresponden a inversión directa y 175 mil 854.6 mdp a inversión condicionada.

Por otra parte, estas Comisiones Legislativas consideramos viable autorizar al Ejecutivo Federal en el artículo 8o. de la Minuta sujeta a dictamen, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la LFDP y 32, párrafos segundo a sexto de la LFPRH, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV de su Reglamento, para contratar ocho proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la CFE de inversión directa, por un total de hasta 12 mil 802.2 mdp.

Adicionalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, estamos de acuerdo con prever en el artículo 9o. de la Minuta objeto de estudio, la autorización al Ejecutivo Federal, para que, por conducto de la SHCP, pueda fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o relacionados con los productos o ingresos brutos que se lleguen a

percibir.

DÉCIMA PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, coincidimos con la Colegisladora en la necesidad de establecer en el artículo 10 de la Minuta en análisis, la obligación de PEMEX de presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros ante la TESOFE, mediante el esquema que el SAT, establezca para tal efecto.

Adicionalmente a lo anterior, estas Comisiones Parlamentarias coincidimos con la Colegisladora en que se debe registrar como inversión, los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX que hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, los cuales eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, de conformidad con el artículo 32 de la LFPRH.

DÉCIMA SEGUNDA. Las y los que dictaminamos estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer en el artículo 11 de la Minuta que se estudia, el ajuste a las tasas de recargos aplicables a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

En ese orden de ideas, coincidimos en que la tasa de recargos para el ejercicio fiscal 2027 sea de 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, mientras que las tasas aplicables en el pago a plazos serían de 1.42 por ciento mensual para plazos hasta 12 meses; de 1.63 por ciento mensual para los plazos entre más de 12 y hasta

24 meses, y de 1.97 por ciento mensual para los plazos superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido.

DÉCIMA TERCERA. Las Senadoras y los Senadores de las Comisiones Unidas concordamos con la Colegisladora en ratificar en el artículo 12 de la Minuta que se dictamina, los acuerdos y las disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, que hayan tenido como resultado beneficios, así como de aquellos que se hayan dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la SHCP sobre la causación de los mismos.

Asimismo, las y los que integramos estas Comisiones Unidas, coincidimos en establecer la ratificación de los convenios celebrados entre la Federación y las entidades federativas, sus organismos autónomos y los municipios, incluyendo también a los organismos descentralizados de las propias entidades federativas, en los cuales se den por finiquitados adeudos entre ellos, lo anterior refuerza el principio de seguridad jurídica.

En adición a lo anterior, las Comisiones que Dictaminamos, estimamos necesario prever una medida que permita la ratificación de los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se establezcan los incentivos que perciben las entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así aquellos declarados como abandonados a favor del Gobierno federal.

DÉCIMA CUARTA. Las Comisiones Unidas que dictaminamos estimamos adecuado,

al igual que la Cámara de Diputados, incluir en el artículo 13 del Proyecto de Decreto que se pone a consideración de esta Soberanía, la autorización concedida al Ejecutivo Federal, para que, por conducto de la SHCP fije o modifique los montos que por concepto de aprovechamientos se cobrarán durante el ejercicio fiscal de 2027, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se hayan establecido derechos o que por cualquier impedimento legal no se lleguen a pagar.

Adicionalmente a lo anterior, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Cámara de Origen respecto a que para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero. De igual manera, se plantea establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando correspondan a la implementación de estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Igualmente, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos en facultar a la SHCP para que, a través de resoluciones de carácter particular, apruebe los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, excepto, si su determinación y cobro se encuentra establecido en otras leyes. Asimismo, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular, deberán someterse para aprobación de la SHCP, por parte de las dependencias interesadas en los meses de enero y febrero de 2027 y, en caso de no ser sometidos a dicha aprobación, la dependencia no podrá cobrarlos a partir del 1 de marzo de 2027.

Bajo ese orden las Senadoras y los Senadores que dictaminamos, concordamos con la Cámara de Diputados en establecer que el uso de los medios electrónicos en las solicitudes que formulen las dependencias y en la autorización de los aprovechamientos por parte de la SHCP, producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa, por lo que tendrá el mismo valor vinculatorio y probatorio.

En ese mismo tenor, las Comisiones Unidas coincidimos con la Cámara de Origen en establecer que las autorizaciones para el cobro de aprovechamientos que soliciten las dependencias a la SHCP, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En ese mismo orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos necesario que los recursos obtenidos por el cobro de aprovechamientos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por la SHCP, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, se destinarán de manera prioritaria a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos, así como a fomentar acciones que permitan dar cumplimiento a sus mandatos, o bien a sus programas y proyectos de inversión.

Igualmente, las Senadoras y los Senadores que formamos parte de estas Comisiones Parlamentarias, consideramos pertinente prever que, cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, los ingresos serán concentrados en la TESOFE bajo

la naturaleza de aprovechamientos con la finalidad de que se destinen para programas presupuestarios que permitan cumplir con el PND y los programas que deriven de él.

En suma, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, coincidimos con la Colegisladora en establecer en el artículo 13 de la Minuta en estudio que los aprovechamientos que la SHCP fije a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional, con cargo a sus disponibilidades, se concentren en la TESOFE y se destinen en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y el 10 por ciento restante, a favor del organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para su operación, programas y proyectos del mismo.

Asimismo, estas Comisiones que dictaminamos también consideramos oportuno establecer que los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación a que se refieren los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentren en la TESOFE y se destinen en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate, con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura

que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y el 10 por ciento restante a favor del organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para su operación, programas y proyectos que deriven del mismo.

Igualmente, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la necesidad de establecer en el referido artículo 13, que los aprovechamientos que las personas titulares de las concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos deban cubrir al Gobierno federal, se destinen en un 60 y en un 40 por ciento a la Secretaría de la Defensa Nacional, y a la Secretaría de Marina, respectivamente; para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios que estén bajo la coordinación de dichas Secretarías de Estado.

En adición a lo previamente expuesto, estas Comisiones Parlamentarias, coincidimos con la Cámara de Diputados en establecer en el citado artículo 13 del proyecto de ley cuya emisión se plantea a esta Soberanía, que los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de las personas concesionarias de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales, puedan destinarse para programas y proyectos de inversión, de conformidad con la LFPRH.

Al igual que la Cámara de Origen, las que dictaminamos consideramos oportuno incluir en el referido artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación para el

Ejercicio Fiscal de 2027, que los ingresos derivados de las multas que imponga la autoridad competente en materia de inspección del trabajo por infracciones a la legislación laboral y sus reglamentos se podrá destinar a sufragar los gastos de operación e inversión de dicha autoridad.

Igualmente, estas Comisiones que dictaminan estimamos oportuno prever en el artículo 13, que no se requiere autorización por parte de la SHCP para el cobro de los aprovechamientos generados por multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos que se contemplen en la LFAEBSP, en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como aquellos accesorios que deriven de los aprovechamientos.

Por otra parte, las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, estamos de acuerdo con la Cámara de Origen en establecer en el multicitado artículo 13, que la persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la LFD, en los casos en los que no se presenten los comprobantes de pago de los aprovechamientos correspondientes en los plazos que para esos efectos se fijen; además de informar a la SHCP los montos y conceptos que hayan percibido por aprovechamientos, así como la concentración de dichos conceptos frente a la TESOFE, durante el ejercicio fiscal previo.

Bajo ese mismo tenor, las Senadoras y los Senadores que dictaminamos concordamos con la Cámara de Diputados en establecer en los artículos 13 y 14 de la Minuta que se dictamina, el esquema de actualización del monto de los

aprovechamientos y productos que se cobren de manera regular mediante la aplicación de un factor, desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

DÉCIMA QUINTA. Las Comisiones Legislativas que sustentamos el presente dictamen estimamos viable autorizar en el artículo 14 del proyecto de ley en estudio, al Ejecutivo Federal para que, a través de la SHCP, pueda fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que cobren las dependencias en el ejercicio fiscal de 2027, a pesar de que su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

En ese mismo sentido, las Comisiones que dictaminamos estamos de acuerdo con la Cámara Baja en prever que las dependencias interesadas en obtener autorización de la SHCP para el cobro de productos de manera regular, deberán someter los montos para su aprobación en los meses de enero y febrero de 2027, en el entendido que los productos que no sean sometidos a la aprobación de la SHCP, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027. Adicionalmente, los productos cuya autorización no haya sido aprobada por la SHCP, la dependencia de que se trate no podrá cobrarlos, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

De igual forma las Comisiones que dictaminados, estimamos procedente prever que el uso de los medios electrónicos en las solicitudes que formulen las dependencias y en la autorización de los productos por parte de la SHCP, producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa, por lo que tendrá el mismo valor vinculatorio y probatorio.

Al igual que la Colegisladora, estas Comisiones Unidas que dictaminan consideramos adecuado establecer que los ingresos que las dependencias perciban por la explotación de derechos de propiedad intelectual desarrollados en términos de la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, tendrán el carácter de productos, se concentrarán en la TESOFE y se destinarán a los fines que determine la SHCP.

Del mismo modo, estas Comisiones Unidas consideramos oportuno establecer que las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la SHCP de los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la TESOFE por dichos conceptos en el ejercicio fiscal previo, a más tardar en el mes de marzo de 2027.

DÉCIMA SEXTA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de las Comisiones que dictaminan coinciden con la Colegisladora en que se determine en el artículo 15 de la Minuta sujeta a dictamen el tratamiento de los ingresos que perciba el INDEP.

En ese contexto, estas Comisiones Legislativas estimamos necesario que a los ingresos percibidos por la enajenación de bienes que hayan sido transferidos por la TESOFE, el SAT y las autoridades aduaneras se les descuente una cantidad de recursos para el financiamiento de otras transferencias de dichas entidades transferentes, los gastos de administración del INDEP y una cantidad determinada por el Órgano de Gobierno de dicho Instituto para financiar otras transferencias y mandatos de otras entidades transferentes diferentes a las ya citadas, precisando que en el caso de recursos provenientes de bienes de comercio exterior transferidos por autoridades aduaneras, estos mismos podrán ser utilizados incluso para el pago de resarcimientos.

De igual forma, convenimos con la Cámara de Diputados en considerar oportuno reconocer lo previsto en el artículo 90 de la LFAEBSP respecto del porcentaje que deberá autorizar la Junta de Gobierno del INDEP, por concepto de gastos indirectos de operación, el cual no podrá ser mayor al 7 por ciento, el cual estará destinado para financiar las operaciones de dicho instituto junto con sus recursos fiscales y patrimoniales.

Adicionalmente, las Comisiones que dictaminamos coincidimos con la Cámara de Diputados en determinar la atribución del Gabinete Social de la Presidencia de la República de dar destino a los ingresos provenientes de la venta de bienes asegurados, incluido numerario y conversión de divisas; así como de la enajenación de bienes, activos, o empresas declarados abandonados, incluido numerario y conversión de divisas, excepto vehículos declarados como tal por la SICT.

Igualmente, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Cámara de Diputados, en establecer el tratamiento y destino de los ingresos provenientes de bienes extintos y sujetos a procesos de extinción de dominio, respecto de los cuales, a fin de evitar una duplicidad de descuentos, se prevé que los porcentajes que se deben descontar y conservar en el fondo de reserva a que hace referencia el artículo 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, son los mismos porcentajes y fondo que señala el artículo 93 de la LFAEBSP.

Del mismo modo, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas que formulamos el presente dictamen, convenimos con la Colegisladora en establecer que en el caso de ingresos que obtenga el INDEP respecto de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, se destinen en primer término

a la reparación integral de las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y el remanente se destine en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como al financiamiento de programas sociales atendiendo a lo establecido en el PND conforme a la determinación que al efecto emita el Gabinete Social de la Presidencia de la República.

En otro orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Cámara de Diputados en prever que los remanentes de los ingresos obtenidos por la enajenación de los bienes transferidos al INDEP se concentren en la TESOFE, y que el 75 por ciento de los remanentes derivados de la enajenación de bienes transferidos por autoridades en materia fiscal y aduanera se destinarán por la SHCP, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las Senadoras y los Senadores que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en que resulta necesario establecer en el artículo 16 de la Minuta sujeta a análisis, que se concentrarán en la TESOFE los derechos y aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a este, así como sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias y los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como máximo al día hábil siguiente al de su recepción.

En ese mismo sentido, las Senadoras y los Senadores que integramos estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos con la Cámara de Origen en establecer en

el artículo 16 de la Minuta que se dictamina, la obligación de las entidades sujetas a control directo, de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos constitucionalmente autónomos, de registrar los ingresos que obtengan y conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal. Además, también consideramos viable que las entidades de control indirecto deben informar a la SHCP sobre sus ingresos, a efecto de elaborar los informes trimestrales que establece la LFPRH y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal.

Bajo ese mismo tenor, quienes dictaminamos, al igual que la Cámara de Diputados, consideramos necesario prever en el artículo 16 de la Minuta que se analiza, que los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al IMSS, al ISSSTE y al ISSFAM, puedan ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la SHCP, lo anterior en apego a los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal.

En ese mismo orden de ideas, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en establecer en el multicitado artículo 16 que los ingresos obtenidos por las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público, formarán parte de su patrimonio, y serán administrados por las propias instituciones educativas para ser destinados a sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, y deberán concentrarse ante la TESOFE.

En otro orden de ideas, las que dictaminamos coincidimos con la Cámara Baja en

establecer en el artículo 16, que los ingresos provenientes de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las EPE que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos que tengan la misma naturaleza.

Asimismo, estas Comisiones Unidas concordamos con la Cámara de Origen, en que es oportuno establecer en el citado artículo 16, que los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar a los fines que determine la SHCP, excepto por aquéllos que tengan previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente.

En adición a lo anterior, estas Comisiones Legislativas estimamos adecuado prever en el artículo 16, que los ingresos excedentes correspondientes a aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, por concepto de recuperaciones de capital, se destinen por la SHCP a gasto de inversión y a programas que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el PND.

Adicionalmente, las y los integrantes de las Comisiones que dictaminamos estamos de acuerdo en establecer que las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos deberán realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias de dichos instrumentos jurídicos concentren trimestralmente en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos,

los intereses generados por los recursos públicos federales que formen parte del patrimonio fideicomitido o destinado para el cumplimiento de su objeto, exceptuando de la concentración aquellos intereses generados que impliquen el pago de gastos de operación de esos vehículos financieros o que por disposición de ley, decreto, disposición de carácter general o determinación de la SHCP deban permanecer afectos a su patrimonio o ser destinados para el objeto correspondiente.

En otro orden de ideas, las Comisiones Unidas, coinciden con la Cámara de Origen, en considerar oportuno que se excluya de la obligación de concentrar en la TESOFE a los recursos federales que puedan generarse a partir de los Proyectos para el desarrollo con bienestar, previstos en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, que realicen las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y, en su caso, las entidades paraestatales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. En ese mismo sentido, se destinarán para cubrir los gastos anuales de operación y mantenimiento, la inversión presupuestaria asociada y los demás gastos asociados al proyecto una vez que haya entrado en función.

Adicionalmente, las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, coinciden en que la Minuta en estudio se contemple que las excepciones establecidas en el artículo de referencia no eximen a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al sistema de cuenta única de tesorería, control presupuestario, registro contable, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, ni de las disposiciones que emita la SHCP para el seguimiento y control de dichos recursos, sus rendimientos, saldos no aplicados y remanentes, conforme a la naturaleza jurídica del mecanismo mediante el cual se reciban, administren o apliquen los

recursos públicos federales.

DÉCIMA OCTAVA. Estas Comisiones Dictaminadoras al igual que Colegisladora, estimamos oportuno establecer en el artículo 17 de la Minuta en Dictamen, que los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, se enterarán a la TESOFE hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de los bienes antes mencionados.

En ese mismo sentido, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Cámara de Diputados en que es necesario establecer en el artículo 17, que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades paraestatales concluidos a los que las disposiciones aplicables no les dan un destino específico, se concentrarán en la TESOFE, otorgándoles la naturaleza de aprovechamientos y se puedan destinar por la SHCP a programas y objetivos del PND.

En ese mismo sentido, estas Comisiones Legislativas consideramos adecuado lo propuesto por la Colegisladora, consistente en establecer en el citado artículo 17 de la Minuta objeto de dictamen, que cuando la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación emita opinión favorable para que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos que no cuenten con un destino específico, se puedan destinar para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, no será necesario concentrar esos remanentes en la TESOFE. En este supuesto los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Por otra parte, las Senadoras y los Senadores que integramos estas Comisiones Unidas coincidimos con lo propuesto por la Cámara Baja de establecer que, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a este para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios.

Bajo otro tenor, estas Comisiones Parlamentarias consideramos conveniente determinar que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para poder afrontar sus gastos.

Además de lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Legislativas convenimos con la Cámara de Origen en establecer en el artículo 17 de la Minuta que se dictamina, que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, sean destinados a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

DÉCIMA NOVENA. Estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Colegisladora respecto a la pertinencia de establecer en el artículo 18 del proyecto de ley cuya emisión se propone a esta Soberanía, que lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se aplicará a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control, en los términos de la LFPRH, de su Reglamento y del PEF.

Además, estimamos oportuno disminuir en el artículo 19 de la Minuta en análisis, las multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, así como aquéllas multas que se impongan a las personas contribuyentes por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, en función del momento en el que la persona contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, excepto cuando se trate de multas impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del CFF; lo anterior, con el objetivo de fomentar que las personas contribuyentes apliquen la autocorrección fiscal. Estas Comisiones Parlamentarias encontramos adecuado otorgar para el ejercicio fiscal de 2027, al descuento en el pago del 50 por ciento de la multa que les corresponda si las personas contribuyentes realizan el pago de la multa después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere el artículo 48, fracción IV, del CFF.

De la misma forma, estas Comisiones Unidas concordamos con la Cámara de Origen en establecer un descuento del 40 por ciento de las multas cuando las personas contribuyentes corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del CFF, o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B.

VIGÉSIMA. Estas Comisiones que dictaminamos consideramos oportuno otorgar durante el ejercicio fiscal de 2027, los estímulos fiscales contenidos en el artículo 20, apartado A, fracciones I a V de la Minuta sujeta a dictamen. En ese orden de ideas, se contempla el estímulo fiscal a la adquisición e importación, para consumo final, del diésel, biodiésel y sus mezclas, que: i) se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos; ii) se usen en actividades agropecuarias o silvícolas, o iii) sea para uso automotriz en vehículos que exclusivamente preste el servicio de transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.

De igual forma, las que dictaminamos encontramos oportuno establecer respecto del estímulo fiscal que se otorga a las personas morales contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas, que importen o adquieran diésel o biodiesel y sus mezclas para su consumo final, para efectos de la devolución prevista en la fracción III del apartado A del artículo 20 antes señalado, que dichas personas contribuyentes deberán acreditar ante el SAT haber realizado actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas, y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de dichas actividades.

Asimismo, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos viable otorgar en la fracción V del apartado A del señalado artículo 20, el estímulo fiscal consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto, mismo que será aplicable a las personas contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota y cuyos ingresos sean inferiores a 250 mdp.

Además, quienes integramos estas Comisiones Unidas coincidimos con la Cámara de Diputados en establecer en la fracción VI del apartado A del artículo 20, el estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, cuando en dichos procesos los combustibles referidos no se combustionen.

En ese mismo orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario prever en la fracción VII del mencionado artículo 20, apartado A, el otorgamiento de un estímulo fiscal a las personas contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería, sean menores a 50 mdp, consistente en acreditar el derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la LFD que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

Del mismo modo, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Cámara de Diputados en establecer en la fracción VIII del apartado A del referido artículo 20, un estímulo fiscal consistente en la aplicación de la tasa del cero por ciento del IVA, dirigido a las personas contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas, que no sean editores de los mismos, cuyos ingresos obtenidos en el año de calendario inmediato anterior por dicha enajenación representen al menos el 90 por ciento de sus ingresos totales en el mismo año. El estímulo otorgado consiste en aplicar la tasa del 0 por ciento del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso i), de la LIVA, en las enajenaciones de libros, periódicos y revistas que realicen. Tratándose de personas contribuyentes que inicien dicha actividad en el ejercicio fiscal podrán aplicar el estímulo fiscal cuando estimen que sus ingresos en el año representan al menos el porcentaje mencionado.

Del mismo modo, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la Cámara Baja en que los estímulos fiscales mencionados en las fracciones I a VII del apartado A, del artículo 20 de la Minuta que se dictamina, constituyen ingresos acumulables para efectos del ISR, y por ello resulta conveniente precisar el momento de acumulación para el impuesto mencionado.

Por otro lado, las y los integrantes de las Comisiones que sustentan el presente dictamen, consideramos necesario prever en el artículo 20, apartado B de la Minuta que se analiza, la exención del DTA, dirigido a las personas contribuyentes que importen gas natural, tomando en cuenta que este combustible confiere grandes beneficios económicos a sus usuarios, es de fácil transportación y genera menos contaminación.

De igual forma, las que dictaminamos consideramos viable prever en el artículo 20 de la Minuta que se dictamina, un apartado C, para señalar que la persona titular del Ejecutivo Federal podrá otorgar durante 2027 los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

VIGÉSIMA PRIMERA. Las Comisiones que suscribimos el presente dictamen consideramos necesario establecer en el artículo 21 de la Minuta, que los ingresos que obtengan las dependencias y entidades a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, se consideren comprendidos en el numeral que le corresponda conforme al citado artículo.

Del mismo modo, coincidimos con la Cámara de Origen en establecer que las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que otorguen a las contribuciones, productos y aprovechamientos una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, quedan derogadas.

Además de lo anterior, para estas Comisiones Unidas, resulta necesario prever en el artículo 21 de la Minuta en estudio, la derogación de aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a EPE, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Del mismo modo, al igual que la Cámara de Diputados, consideramos viable la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos distintos a los previsto en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquéllas que clasifiquen a los ingresos de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

Por otro lado, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario establecer en el artículo 21 de la Minuta que se analiza, la medida que deja sin efectos las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes

federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la Colegisladora en prever en los artículos 22 y 23 de la Minuta que se dictamina, la clasificación, tratamiento y determinación de los ingresos excedentes que generan las dependencias, entidades, órganos autónomos y Poderes de la Unión y tribunales administrativos a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

VIGÉSIMA TERCERA. Las Senadoras y los Senadores que integramos las Comisiones que dictaminan consideramos oportuno establecer en el artículo 24 de la ley cuya emisión se pone a consideración del Honorable Congreso de la Unión, la tasa de retención anual de intereses en 0.68 por ciento, así como la metodología para su cálculo.

VIGÉSIMA CUARTA. Las que dictaminamos concordamos con la Colegisladora en establecer en el artículo 25, fracción I de la Minuta sujeta a dictamen, que durante el ejercicio fiscal de 2027, las organizaciones civiles y fideicomisos que de forma inmediata realicen las labores de rescate en la emergencia y contribuyan en la reconstrucción y restablecimiento de las actividades económicas en el caso de desastres naturales, puedan recibir recursos de donatarias autorizadas que cuenten con un buen historial de sus obligaciones fiscales ante el SAT, con el objetivo de permitir una acción más oportuna y efectiva ante tales eventos. Con lo anterior, se continúa asegurando que los recursos sean destinados efectivamente a atender las emergencias, garantizando la transparencia sobre su uso y destino, así como la

rendición de cuentas que demanda la sociedad. Además, consideramos oportuno que durante el ejercicio fiscal de 2027 prevalezcan los requisitos que se establecieron en el ejercicio fiscal anterior, debido a que es necesario sujetar a estrictos controles, tanto a las donatarias autorizadas como a las organizaciones civiles y fideicomisos que apoyan en caso de emergencias.

De la misma forma, quienes dictaminamos encontramos oportuno establecer en el artículo 25, fracción II de la Minuta que se dictamina, que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II, del Título IV de la LISR, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de un millón de pesos efectivamente cobrados, deben pagar el ISR conforme a la citada Sección, únicamente por el monto que exceda de dicho límite.

Estas Comisiones Unidas también consideramos viable que en el artículo 25, fracción III, se sustituyan los montos de los estímulos fiscales aplicables a los artículos 189 y 190 de la LISR, aumentando los montos máximos a distribuir entre los aspirantes del beneficio por contribuyente y por proyecto.

Adicionalmente, al igual que la Cámara de Origen, consideramos necesario establecer en el artículo 25, fracción IV, que, durante el ejercicio fiscal de 2027, no serán deducibles las tres cuartas partes de las cuotas pagadas al IPAB por las instituciones de banca múltiple.

Además de lo anterior, para estas Comisiones Legislativas resulta adecuado incluir una fracción V en el artículo 25 para homologar el tratamiento de la deducción de créditos incobrables aplicable a las instituciones de crédito con el resto de las

personas contribuyentes, eliminando el tratamiento especial establecido en los párrafos tercero y cuarto de la fracción XV del artículo 27 de la LISR. De igual forma se coincide con la Colegisladora en incorporar el tratamiento previsto en la regla 9.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, con la intención de dar certeza sobre el tratamiento aplicable tratándose de créditos otorgados a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales.

Asimismo, estas Comisiones Legislativas estimamos oportuno establecer en el artículo 25, fracción VI de la Minuta que se analiza, un trato proporcional y equitativo respecto de las personas contribuyentes del sector de comercio electrónico y aquéllos que tributan en el RESICO, por lo que estamos de acuerdo con homologar la tasa de retención prevista en el artículo 113-A, tercer párrafo, fracción III de la LISR con la tasa máxima del 2.5 por ciento establecida para las personas físicas que tributan en el RESICO.

De igual forma, coincidimos en establecer una tasa de retención del 2.5 por ciento del ISR aplicable a las personas morales que obtengan ingresos por la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. Estas Comisiones Dictaminadoras también consideramos viable que se aplique una tasa del 20 por ciento del ISR, a las personas morales que no proporcionen la clave del RFC a las referidas plataformas tecnológicas.

Además, las y los integrantes de estas Comisiones que dictaminan convenimos con la Cámara de Diputados en implementar en el artículo 25, fracción VII como requisito de deducibilidad de libros que hayan perdido su valor, que antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a entidades públicas, organismos

internacionales o donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, cuyo objeto sea la promoción y el fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico, la promoción y difusión de la literatura, la instauración y establecimiento de bibliotecas, así como el apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas.

En ese mismo sentido, estas Comisiones Unidas estimamos adecuado que en el artículo 25, fracción VIII, se prevea que las instituciones de financiamiento colectivo al actuar como intermediarios entre inversionistas y solicitantes, efectúen la retención y entero en materia de ISR e IVA, a personas físicas, morales o residentes en el extranjero sin distinción alguna de estos sujetos.

En otro contexto, estas Comisiones Legislativas, en el artículo 25, fracción IX de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, consideramos necesario que las plataformas digitales de intermediación nacionales y extranjeras retengan el IVA, con el propósito de asegurar el pago del impuesto a: i) las personas morales en los mismos términos que hoy se prevén para las personas físicas, es decir, 50 por ciento cuando proporcionen su RFC y el 100 por ciento cuando no lo proporcionen; ii) 100 por ciento a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que enajenen bienes en territorio nacional y iii) 100 por ciento a las personas oferentes de bienes y servicios en territorio nacional cuando les depositen los pagos en cuentas bancarias o de depósito en el extranjero. De igual forma, consideró oportuno precisar la información que las plataformas digitales deben proporcionar.

Estas Comisiones Legislativas encontramos oportuno establecer en el artículo 25, fracciones X y XI de la Minuta que se dictamina, que la determinación de la retención

del impuesto provisional por intereses aplicable a las operaciones de préstamo de valores, incluyendo de manera específica los casos en que intervengan fondos de inversiones en las operaciones, se realice sobre el premio pagado al prestamista, en lugar del monto del capital que dio origen a la operación, aplicando una tasa de retención de 9 por ciento.

Además, consideramos necesario flexibilizar en el artículo 25, fracción XII de la Minuta objeto de análisis, los requisitos para que los fondos de capital privado conserven la transparencia para efectos fiscales, señalados en el artículo 205 de la LISR.

Aunado a lo anterior, coincidimos con la Cámara de Origen en establecer en la fracción XIII del artículo 25, que la tasa del cero por ciento prevista en el artículo 2o.-A, primer párrafo, fracción I, inciso j) de la LIVA, también será aplicable a la enajenación de calzones y discos menstruales, tanto reutilizables como desechables, destinados para la gestión menstrual.

Las Senadoras y los Senadores que dictaminamos coincidimos con la Cámara de Diputados en prever en la fracción XIV del artículo 25 de la Minuta que se dictamina, que para los efectos de lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de la LIVA, no será acreditable el IVA trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos, ni el IVA que se haya pagado en la importación, cuando los bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro, y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceros, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Por otra parte, estas Comisiones Legislativas están de acuerdo con la Colegisladora

en establecer en las fracciones XV y XVI del artículo 25 de la Minuta sujeta a dictamen, que las personas productoras, fabricantes e importadoras de "otros productos que contengan nicotina", deberán cumplir con la obligación de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga dichos bienes para su venta en México, a que se refiere la fracción XXII, del artículo 19 de la LIEPS, salvo los otros productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria; asimismo se coincide con establecer que cuando la autoridad fiscal detecte cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga "otros productos que contengan nicotina" que no cumplan con la impresión del código de seguridad, sean aseguradas y pasen a propiedad del Fisco Federal, a efecto de que se proceda a su destrucción. Por otro lado, se considera adecuado que para efectos del artículo 19-A de la LIEPS quedan comprendidas las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga "otros productos que contengan nicotina", a fin de que el SAT cuente con las facultades necesarias para realizar en todo momento las verificaciones a las que se refiere dicho artículo, en los lugares donde se vendan, enajenen o distribuyan en México los "otros productos que contengan nicotina", a fin de constatar el cumplimiento de la obligación de imprimir los códigos de seguridad.

Las que dictaminamos, encontramos necesario que en la fracción XVII del artículo 25, se otorgue un estímulo fiscal a las ganancias derivadas de las enajenaciones de acciones en bolsa de valores realizadas en OPIS, consistente en la aplicación de la tasa del 10 por ciento, con el fin de incentivar el mercado de capital, con el propósito de otorgar mayor certidumbre jurídica y brindar un marco fiscal integral a las personas contribuyentes que participen en el mercado bursátil mexicano.

En otro orden de ideas, las Comisiones que dictaminamos consideramos adecuado que en la fracción XVIII del artículo 25, se considere un esquema de facilidades en materia de IVA, aplicable a las personas físicas y morales que tributan en el RESICO conforme a lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV o en el Título VII, Capítulo XII de la LISR, consistente en que las personas contribuyentes antes referidas, puedan optar por pagar el IVA aplicando la tasa del 7 por ciento al total de los actos o actividades gravados y efectivamente cobrados en el mes de que se trate, en lugar de la mecánica convencional establecida en la LIVA. También estamos de acuerdo en precisar que la diferencia entre el IVA trasladado y el efectivamente pagado no se considere ingreso acumulable para efectos del ISR, así como en relevar exclusivamente a las personas físicas de la obligación de llevar contabilidad, debiendo emitir y conservar los comprobantes fiscales correspondientes.

Por otro lado, para las Senadoras y los Senadores que integramos las Comisiones que dictaminan, es adecuado prever en la fracción XIX del artículo 25 que las personas diferentes de las personas fabricantes, productoras o importadoras, por la enajenación de combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, que realicen, en sustitución del tratamiento de exención establecido en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la LIEPS, estén sujetas al cumplimiento de obligaciones de control y pago del impuesto en los términos de la propuesta que se dictamina, adquiriendo un tratamiento específico dentro del tributo.

Estas Comisiones consideramos que es adecuado que las personas diferentes de las personas fabricantes, productoras o importadoras, realicen el pago del impuesto aplicando la cuota correspondiente a la diferencia positiva que resulte de disminuir de las unidades de medida de combustibles enajenadas en el mes de que se trate,

las unidades de medida adquiridas en el mismo mes, sin disminución o acreditamiento alguno, ello con la finalidad de que exista concordancia entre lo que se adquiere y lo que se enajena por parte de las personas contribuyentes, esto, teniendo en cuenta que una enajenación se perfecciona cuando se entrega el bien.

Asimismo, se coincide con la Colegisladora en que las autoridades fiscales queden facultadas para revisar la determinación de la diferencia mencionada tomando en cuenta el control de existencias de dichos productos y con base en los controles volumétricos que las personas contribuyentes están obligadas a llevar en términos del artículo 28, fracción I, apartado B, del CFF, así como en los comprobantes fiscales y, en su caso, los pedimentos correspondientes.

Asimismo, convenimos en que resulta adecuado que no se traslade cantidad alguna a la persona adquirente, ni se incluya en el precio el monto del impuesto, ya que se trata de una medida de control, que busca identificar personas que enajenen más combustible del que adquieran para que la autoridad fiscal cuente con los mecanismos de control, la trazabilidad y la correcta aplicación del impuesto en la enajenación e importación de los combustibles mencionados.

La medida en comento no modifica las obligaciones ni el tratamiento que actualmente le corresponde a las personas productoras, fabricantes o importadoras de los combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, sino que busca que únicamente se incluyan a las personas diferentes de éstas, para que la autoridad fiscal cuente con los mecanismos de control, la trazabilidad y la correcta aplicación del impuesto en la enajenación e importación de los combustibles mencionados.

De igual manera, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden con la Cámara de Origen en que esta medida entre en vigor el 1 de julio de 2027, a fin de contar con un periodo razonable para implementar los ajustes técnicos, operativos y administrativos necesarios para una correcta aplicación de las disposiciones fiscales.

En otro orden de ideas, coincidimos en ajustar el artículo 25, fracción XX de la Minuta, para otorgar el derecho a los asignatarios de disminuir, en la determinación del DEPEBI correspondiente al ejercicio fiscal de 2027, un porcentaje de los gastos de exploración que realicen durante dicho ejercicio, sin alterar la naturaleza ni la simplificación que caracterizan al DEPEBI, por lo que los gastos deberán ser estrictamente indispensables, estar efectivamente pagados y registrados en la contabilidad, disminuirse una sola vez e identificarse por cada asignación, además de que los montos que no sean disminuidos durante el ejercicio fiscal 2027 no podrán deducirse en ejercicios. Por lo que estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en que el reconocimiento de los gastos de exploración modifican la base sobre la cual se determina el DEPEBI y, por tanto, inciden en el nivel de ingresos que el Estado percibe por este concepto, por lo que consideramos necesario ajustar, en el artículo 25, fracción XX, el parámetro de referencia y las constantes previstas en las ecuaciones del artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, a fin de preservar la consistencia de la carga fiscal del derecho y otorgar mayor certidumbre a la estimación de los ingresos petroleros para 2027. Consideramos que esta adecuación permite incorporar el reconocimiento acotado de los gastos de exploración sin alterar el diseño, la progresividad ni la estructura del DEPEBI.

Por último, convenimos en que es oportuno que en la fracción XXI del artículo 25 de

su Minuta, se establezca un mecanismo para cumplir con el requisito de distribuir el porcentaje del 95 por ciento sobre un resultado fiscal incrementado por la aplicación del mecanismo de control. De esta manera, estamos de acuerdo en ajustar el porcentaje mínimo de distribución previsto en el artículo 187, fracción VI, de la LISR para evitar que el incremento del resultado fiscal derivado exclusivamente de la aplicación del mecanismo de control se traduzca, de manera automática, en una obligación adicional de distribución que no necesariamente se encuentre respaldada por recursos económicos efectivamente generados por el fideicomiso. Lo anterior, sin exceptuarlas de la aplicación del mecanismo de control previsto en el Capítulo X del Título II de la LISR.

VIGÉSIMA QUINTA. Para las Comisiones que dictaminamos resulta viable establecer en el artículo 26 de la Minuta remitida a esta Soberanía, la obligación de la SHCP de realizar, entregar y publicar, a más tardar el 30 de junio de 2027, un estudio de ingreso-gasto, con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias, su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

Del mismo modo, quienes integramos estas Comisiones Unidas, estamos de acuerdo con la Colegisladora en homologar la información que se entrega a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, y que se publica en la página de Internet de la SHCP; por lo que estimamos conveniente que, para 2027, el estudio a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de 2027.

VIGÉSIMA SEXTA. Estas Comisiones que dictaminamos, al igual que la Colegisladora, consideramos oportuno que el artículo 27 del proyecto de ley que se pone a consideración del Senado de la República, considere que los criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad, sean los principios rectores en el establecimiento de los estímulos fiscales y de las facilidades administrativas que sean propuestos en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Las Senadoras y los Senadores que conformamos estas Comisiones Legislativas, estamos de acuerdo en prever en el artículo 28, apartado A de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, la obligación a cargo de la SHCP de elaborar el documento denominado Renuncias Recaudatorias. En ese sentido, se estima procedente establecer que dicho documento deberá contener los montos estimados para el ejercicio fiscal de 2028.

De igual forma, por lo que se refiere al Reporte de Donatarias Autorizadas, estas Comisiones dictaminadoras coincidimos en establecer en los apartados B y C del artículo 28 de la Minuta que se dictamina, que dicho reporte deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, con la información que se establece en el apartado B, del señalado artículo 28, y que la información para su integración se debe obtener de los datos reportados en la página de Internet del SAT en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas.

VIGÉSIMA OCTAVA. Para las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, incluir en el artículo 29 de la Minuta sujeta a dictamen, diversas medidas de transparencia, resulta viable y necesario. Al respecto, consideramos oportuno prever en el mencionado artículo 29 la obligación para que la persona titular del Ejecutivo Federal a través de la SHCP, informe al Honorable Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como el destino de los mismos.

En otra tesitura, estas Comisiones estimamos adecuado que la SHCP deberá informar trimestralmente al Honorable Congreso de la Unión sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, así como incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, la información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del catálogo de ingresos previsto en el artículo 1o. del proyecto de ley cuya emisión se plantea por concepto de otros aprovechamientos e informar los destinos específicos que tengan dichos aprovechamientos.

Del mismo modo, las que dictaminamos coincidimos en establecer que la SHCP incluya en los informes trimestrales que se presenten al Honorable Congreso de la Unión, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2027, así como de la cuenta que se haya constituido como complemento en el FEIP.

Además, estas Comisiones Parlamentarias estamos de acuerdo en establecer la obligación a cargo de la SHCP para reportar en los informes trimestrales a que se refiere la fracción I del artículo 107 de la LFPRH, la información sobre los ingresos excedentes que en su caso se hayan generado con respecto al calendario de ingresos

a que se refiere el artículo 23 de dicha ley, incluyendo la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las EPE y del Gobierno Federal, además de que, en el caso de éstos últimos, se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del FMPED.

VIGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas consideramos, al igual que la Colegisladora, que es oportuno establecer en el artículo 30 de la Minuta que se dictamina, la obligación a cargo de la SHCP para que a través del SAT publique en su página de Internet y entregue a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras Legislativas del Honorable Congreso de la Unión, estudios sobre la evasión fiscal en México a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2027, en cuya elaboración participen instituciones académicas de prestigio tanto nacionales como extranjeras especialistas en la materia.

Adicionalmente, estas Dictaminadoras convenimos en la pertinencia de establecer en el artículo 31 de la Minuta que se analiza, la obligación de incluir en la exposición de motivos de toda iniciativa en materia fiscal, inclusive aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2028, el impacto recaudatorio de cada una de las medidas que se propongan, y que en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se incluya claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas. Del mismo modo, al igual que la Cámara de Origen, consideramos oportuno establecer que la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028, deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma y sus proyecciones para los siguientes 5 ejercicios fiscales.

TRIGÉSIMA. Las que dictaminamos estamos de acuerdo con la Cámara de Origen en aprobar en el artículo 32 de la Minuta que se analiza, las modificaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de 2026, por la persona titular del Ejecutivo Federal a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos oportuno prever en el artículo 33 del proyecto de ley cuya emisión se plantea, que cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o, en su caso, las existentes desaparezcan se entenderá que la estimación de ingresos para estas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, corresponderá a las dependencias y entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de las que desaparezcan, según corresponda.

De igual forma, estas Comisiones Legislativas estamos de acuerdo en prever en el artículo 34 de la Minuta que se dictamina, que las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos, en términos de la LFPRH y demás disposiciones aplicables, deberán verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines u objeto de dichos instrumentos y que se cumplan con los mismos incluso durante su proceso de extinción o terminación.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Al igual que la Cámara de Origen, estas Comisiones Legislativas estamos de acuerdo en que, en términos de lo previsto por el artículo 39 de la LFPRH, se establezca en el artículo Primero Transitorio, que la entrada en

vigor de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 será el 1 de enero de 2027, salvo por lo que se refiere a la medida prevista en la fracción XIX del artículo 25 de la Minuta que se dictamina, la cual entrará en vigor el 1 de julio de 2027.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Estas Dictaminadoras consideramos oportuno establecer, en el artículo Segundo Transitorio de la Minuta que nos ocupa, que el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose durante el ejercicio fiscal de 2027 en los términos del precepto antes referido.

Además, estimamos oportuno que el artículo Tercero Transitorio de la Minuta que se analiza, establezca que las referencias en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la LFD, así como en otros ordenamientos incluyendo las disposiciones que de éstos emanen, se entenderán hechas también al SAT.

TRIGÉSIMA TERCERA. Las Comisiones que dictaminamos consideramos necesario que en el artículo Cuarto Transitorio de la Minuta sujeta a dictamen, se considere que durante el ejercicio fiscal de 2027, las entidades federativas y municipios podrán concentrar en la TESOFE las disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a 2027 que no hayan sido devengados y pagados, así como sus respectivos rendimientos financieros, sin que

se consideren extemporáneos y sin que se generen cargas financieras para los mismos, siempre que hayan estado depositados en cuentas bancarias de la entidad federativa o municipio que corresponda. También coincidimos en que la SHCP, destine dichos recursos a: i) las entidades federativas que presenten un desequilibrio financiero que les imposibilite cumplir con sus obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación; ii) mejorar su infraestructura, lo cual está sujeto a la disponibilidad presupuestaria, y iii) para hacer frente a desastres naturales.

Por otra parte, quienes conformamos estas Comisiones Unidas estimamos oportuno establecer en el artículo Quinto Transitorio la Minuta que se dictamina, que los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2026 que las universidades e instituciones públicas de educación superior no hubieren ejercido y que no se reintegren en el plazo señalado en el artículo 54 de la LFPRH, deban concentrarse en la TESOFE como aprovechamientos, los cuales podrán ser destinados por la SHCP a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa.

TRIGÉSIMA CUARTA. Para estas Comisiones Legislativas, es oportuno que se faculte, en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, al ISSSTE para requerir a la SHCP los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales.

Bajo ese mismo contexto, estamos de acuerdo en facultar al ISSSTE para suscribir con las entidades federativas, municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales, convenios de regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto

por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, conforme al modelo que sea autorizado por su órgano de gobierno. Estas Comisiones Unidas, también estimamos necesario que el ISSSTE pueda aceptar bienes inmuebles como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse en las cuentas individuales de los trabajadores, así como que el plazo máximo para cubrir los pagos derivados de la regularización de los adeudos referidos sea de 20 años.

TRIGÉSIMA QUINTA. Estas Comisiones Parlamentarias encontramos adecuado facultar en el artículo Séptimo Transitorio al IMSS para suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años, con el objetivo de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento. De la misma forma, coincidimos en la necesidad de prever que las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y a los municipios podrán compensarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 9o., último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRIGÉSIMA SEXTA. Las Senadoras y los Senadores que integramos las Comisiones que dictaminan, estamos de acuerdo con la Cámara de Origen en establecer en el artículo Octavo Transitorio de la Minuta en dictamen, que los recursos que obtenga Lotería Nacional y que se concentren en la TESOFE, serán considerados ingresos excedentes por concepto de productos y se podrán destinar a programas para la asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que determine la persona titular del Ejecutivo Federal.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones Legislativas estimamos viable establecer en el artículo Noveno Transitorio de la Minuta sujeta a análisis, que el organismo público descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), deberá instruir a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2027, concentre en la TESOFE el remanente del patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el artículo 77 bis 17, segundo párrafo de la Ley General de Salud, salvo que la SHCP autorice que el remanente del fondo permanezca para el cumplimiento de los fines del propio fondo. Asimismo, se coincide en destinar los recursos remanentes que correspondan, a la adquisición de vacunas y a los gastos de operación asociados.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Las Comisiones que dictaminamos estamos de acuerdo en establecer en el artículo Décimo Transitorio de la Minuta objeto de estudio, que con el objetivo de cumplir lo previsto en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH, en el ejercicio fiscal de 2027 la SHCP podrá compensar el reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al FEIEF en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar.

Sumado a lo anterior, convenimos en establecer en el artículo Décimo Primero Transitorio de la Minuta que se dictamina que las entidades federativas y municipios que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal de 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, depositados en una cuenta correspondiente a una institución de banca

múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos a la TESOFE a más tardar el 31 de diciembre de 2027, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado. En ese sentido, para estas Comisiones Unidas resulta importante precisar que la concentración de los aprovechamientos que realicen las entidades federativas y municipios en los términos previamente señalados, no se considere extemporánea, por lo que no se causa daño a la hacienda pública ni se generan cargar financieras para los mismos.

TRIGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas consideramos adecuado establecer en el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Minuta que se analiza, que los recursos remanentes del proceso de liquidación de la FND, así como los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el artículo séptimo del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023 y sus posteriores modificaciones, se concentren por el INDEP, como ingresos excedentes, bajo la naturaleza jurídica de aprovechamientos en la TESOFE y sean destinados por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

CUADRAGÉSIMA. Las Comisiones que suscribimos el presente dictamen estamos de acuerdo con la Cámara de Diputados en prever en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Minuta, que en los casos en que las entidades federativas concurran con el organismo público descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para garantizar la prestación de servicios de salud, estas puedan solicitar a la SHCP un adelanto de las

participaciones en ingresos federales a su favor por el monto que se establezca en los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

Adicionalmente, estas Dictaminadoras, consideramos adecuado establecer en el artículo Décimo Cuarto Transitorio que el remanente de las utilidades netas que, en su caso, obtengan las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentren en la TESOFE bajo la naturaleza de productos, a fin de que la SHCP pueda destinarlos al ISSFAM y al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un 75 por ciento y un 25 por ciento, respectivamente.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos idóneo señalar en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Minuta que se analiza, que las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que realicen las EPE, de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019, para reorganizar a sus empresas públicas subsidiarias y empresas filiales, no constituyen una enajenación para efectos fiscales, lo anterior, por tratarse de una redistribución interna de carácter administrativo que forma parte integral del proceso de creación y organización de dichas empresas y que debe mantener los mismos efectos legales otorgados a la asignación original de dichos activos.

Además, estamos de acuerdo en establecer en el artículo Décimo Quinto Transitorio que no se considerará enajenación para efectos fiscales la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reorganización corporativa que efectúen las EPE derivado del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo

cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Las Comisiones que dictaminamos, tal como lo hizo la Colegisladora, consideramos necesario establecer en el Transitorio Décimo Sexto de la Minuta en estudio, que los montos derivados del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Poder Legislativo de la Unión, al Poder Judicial de la Federación, a los órganos autónomos de carácter federal, a las entidades federativas, a los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales, a las administraciones públicas municipales, entre otros, que tengan pendientes de pago con el SAT y el ISSSTE, sean considerados como aprovechamientos y se destinen por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Las y los integrantes de estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Cámara de Diputados en establecer en el Transitorio Décimo Octavo de la Minuta sujeta a dictamen, que además de los destinos que se establecen en el artículo 14, fracción I, de la LDFEFM, los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas se puedan destinar a cubrir créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y a sus entes públicos por autoridades fiscales federales o autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal, a cubrir las obligaciones pendientes de pago que tengan los entes públicos de las entidades federativas y de los municipios en los cuales la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario con el ISSSTE, así como para cubrir los créditos adeudados por los entes públicos de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales,

capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos con el IMSS.

También, quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos necesario prever en el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, que PEMEX y CFE, estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos excepto el ISR, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la SHCP. Ello, derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Las Comisiones Legislativas que suscribimos el presente dictamen, coincidimos en que es adecuado prever en el artículo Vigésimo Transitorio que los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 102, fracción VII de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, se utilizarán previa autorización de la SHCP y de conformidad con los lineamientos que emita dicha Secretaría, así como a los fines que esta determine.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Para las Comisiones Unidas que dictaminamos es oportuno establecer en el artículo transitorio Vigésimo Primero el programa de regularización fiscal dirigido a las personas contribuyentes que les permita beneficiarse de un estímulo fiscal equivalente al 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución adeudados, de manera que solo deberán pagar las contribuciones o cuotas compensatorias, y en caso, de que el crédito fiscal este constituido exclusivamente de multas formales, el estímulo fiscal será del 90 por

ciento, considerando adecuado eliminar el límite de los ingresos totales de 300 mdp para poder acceder a la aplicación del estímulo, a efecto de incentivar a un mayor número de contribuyentes para que apliquen el programa y regularicen su situación fiscal.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la Cámara de Diputados en regular a través del artículo Transitorio Vigésimo Segundo, la autorización al IMSS para reducir hasta el 100 por ciento de recargos y multas derivados de créditos fiscales por omisión de pagos por concepto de cuotas obrero patronales a cargo de entes públicos, generados hasta el 31 de diciembre de 2026, condicionado a efectuar el pago total del adeudo, ya sea en una sola exhibición o mediante la suscripción de convenios de pago en parcialidades con dicho Instituto, a un plazo máximo de hasta 6 años.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. Las que dictaminamos consideramos necesario prever en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio para conceder un beneficio a las personas físicas y morales que retornen o ingresen recursos de procedencia lícita al país, que hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026, consistente en pagar el impuesto a que están obligadas de acuerdo a lo establecido en la LISR, aplicando la tasa del 7.5 por ciento, sin deducción alguna, con la condición de que dichos recursos sean invertidos en actividades productivas que coadyuven al crecimiento económico del país, por un periodo de al menos tres años contados a partir de la fecha en que se realice la inversión.

Del mismo modo estas Comisiones Unidas consideramos pertinente establecer que el beneficio esté vigente durante el ejercicio fiscal 2027, permitiendo que los recursos que retornen o ingresen durante el primer semestre de dicho ejercicio fiscal,

se inviertan a más tardar el 31 de diciembre de 2027 y, los que retornen o ingresen en el segundo semestre de ese año, se inviertan a más tardar el 30 de junio de 2028

Asimismo, estas Comisiones Legislativas consideramos oportuno que, para efectos de cumplir con los objetivos de este beneficio, cuando las personas contribuyentes distribuyan dividendos o realicen reembolsos de capital durante el periodo de tres años, como consecuencia de los ingresos que hayan sido retornados, se aplique una tasa de retención del 10 por ciento del ISR en lugar de la tasa a que se refiere el artículo 140, segundo párrafo de la LISR.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Las Comisiones que dictaminamos consideramos que es necesario establecer en el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio de la Minuta que se dictamina que los recursos recaudados por concepto de DTA una vez disminuida la contraprestación establecida en el artículo 16 de la Ley Aduanera se destinen por la SHCP al SAT.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. Las integrantes y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos oportuno que se conserve el apoyo a las entidades federativas y municipios en la atención a la problemática relacionada con los adeudos de cuotas y aportaciones de seguridad social al ISSSTE, por lo que estamos de acuerdo con la propuesta planteada por la Colegisladora en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del proyecto de ley cuya emisión se propone al Honorable Congreso de la Unión, en autorizar al ISSSTE para que pueda descontar hasta el 100 por ciento de los intereses moratorios, actualizaciones y recargos, ello teniendo en cuenta que los accesorios de los créditos fiscales representan un monto considerable de los adeudos que las entidades federativas y municipios tienen con ese Instituto de Seguridad Social. Adicionalmente, estas Comisiones Parlamentarias consideramos

pertinente incluir en dicha disposición transitoria que los ingresos que obtenga el ISSSTE por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026 se destinen para el Fondo de Pensiones para el Bienestar o para el fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del ISSSTE.

QUINCUAGÉSIMA. Estas Comisiones Legislativas, convenimos con la Colegisladora en prever en un artículo Vigésimo Sexto Transitorio que las personas contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2027 interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en el CFF, podrán constituir la garantía del interés fiscal dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se presentó el citado medio de defensa, y en el supuesto de que dicho recurso sea resuelto antes de ese plazo, se deberá garantizar el interés fiscal dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente.

De igual forma, estamos de acuerdo en prever que, para efectos del recurso de revocación exclusivo de fondo, no será necesario garantizar el interés fiscal, con el objeto de armonizar los requisitos de dicho recurso con los previstos para el juicio de resolución exclusiva de fondo.

Del mismo modo, las que dictaminamos, estamos de acuerdo con la Cámara de Origen en facultar en el artículo Vigésimo Séptimo Transitorio, del SAT para que, a través de reglas de carácter general, pueda otorgar facilidades administrativas orientadas a simplificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las instituciones de crédito respecto de la acreditación de la notoria imposibilidad práctica de cobro a que se refiere el artículo 25, fracción V de la Ley de Ingresos de

la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Las que dictaminamos, coincidimos en la pertinencia de precisar expresamente en el artículo Vigésimo Octavo Transitorio que el reconocimiento de los servicios prestados a través de plataformas digitales como trabajo subordinado para efectos de la Ley Federal del Trabajo no podrá tener tal carácter para efectos fiscales y, por ende, no se altera el tratamiento tributario previsto en las disposiciones fiscales vigentes.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas consideramos oportuno prever en el artículo Vigésimo Noveno Transitorio de la Minuta, que lo previsto en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la LIEPS, no será aplicable para las personas diferentes de los fabricantes, productores e importadores, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, y 2o.-A, de la Ley antes citada del 1 de julio al 31 de diciembre de 2027.

Por último, las que Dictaminamos, estamos de acuerdo con la Cámara Baja en establecer en el artículo Trigésimo Transitorio que el SAT implemente un programa de verificación y comprobación a los sujetos que tributen en el Título III de la LISR, para lo cual se emitirán las reglas de carácter general donde se fijarán los criterios del citado programa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de DECRETO:

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027

Artículo Único.- Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027

Capítulo I
De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2027, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Ingreso Estimado
TOTAL	**10,636,488.1**
1. Impuestos	**6,263,886.8**
11. Impuestos Sobre los Ingresos:	3,288,975.3
01. Impuesto sobre la renta.	3,288,975.3
12. Impuestos Sobre el Patrimonio.	0.0
13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	2,613,699.4
01. Impuesto al valor agregado.	1,768,017.3
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	828,256.0
01. Combustibles automotrices:	538,549.2
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	494,322.6
02. Artículo 2o.-A.	44,226.6
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	76,990.0
01. Bebidas alcohólicas.	25,902.6
02. Cervezas y bebidas refrescantes.	51,087.4
03. Tabacos labrados y otros.	64,889.5
04. Juegos con apuestas y sorteos.	4,318.8
05. Redes públicas de telecomunicaciones.	8,305.7
06. Bebidas energetizantes.	94.8
07. Bebidas saborizadas.	76,920.5

	08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	45,350.4
	09. Plaguicidas.	1,939.6
	10. Combustibles fósiles.	10,897.5
	11. Videojuegos con violencia.	0.0
	03. Impuesto sobre automóviles nuevos.	17,426.1
14.	Impuestos al Comercio Exterior:	232,511.2
	01. Impuestos al comercio exterior:	232,511.2
	01. A la importación.	232,511.2
	02. A la exportación.	0.0
15.	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	
16.	Impuestos Ecológicos.	
17.	Accesorios de impuestos:	120,971.3
	01. Accesorios de impuestos.	120,971.3
18.	Otros impuestos:	7,501.0
	01. Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	7,501.0
	02. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
19.	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	228.6
2.	**Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**	**702,564.7**
21.	Aportaciones para Fondos de Vivienda:	0.0
	01. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
22.	Cuotas para la Seguridad Social:	702,564.7
	01. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	702,564.7
23.	Cuotas de Ahorro para el Retiro:	0.0
	01. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
24.	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social:	0.0
	01. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0

02.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
25.	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.0
3.	**Contribuciones de Mejoras**	**20.5**
31.	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:	20.5
01.	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	20.5
39.	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
4.	**Derechos**	**177,185.9**
41.	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:	99,941.3
01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.0
02.	Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.	0.0
03.	Secretaría de Economía.	26,903.3
04.	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	18,392.2
05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	33,899.7
06.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	75.7
07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
08.	Secretaría de Educación Pública.	0.0
09.	Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	19,278.0
10.	Secretaría de Cultura.	1,353.7
11.	Secretaría de Salud.	0.0
12.	Secretaría de Marina.	38.7
13.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	0.0
43.	Derechos por Prestación de Servicios:	72,209.7
01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	72,209.7
01.	Secretaría de Gobernación.	31,616.0
02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	12,991.9
03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	478.6
04.	Secretaría de Marina.	713.0

		05. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	15,182.5
		06. Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.	726.1
		07. Secretaría de Energía.	917.1
		08. Secretaría de Economía.	7.9
		09. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	2,119.1
		10. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	1,669.2
		11. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:	1,463.6
		01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	126.2
		02. Otros.	1,337.4
		12. Secretaría de Educación Pública.	1,930.0
		13. Secretaría de Salud.	2,173.4
		14. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
		15. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	64.8
		16. Secretaría de Turismo.	0.0
		17. Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	32.5
		18. Secretaría de Cultura.	0.0
		19. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	124.0
		20. Secretaría de Bienestar.	0.0
	44.	Otros Derechos.	5,019.4
	45.	Accesorios de Derechos.	15.5
	49.	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
5.	**Productos**		**15,077.3**
	51.	Productos:	15,077.3
		01. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	281.6
		02. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	14,795.7
		01. Explotación de tierras y aguas.	0.0

02.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.0
03.	Enajenación de bienes:	4,164.1
01.	Muebles.	3,815.6
02.	Inmuebles.	348.5
04.	Intereses de valores, créditos y bonos.	8,632.4
05.	Utilidades:	1,999.2
01.	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
02.	De Lotería Nacional.	1,999.2
03.	Otras.	0.0
06.	Otros.	0.0
59.	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
6.	**Aprovechamientos**	**329,479.8**
61.	Aprovechamientos:	314,267.1
01.	Multas.	6,703.4
02.	Indemnizaciones.	2,801.8
03.	Reintegros:	15,375.4
01.	Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
02.	Servicio de vigilancia forestal.	0.0
03.	Otros.	15,375.4
04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	4,904.6
05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado,	0.0

	electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	
10.	5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	6,167.3
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	3,903.4
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	22.1
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	4.1
	01. Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
	02. De las reservas nacionales forestales.	0.0
	03. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.	0.0
	04. Otros conceptos.	4.1
16.	Cuotas Compensatorias.	2,805.7
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	347.9
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	3,762.7
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	266,023.8
	01. Remanente de operación del Banco de México.	0.0

		02. Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
		03. Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
		04. Otros.	266,023.8
	23.	Provenientes de servicios en materia energética:	1,444.9
		01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	113.6
		02. Secretaría de Energía.	25.0
		03. Comisión Nacional de Energía.	1,306.3
	62.	Aprovechamientos Patrimoniales:	14,439.8
		01. Recuperaciones de capital:	14,439.8
		01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	0.0
		02. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	0.0
		03. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
		04. Desincorporaciones.	0.0
		05. Otros.	14,439.8
	63.	Accesorios de Aprovechamientos.	772.9
	69.	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
7.		**Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**	**1,457,539.9**
	71.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:	173,911.2
		01. Instituto Mexicano del Seguro Social.	100,756.8
		02. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	73,154.4
	72.	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado:	1,283,628.7
		01. Petróleos Mexicanos.	773,765.7
		02. Comisión Federal de Electricidad.	509,863.0
	73.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.0

74.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
75.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
76.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
77.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
78.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.0
79.	Otros Ingresos.	
8.	**Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**	
81.	Participaciones.	
82.	Aportaciones.	
83.	Convenios.	
84.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	
85.	Fondos Distintos de Aportaciones.	
9.	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**	**210,774.0**
91.	Transferencias y Asignaciones.	0.0
93.	Subsidios y Subvenciones.	0.0
95.	Pensiones y jubilaciones.	0.0
97.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:	210,774.0
01.	Ordinarias.	210,774.0
02.	Extraordinarias.	0.0
0.	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**1,479,959.2**
01.	Endeudamiento interno:	1,691,711.5
01.	Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	1,570,311.1
02.	Otros financiamientos:	121,400.4

	01. Diferimiento de pagos.	121,400.4
	02. Otros.	0.0
02.	Endeudamiento externo:	0.0
	01. Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
03.	Financiamiento Interno.	
04.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-91,600.0
05.	Déficit de empresas públicas del Estado.	-120,152.3
Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (0.01.01+0.02.01)		1,691,711.5

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2027, se proyecta una recaudación federal participable por 5 billones 722 mil 752 millones de pesos.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2027, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 527 millones de pesos.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2027 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que se instrumenten o se hayan instrumentado para potenciar los recursos de dicho fondo, en los términos dispuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud, el excedente de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento sobre el monto establecido en el artículo 240 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 700 mil millones de pesos.

Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. La persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 13 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2027.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos Derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027.

Artículo 3o. Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, incluidos sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, este no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de este y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción de la persona titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Artículo 4o. Se autoriza para Petróleos Mexicanos la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 160 mil 619.5 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 259.4 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 16 mil 742 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 725 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras

monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a las autorizadas en los párrafos primero y segundo del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, de Petróleos Mexicanos o de la Comisión Federal de Electricidad sea menor al autorizado en el presente artículo, en un monto equivalente al de las citadas obligaciones adicionales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá entregar dichos montos a las empresas públicas del Estado antes mencionadas en la forma y términos que determine.

Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a contratar créditos, empréstitos y otras formas de crédito público, incluso mediante la emisión de valores, con el fin de llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento de obligaciones de deuda de las empresas públicas del Estado a que se refieren los párrafos primero y segundo del presente artículo, dentro del monto global de endeudamiento autorizado. Lo dispuesto en el presente párrafo no implica la autorización de endeudamiento adicional para el Gobierno Federal en el ejercicio fiscal de 2027.

Artículo 5o. Se autoriza a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2027.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 3 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2027. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 7o. En el ejercicio fiscal de 2027, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 228 mil 402.1 millones de pesos, de los cuales 52 mil 547.5 millones de pesos corresponden a inversión directa y 175 mil 854.6 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 8o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la Comisión Federal de Electricidad en los términos de los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 12 mil 802.2 millones de pesos que corresponde a ocho proyectos de inversión directa.

Artículo 9o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a dichas entidades paraestatales para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 10. Petróleos Mexicanos deberá presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II
De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. De los pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.42 por ciento mensual.

2. De los pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.63 por ciento mensual.

3. De los pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.97 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 12. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, incluidos sus organismos autónomos por disposición constitucional, y sus organismos públicos descentralizados, y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos

los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 13. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2027, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales;

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de estos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero, y

III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando estos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2027, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa de la persona servidora pública facultada o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio y probatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2027, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Las cuotas de los aprovechamientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las dependencias que soliciten el cobro autorizado.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluida la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les

permitan cumplir con sus respectivos mandatos, o a programas y proyectos de inversión, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 16 de la presente Ley.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, dichos ingresos serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo dicha naturaleza, a efecto de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos noveno, décimo y décimo primero del presente artículo.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije un aprovechamiento a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y en un 10 por ciento, al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación conforme a lo previsto en los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y en un 10 por ciento, al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Los aprovechamientos provenientes de las contraprestaciones que las personas titulares de concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos deban cubrir al Gobierno Federal, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 60 por ciento a la Secretaría de la Defensa Nacional y en un 40 por ciento a la Secretaría de Marina, para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios bajo la coordinación de dichas dependencias. Para efectos de lo anterior, las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina aportarán los recursos que correspondan a los fideicomisos públicos federales sin estructura constituidos para tal fin, en los que dichas secretarías fungen como unidades responsables de estos fideicomisos.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.61.11, 6.61.22.04 y 6.62.01.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de las personas concesionarias de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a programas y proyectos de inversión.

Los ingresos derivados de multas por infracciones legales o reglamentarias que se impongan en materia de Inspección del Trabajo previstas en el Capítulo V del Título Once de la Ley Federal del Trabajo, podrán destinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cubrir los gastos de operación e inversión para el desarrollo de las referidas facultades de inspección que ejerza la dependencia Federal competente.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2027, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2026, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0353
Febrero	1.0314
Marzo	1.0262
Abril	1.0175
Mayo	1.0155
Junio	1.0176

Julio	1.0204
Agosto	1.0201
Septiembre	1.0136
Octubre	1.0109
Noviembre	1.0081
Diciembre	1.0027

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2027 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2026 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2027.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquellos aprovechamientos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, la persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

La persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2027, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de las concentraciones efectuadas

a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2027, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre de dicho ejercicio.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2027, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2027, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2027, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa de la persona servidora pública facultada o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los

documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio y probatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2027, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2026, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0353
Febrero	1.0314
Marzo	1.0262
Abril	1.0175
Mayo	1.0155
Junio	1.0176
Julio	1.0204
Agosto	1.0201
Septiembre	1.0136
Octubre	1.0109
Noviembre	1.0081
Diciembre	1.0027

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2027 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2026 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2027.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Los ingresos que las dependencias perciban como titulares de derechos de propiedad intelectual en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, financiados total o parcialmente con recursos públicos federales en el marco de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, tendrán el carácter de productos; se concentrarán en la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables, y se destinarán a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El monto, origen y destino de los recursos a que se refiere el presente párrafo deberán reportarse en los informes trimestrales a que se refiere la fracción I del artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2027, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2027 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre de dicho ejercicio.

Artículo 15. Los ingresos que perciba el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado durante el ejercicio fiscal de 2027, tendrán el tratamiento siguiente:

I. Los que obtenga de la enajenación de bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Instituto deberá descontar los conceptos previstos en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica

que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente se concentrará en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Los que obtenga de la enajenación de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en la fracción I del presente artículo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Los que obtenga de la enajenación de bienes de comercio exterior que hayan sido transferidos por las autoridades aduaneras, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de dichas entidades transferentes; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del Instituto, se depositará en el fondo señalado en la fracción I del presente artículo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Instituto deba realizar conforme a lo solicitado por la autoridad competente; y el remanente será concentrado en la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Los que provengan de la enajenación de bienes, incluidas acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente, así como por la desincorporación de entidades, el Instituto deberá descontar, además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 17 de la presente Ley, los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 90 de la citada ley, se podrá descontar un porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, el cual será autorizado por la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales, las operaciones de dicho Instituto.

El remanente se concentrará en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables;

V. Los que provengan de la venta de bienes asegurados a favor del Gobierno Federal, incluido numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas, cuya administración y destino hayan sido encomendados al Instituto, serán destinados a un fondo en los términos del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, previa deducción de los porcentajes a que hace referencia la fracción anterior y el artículo 93 de dicha Ley. Los recursos que se concentren en la Tesorería de la Federación se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Los que se obtengan de la enajenación de bienes en proceso de extinción de dominio y de aquellos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el Instituto los depositará en una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 de la ley antes citada.

Los recursos que se depositen en el fondo de reserva a que hace referencia tanto el artículo 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio como el artículo 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Los que provengan de numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas y de la enajenación de bienes, activos o empresas, que hayan sido declarados abandonados por parte de las instancias

competentes, distintos a los señalados en la fracción IX del presente artículo, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; el monto restante deberá ser concentrado en la Tesorería de la Federación, como aprovechamientos, y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los que provengan de numerario decomisado, así como de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, una vez satisfecha la reparación a la víctima, el Instituto deberá descontar el porcentaje previsto en la fracción IV del presente artículo; el remanente deberá entregarse en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, y al financiamiento de programas sociales atendiendo los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, y

IX. Los que provengan de la enajenación de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la cantidad restante, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 93 de la ley antes citada. Del monto restante, se destinará hasta un 30 por ciento para cubrir a las personas permisionarias federales, los adeudos generados en términos de las disposiciones aplicables.

El remanente se enterará a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre

que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo anterior, no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere la fracción VIII del presente artículo. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Tratándose de los remanentes concentrados en la Tesorería de la Federación a que hacen referencia las fracciones II y III del presente artículo, el 75 por ciento tendrá la naturaleza de aprovechamientos, el carácter de ingresos excedentes, y será destinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Instituto y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por dicho Instituto para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, y a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto al cumplimiento de las directrices o criterios que se emitan para tal efecto, a la aprobación de los órganos colegiados competentes, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su coordinadora de sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en el presente artículo.

Artículo 16. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal de 2027 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a este, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, solo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, que especifique los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;

III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;

IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y

V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de

acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas públicas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas públicas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.

Lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquellos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos deberán realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias de estos instrumentos jurídicos, concentren de forma trimestral en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los intereses generados por los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitido o destinado para el cumplimiento de su objeto, y se destinarán por la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo establecido en el párrafo anterior.

Se exceptúa de la concentración a que hace referencia el párrafo anterior, aquellos intereses generados que impliquen el pago de gastos de operación de dichos vehículos financieros, o que por disposición expresa de ley, decreto, disposición de carácter general, o determinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente.

También se exceptúa de la concentración a que se refiere este artículo, los ingresos federales que generen los proyectos para el desarrollo con bienestar previstos en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, que realicen las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y, en su caso, las entidades paraestatales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Dichos ingresos se destinarán a cubrir los gastos anuales de operación y mantenimiento, la inversión presupuestaria asociada y los demás gastos asociados al proyecto una vez que entre en operación, así como, en su caso, a los supuestos previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Lo dispuesto en el presente artículo, no exime a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al sistema de cuenta única de tesorería, control presupuestario, registro contable, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, ni de las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el seguimiento y control de dichos recursos, sus rendimientos, saldos no aplicados y remanentes, conforme a la naturaleza jurídica del mecanismo mediante el cual se reciban, administren o apliquen los recursos públicos federales.

Artículo 17. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, estos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de personas comisionadas especiales que no sean personas servidoras públicas encargadas de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten las personas adquirentes o terceras, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo séptimo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda, en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones con terceras personas para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos que no cuenten con destino específico en las disposiciones aplicables, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

En el supuesto de que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación emita opinión favorable en el sentido de que los recursos remanentes a que se refiere el párrafo anterior de los procesos de desincorporación de entidades concluidos se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, no será necesario concentrar

esos remanentes en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por la persona liquidadora, fiduciaria o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquellos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a este para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán destinados a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de dicha ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, entre otras, las siguientes:

I. Instituto Mexicano del Seguro Social, y

II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 19. Durante el ejercicio fiscal de 2027, las personas contribuyentes a las que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquellas a las que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I, del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando las personas contribuyentes a las que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, párrafo primero, fracción I, del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, las personas contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 20. Durante el ejercicio fiscal de 2027, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación

del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas;

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las personas contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad;

III. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas comprendidas en la fracción I del presente apartado podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II de este artículo, en lugar de efectuar el acreditamiento a que esta se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción, serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2026, por cada una de las personas socias o asociadas, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2026, y acrediten ante el Servicio de Administración Tributaria haber realizado actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas, y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de las citadas actividades. El monto de la devolución no podrá ser superior a 1,495.39 pesos mensuales, por cada una de las personas socias o asociadas, sin que exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2027 y enero de 2028.

Las personas a que se refiere el párrafo primero de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de

biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella documentación que dicho órgano administrativo desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este apartado no serán aplicables a las personas contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos;

IV. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley

del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor de la persona contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por la persona importadora o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre de la persona contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por las personas contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se

considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Las personas beneficiarias del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquel que realizan las personas contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluido el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro;

V. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 250 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente

cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción;

VI. Se otorga un estímulo fiscal a las personas adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los

combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal;

VII. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan las personas concesionarias o asignatarias mineras a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo, y

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas en términos del artículo 9o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyos ingresos obtenidos en el año de calendario inmediato anterior por la enajenación de dichos bienes, represente, al menos, el 90 por ciento de sus ingresos totales en el mismo año. Las personas contribuyentes que inicien actividades en el ejercicio fiscal de 2027 podrán aplicar el estímulo fiscal cuando estimen que sus ingresos en el año representarán, al menos, el por ciento mencionado.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consiste en aplicar la tasa del 0 por ciento del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso i), de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado, en las enajenaciones de libros, periódicos y revistas que se realicen en los términos del citado párrafo.

El impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de las enajenaciones a que se refiere esta fracción, será acreditable para las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, siempre que se cumplan los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que las personas beneficiarias de dichos estímulos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales, previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.

B. En materia de exenciones:

Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

C. La persona titular del Ejecutivo Federal podrá otorgar los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de lo previsto en los apartados A y B de este artículo.

Artículo 21. Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en el numeral que le corresponda conforme al citado artículo.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que otorguen a las contribuciones, productos o aprovechamientos una naturaleza distinta a la establecida en las leyes de carácter fiscal.

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas públicas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de los referidos ordenamientos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos,

tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 22. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de esta en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades.

Artículo 23. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución;

II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución;

III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles, y

IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2027 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 24. Durante el ejercicio fiscal de 2027 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.68 por ciento.

La tasa de retención anual a que se refiere el párrafo anterior se determina restando a la tasa nominal promedio anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, la tasa de inflación promedio anual y el resultado de la operación se multiplica por la tasa efectiva del impuesto sobre la renta causada por las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero.

Para 2027, la tasa nominal promedio de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días y la tasa de inflación promedio anual corresponden a las contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027 y la tasa efectiva de impuesto sobre la renta causada por las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero corresponde a la obtenida con la declaración anual 2025, que fue de 23.5 por ciento.

Artículo 25. Para los efectos del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado, del impuesto especial sobre producción y servicios y del derecho petrolero para el bienestar, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos de los artículos 82, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 138 de su Reglamento, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se realice la

donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada.

2. Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos.

3. Auditar sus estados financieros.

4. Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de donatarias autorizadas que se dediquen a realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.

5. No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.

6. Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.

b) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

2. Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3 años anteriores a la fecha de recepción del donativo.

3. No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.

4. Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.

5. Presentar un informe ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o

recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.

6. Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el fin que fueron otorgados a la donataria autorizada.

7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de esta fracción;

II. Para los efectos del artículo 113-E, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que tributen conforme a la Sección IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de un millón de pesos efectivamente cobrados, deben pagar el impuesto sobre la renta conforme a dicha Sección únicamente por el monto que exceda de dicho límite;

III. En sustitución de los montos totales de los estímulos y de los montos a distribuir por persona contribuyente o proyecto de inversión a que se refieren los artículos 189, párrafo quinto, fracciones II, párrafo primero y III, y 190, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán los siguientes:

a) 750 millones de pesos como monto total a distribuir entre los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, sin que exceda de 25 millones de pesos por cada persona contribuyente o proyecto de inversión;

b) 65 millones de pesos como monto total a distribuir entre los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales, sin que exceda de 3 millones de pesos por cada persona contribuyente o proyecto de inversión, y

c) 250 millones de pesos para los proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz;

IV. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y Décimo Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no serán deducibles las tres cuartas partes de las cuotas pagadas por las instituciones de banca múltiple, en términos del Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario;

V. En sustitución de lo dispuesto en el artículo 27, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de crédito estarán a lo siguiente:

a) Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

b) Para efectos de esta fracción, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

1. Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 30 mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si estos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en este numeral será aplicable cuando la persona deudora del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y la persona acreedora informe por escrito a la deudora de que se trate, que efectuará la deducción

del crédito incobrable, a fin de que la deudora acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las instituciones de crédito que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de 2028 de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el ejercicio fiscal de 2027;

2. Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30 mil unidades de inversión, cuando la persona acreedora obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del numeral anterior, y

3. Se compruebe que la persona deudora ha sido declarada en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Para los efectos del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de crédito que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados a más tardar en el mes de junio de 2027.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el 50 por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el numeral 2 del inciso b) de esta fracción. Cuando la persona deudora efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales, las instituciones de crédito podrán acreditar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, párrafos primero y segundo, y 2 del inciso b) de esta fracción, según corresponda al monto de cada crédito al día de su vencimiento y con independencia del tipo de crédito otorgado.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de créditos superiores a 30 mil unidades de inversión, las instituciones de crédito no estarán obligadas a informar por escrito a la persona deudora de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, ni a informar a más tardar el 15 de febrero de 2028 de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de esta fracción en el ejercicio fiscal de 2027. Tratándose de créditos superiores a 30 mil unidades de inversión que cuenten con garantía hipotecaria, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero de esta fracción;

VI. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, en sustitución de la tasa de retención a que se refiere el artículo 113-A, párrafo tercero, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicarán la tasa del 2.5 por ciento.

Las personas morales que obtengan ingresos por concepto de enajenación de bienes y prestación de servicios a través de las plataformas a que se refiere el párrafo anterior, pagarán el impuesto sobre la renta por dichos ingresos, mediante retención que efectuarán los citados medios, aplicando una tasa del 2.5 por ciento sin deducción alguna. El impuesto retenido y pagado conforme a este párrafo podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta que corresponda pagar en los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes a las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. En caso de no proporcionarla se les aplicará la tasa de retención del 20 por ciento en sustitución de la tasa del 2.5 por ciento.

Cuando las plataformas a que se refiere el párrafo primero de esta fracción realicen las retenciones a las personas morales a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 113-C, fracciones II, III, IV, párrafo primero y V, de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, respecto de las operaciones realizadas por las citadas personas morales;

VII. Para efectos del artículo 27, fracción XX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán deducibles los libros que por deterioro u otras causas no imputables a la persona contribuyente hubieran perdido su valor, siempre que se deduzcan de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra, y antes de llevar a cabo su destrucción, se ofrezcan en donación a las personas a que se refiere la fracción I, inciso a), del citado artículo, así como a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo objeto sea la promoción y el fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico, la promoción y difusión de la literatura, la instauración y establecimiento de bibliotecas, así como el apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas.

Se considera libro lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro;

VIII. Para los efectos de los artículos 16, 18, fracción IX, 81, 134, 135 y 166, párrafo séptimo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las instituciones de financiamiento colectivo a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a través de las que se realicen operaciones de financiamiento a que se refiere el artículo 16 de dicha ley, que den lugar al pago de intereses, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta, aplicando la tasa del 20 por ciento sobre el monto de los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales de los Títulos II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aportaron los recursos para las operaciones de financiamiento.

Cuando los intereses sean pagados a residentes en el extranjero, la tasa de retención del impuesto será la establecida en el artículo 166, párrafo séptimo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este supuesto la retención se considerará como pago definitivo.

Asimismo, deberán proporcionar la información respecto de los intereses pagados, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La retención a que se refiere este inciso se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda;

b) Retener a las personas que reciban el pago de intereses y enterar, el impuesto al valor agregado que corresponda a dichos pagos, sustituyéndolas en la obligación de pago y entero del mencionado impuesto. Dicha retención deberá efectuarse aplicando la tasa del 16 por ciento sobre el valor nominal de los intereses devengados.

Las instituciones de financiamiento colectivo efectuarán la retención del impuesto en el momento en el que paguen el interés a la persona que los cobre, el cual se enterará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto al valor agregado correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El impuesto retenido conforme a este inciso se considerará acreditable para la persona física o moral que pague los intereses, conforme al artículo 5o., fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumpla con los demás requisitos previstos en la citada Ley.

Cuando se trate del pago de intereses de personas morales a personas físicas, dichas personas morales no estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que por dichos pagos se efectúe la retención del impuesto en términos de este inciso, y

c) Expedir los comprobantes fiscales a las personas a quienes les retengan el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, en los que se señale el monto de los intereses pagados y las

retenciones efectuadas, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención;

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México y los residentes en el país que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta de la persona enajenante de bienes, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, en adición a las obligaciones establecidas en el artículo 18-J de dicha Ley, deberán:

a) Retener a las personas morales que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el impuesto al valor agregado, en términos de lo previsto en el artículo 18-J, fracción II, inciso a), párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

b) Retener el 100 por ciento del impuesto al valor agregado cobrado, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que enajenen bienes en territorio nacional en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

c) Retener el 100 por ciento del impuesto al valor agregado cobrado, tratándose de personas enajenantes de bienes, prestadoras de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, cuando depositen los montos de las operaciones realizadas en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero;

d) Enterar la retención y expedir a cada persona a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción, el comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, incisos b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y

e) Proporcionar la información de las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción, en términos de lo establecido en el artículo 18-J, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, según corresponda.

Tratándose de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, además de lo previsto en el párrafo anterior, se deberá recabar y proporcionar la información relacionada con la identificación de dichas personas y de las operaciones celebradas con su intermediación, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria;

X. Para efectos de los artículos 54, párrafo primero, y 135, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones que componen el sistema financiero que intervengan como intermediarias en operaciones de préstamo de títulos o valores, por las cuales no se considere que existe enajenación de bienes de conformidad con el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación y las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, en sustitución de la tasa establecida en el artículo 24 de esta Ley, aplicable sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, efectuarán la retención y entero del impuesto a que se refieren dichos artículos, como pago provisional, aplicando la tasa del 9 por ciento sobre el monto de los intereses nominales definidos como premio convenido;

XI. Para efectos del artículo 87, párrafos quinto, sexto y décimo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable que realicen operaciones de préstamo de títulos o valores en los términos de la fracción anterior, excluirán del cálculo del impuesto diario los intereses definidos como premio convenido, debiendo efectuar la retención del impuesto correspondiente a sus integrantes o accionistas por dichos intereses de conformidad con la fracción anterior y enterar el impuesto mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen dichos intereses;

XII. Para efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también se aplicará lo siguiente:

a) La persona administradora de la figura jurídica extranjera podrá ser residente fiscal en México. En cuyo caso, dicha figura jurídica extranjera conservará la transparencia fiscal, y

b) Tratándose de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que sean integrantes o miembros de las figuras jurídicas extranjeras, podrán no aplicar lo dispuesto en la fracción VI de dicho artículo. Para estos efectos, las figuras jurídicas extranjeras conservarán la transparencia fiscal;

XIII. Para efectos del artículo 2o.-A, párrafo primero, fracción I, inciso j) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la tasa del 0 por ciento del impuesto al valor agregado a la enajenación de calzones y discos menstruales, reutilizables y desechables, para la gestión menstrual;

XIV. Para los efectos de los artículos 1o. y 4o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no será acreditable el impuesto al valor agregado trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos, ni el propio pagado en la importación, cuando dichos bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro, y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceras personas, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro;

XV. Para los efectos del artículo 19, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los productores, fabricantes e importadores de otros productos que contengan nicotina, con excepción de los que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso j), de la citada Ley, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga dichos productos para su venta en México, en los términos que establece dicha disposición;

XVI. Para los efectos del artículo 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria podrá ejercer las facultades establecidas en dicho artículo, respecto de otros productos que contengan nicotina, excepto de aquellos que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso j), de la citada Ley;

XVII. Para el ejercicio fiscal de 2027, se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en México, las personas físicas y morales

residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras que, conforme al artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tributen como personas morales en los términos del Título V de dicha Ley, consistente en la aplicación de la tasa del 10 por ciento a las ganancias que obtengan en la enajenación de acciones, para los efectos de los artículos 129 y 161, párrafo décimo, de la citada Ley, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) La enajenación de las acciones se realice en bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior, no obstante que simultáneamente también se enajenen acciones en bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación;

b) La enajenación de las acciones se realice con motivo de una oferta pública inicial de una sociedad mexicana, efectuada en términos de la Ley del Mercado de Valores.

Para los efectos del párrafo anterior, conforme al artículo 171, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, se considerarán comprendidas en la oferta pública inicial:

1. Las operaciones de estabilización de precios realizadas conforme a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa y a las demás disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

2. Las operaciones de sobreasignación vinculadas a la oferta pública inicial, siempre que estén previstas en el contrato de colocación correspondiente, no excedan el monto o número de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores a que se refiere el artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores y se realicen dentro del plazo establecido en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por operación de sobreasignación la distribución de un volumen adicional de títulos al monto de una oferta pública inicial de valores;

c) El valor de mercado de la sociedad emisora, determinado al multiplicar el precio de colocación de la oferta pública inicial por acción, por el número total de acciones representativas de su capital social en circulación inmediatamente después de dicha colocación, sea igual o inferior a 50 mil millones de pesos, según conste en el aviso de colocación correspondiente.

Al valor de mercado de la sociedad emisora que exceda de 50 mil millones de pesos, el estímulo previsto en esta fracción será aplicable únicamente a la proporción de la ganancia derivada de la enajenación de las acciones que resulte de dividir 50 mil millones de pesos entre el valor de mercado total de la sociedad emisora a la fecha de la oferta pública inicial. A la proporción restante de dicha ganancia le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el valor de mercado de la sociedad emisora sea igual o inferior a 50 mil millones de pesos, el estímulo será aplicable a la totalidad de la ganancia derivada de la enajenación de las acciones de que se trate;

d) No se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 129, último párrafo, numerales 3 y 4, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del numeral 2 del último párrafo del artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sustitución del porcentaje del 10 por ciento previsto en dicho numeral respecto a la enajenación de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate, se aplicará el porcentaje del 25 por ciento, calculado al cierre del día inmediato anterior al día de la enajenación. El estímulo fiscal a que se refiere esta fracción será aplicable cuando una persona o grupo de personas enajenen hasta el 25 por ciento de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate y exclusivamente a la ganancia que corresponda al excedente del 25

por ciento de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

e) Las acciones objeto de la oferta pública inicial sean efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Para estos efectos, no se consideran efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista aquellas acciones que hubieran sido transmitidas en virtud de cualquier acuerdo, cruce protegido, contrato, compromiso firme, entendimiento o arreglo, expreso o implícito, que obligue, asegure o garantice previamente su adquisición por persona alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de un inversionista que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se trate de un inversionista calificado o institucional, en términos del artículo 2, fracciones XVI y XVII, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores;

2. No sea parte relacionada de la emisora ni de los accionistas, en términos del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni persona relacionada en términos del artículo 2, fracción XIX, de la Ley del Mercado de Valores, y

3. No adquiera, directa o indirectamente, individualmente o en consorcio, este último en términos del artículo 2, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores, con otros inversionistas a quienes aplique el párrafo segundo de este inciso, más del 20 por ciento de las acciones representativas del capital social de la emisora puestas en circulación al momento de la oferta pública inicial. Para efectos de la determinación de dicho porcentaje, se considerará el total de acciones listadas o colocadas con motivo de la oferta pública inicial en las bolsas concesionadas en México.

El estímulo a que se refiere esta fracción no será aplicable cuando el inversionista, a quien aplique el párrafo segundo de este inciso, incumpla las obligaciones de revelación previstas en los artículos 109 a 112 de la Ley del Mercado de Valores. Para los efectos de

este párrafo, se considerarán las acciones listadas en su conjunto en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores y en bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este inciso, el tratamiento fiscal previsto en esta fracción no será aplicable únicamente respecto de las ganancias derivadas de la enajenación de las acciones transmitidas al amparo de los acuerdos, compromisos y demás actos jurídicos señalados en el párrafo primero de este inciso o de las acciones que no hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista;

f) Tratándose de ofertas públicas iniciales que se realicen simultáneamente en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores y en bolsas de valores ubicadas en un mercado reconocido en los términos del artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, se considerará que la enajenación puede ser objeto del estímulo a que se refiere esta fracción respecto de la parte realizada en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, siempre que las acciones colocadas y distribuidas entre el gran público inversionista en dichas bolsas de valores concesionadas en México cumplan con los requisitos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, a que se refiere el artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores, para su oferta pública; de listado y de mantenimiento de la emisión, previstos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como con las disposiciones respectivas del reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior se podrá acreditar mediante constancia emitida por la bolsa de valores concesionada correspondiente.

Para los efectos de este inciso, se considerará como oferta pública inicial realizada en una bolsa de valores ubicada en un mercado reconocido en los términos del artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la oferta pública inicial realizada en dicha bolsa de valores respecto de títulos de depósito que representen exclusivamente las acciones de la sociedad emisora que haya realizado una oferta pública inicial de forma simultánea en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, siempre que:

1. Se haya celebrado un contrato con una institución financiera del país al que corresponda dicho mercado reconocido donde se ubique la bolsa de valores de que se trate, con el objeto de que actué como depositario de las acciones de la sociedad emisora y emita los títulos de depósito correspondientes que sean colocados entre el gran público inversionista mediante su intermediación en la bolsa de valores ubicada en el mercado reconocido de que se trate, y

2. El beneficiario efectivo de la ganancia por la enajenación de dichos títulos de depósito, sea el propietario de las acciones representadas por ellos, y

g) La enajenación de las acciones no implique la transmisión del control de la sociedad emisora a un tercero, en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Para estos efectos, no se considerará que existe transmisión de control cuando este se pierda como consecuencia de haberse transferido las acciones al público en general con motivo de la oferta pública inicial, sin que exista un tercero determinado que adquiera dicho control.

Las personas físicas y morales residentes en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, que no cuenten con un establecimiento permanente en el país, no estarán obligadas al pago del impuesto por la ganancia derivada de la enajenación de acciones, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas contribuyentes deberán presentar, ante el intermediario del mercado de valores mexicano

correspondiente, el escrito bajo protesta de decir verdad a que se refiere el párrafo décimo primero del artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

XVIII. Las personas contribuyentes que tributen en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV o Título VII, Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen actos o actividades por los que hubieran trasladado el impuesto al valor agregado a la tasa que corresponda conforme al tipo de acto o actividad, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por pagar el impuesto en la declaración que corresponda al mes de que se trate, aplicando la tasa del 7 por ciento al monto total de las contraprestaciones gravadas con el impuesto al valor agregado efectivamente cobradas por los actos o actividades a que se refiere el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El monto del impuesto al valor agregado a cargo de la persona contribuyente, se pagará mensualmente mediante declaración, en los mismos términos y plazos establecidos en el artículo 5o.-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

En el caso de las importaciones, el monto de las mismas no deberá exceder, durante el ejercicio fiscal, las cantidades a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para tributar en el régimen a que se refieren dichos artículos; el pago del impuesto por la importación de bienes tangibles se realizará en términos de los artículos 28 y 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme a la tasa que corresponda en términos de dicha Ley, y tendrá el carácter de pago definitivo. Las personas contribuyentes que realicen importaciones en el ejercicio fiscal por montos superiores a los que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dejar de ejercer la opción a que se refiere esta fracción en el mes inmediato siguiente al que se excedan dichas cantidades.

El pago mensual será la cantidad que resulte de aplicar a la totalidad de las contraprestaciones efectivamente cobradas por los actos o actividades gravados con el impuesto al valor agregado realizados en el mes de que se trate, la tasa establecida en el párrafo primero de esta fracción, a excepción de las importaciones de bienes tangibles. En su caso, las

personas contribuyentes únicamente disminuirán del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se les hubiere retenido en el mes de que se trate.

Quienes ejerzan la opción mencionada no tendrán derecho a efectuar acreditamiento alguno por el impuesto que les hubieran trasladado, o en su caso, el propio pagado en la importación.

Exclusivamente los contribuyentes personas físicas a que se refiere la presente fracción no estarán obligados a llevar contabilidad por los actos o actividades por los que tributen conforme a la opción a que se refiere esta fracción.

Una vez ejercida la opción a que se refiere esta fracción, ésta no podrá variarse durante el ejercicio. Cuando la persona contribuyente deje de tributar conforme a los supuestos a que se refieren los artículos 113-E o 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cesará el ejercicio de la opción prevista en la presente fracción, a partir del mes en que se deje de tributar conforme a los supuestos establecidos en los citados artículos.

Quienes ejerzan la opción a que se refiere esta fracción deberán trasladar el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que corresponda conforme al tipo de acto o actividad realizada, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La diferencia de las cantidades que se trasladen por concepto del impuesto al valor agregado, respecto del total del impuesto que se pague a la tasa establecida en esta fracción, no se considerará ingreso para efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en esta fracción, podrán hacerlo únicamente por meses de calendario completos.

Las personas contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en esta fracción, deberán presentar un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que la persona contribuyente perciba el primer cobro en el año por las actividades a que se refiere esta fracción, el cual se presentará de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de lo establecido en esta fracción;

XIX. Las personas diferentes de los fabricantes, productores e importadores, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, estarán obligadas a aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, en relación con las gasolinas y diésel, y 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por tipo de combustible enajenado, sin estímulo, disminución o acreditamiento alguno, a la diferencia positiva que resulte de disminuir de las unidades de medida de combustibles enajenadas en el mes de que se trate, las unidades de medida adquiridas en el mismo mes.

El impuesto se calculará y pagará mensualmente mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las autoridades fiscales quedarán facultadas para revisar la determinación de la citada diferencia tomando en cuenta el control de existencias de dichos productos y con base en los controles volumétricos que las personas contribuyentes están obligadas a llevar en términos del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, así como en los comprobantes fiscales y los pedimentos.

El impuesto se causará por la enajenación de combustibles automotrices y fósiles del tipo gasolinas y diésel, y se calculará finalizado el mes de que se trate, sobre la diferencia positiva a que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

Las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, no trasladarán en forma expresa o por separado al adquirente de los combustibles, cantidad alguna por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, ni podrán incluir dicho impuesto en el precio.

Las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 19, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de lo establecido en esta fracción;

XX. Para efectos de la determinación del derecho petrolero para el bienestar a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se estará a lo siguiente:

a) Los Asignatarios podrán deducir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de 2027, incluidos el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, el 2 por ciento de los gastos de Exploración, realizados durante el ejercicio fiscal de 2027, conforme a lo siguiente:

i. Se considerarán como gastos deducibles, las erogaciones necesarias para la Exploración de yacimientos de Petróleo o Gas Natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera aplicables a los Asignatarios. Dichos gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago durante el ejercicio fiscal de 2027, los cuales deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, ser restados una sola vez y resultar estrictamente indispensables para las actividades por las que el Asignatario está obligado al pago del derecho establecido en el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

ii. Para efectos de los pagos provisionales establecidos en el artículo 40 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se disminuirá la parte proporcional de los gastos correspondientes al mismo periodo conforme a lo previsto en este inciso.

La proporción que se debe deducir se determinará conforme al porcentaje que resulte de dividir el valor de los

Hidrocarburos de cada Asignación entre el valor de los Hidrocarburos de todas las asignaciones;

iii. La parte deducible de los gastos que no se disminuyan en el ejercicio fiscal de 2027 no se podrán deducir en los ejercicios inmediatos posteriores, y

iv. Los Asignatarios deberán establecer un registro de los gastos de Exploración por cada Asignación y cumplir con los requisitos y demás obligaciones, que se establezcan en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) En sustitución a las tasas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se estará a lo siguiente:

i. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros y en el Paleocanal de Chicontepec:

1. Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 30% + (0.1410 x Precio del Petróleo – 7.9563) %

2. Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 30% + (0.0629 x Precio del Petróleo – 3.4450) %

ii. Tratándose del Gas Natural No Asociado, incluidos, en su caso, sus condensados:

1. Cuando el precio del Condensado sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 11.6264% + (0.0560 x Precio del Condensado – 3.2092) %

2. Cuando el precio del Condensado sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 11.6264% + (0.0392 x Precio del Condensado – 2.2409) %

iii. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, debe observarse lo previsto en el subinciso i de este inciso.

Para los efectos de esta fracción, resultará aplicable lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y

XXI. Para los efectos del artículo 187, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el porcentaje mínimo a distribuir del resultado fiscal será el que resulte de multiplicar el porcentaje de 95 por ciento, por el cociente que resulte de dividir el resultado fiscal obtenido, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 78-B de la referida Ley, entre el resultado fiscal obtenido aplicando lo establecido en dicho artículo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Capítulo III
De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y la Fiscalización

Artículo 26. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, y

publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 30 de junio de 2027.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, para efectos de la presentación del estudio de ingreso-gasto a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dicho estudio deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de dicho año.

Artículo 27. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el documento denominado Renuncias Recaudatorias a que se refiere el apartado A del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

A. El documento denominado Renuncias Recaudatorias, a más tardar el 30 de junio de 2027, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, tomará como base los datos estadísticos necesarios que el Servicio de Administración Tributaria está obligado a proporcionar, conforme a lo previsto en el artículo 22, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2028 en los siguientes términos:

I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el erario federal;

II. La metodología utilizada para realizar la estimación;

III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida;

IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso, y

V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada una de las renuncias recaudatorias.

B. Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2027, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:

I. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales;

II. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros;

III. Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales;

IV. Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros;

V. Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes;

VI. Ingresos obtenidos por dividendos;

VII. Ingresos obtenidos por regalías;

VIII. Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria;

IX. Ingresos obtenidos por cuotas de recuperación;

X. Enajenación de bienes de su activo fijo;

XI. Ingresos obtenidos por apoyos gubernamentales;

XII. Cuotas de sus integrantes;

XIII. Rendimientos de acciones u otros títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista;

XIV. Otros ingresos;

XV. Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados;

XVI. Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez;

XVII. Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;

XVIII. Gastos administrativos;

XIX. Gastos operativos, y

XX. Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82 y 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento.

C. Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquella que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2026, a la que se refiere el artículo 86, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 31 de julio de 2027, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2026, a que se refiere el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquellos gastos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social, y

II. Gastos operativos: aquellos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 29. La persona titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de dichos ingresos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que se presenten al Congreso de la Unión en términos de lo previsto en los artículos 19, fracción II, y 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del artículo 1o. de la presente Ley, por concepto de otros aprovechamientos, así como los destinos específicos que, en su caso, tengan dichos aprovechamientos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los informes trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2027, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deberá reportar en los informes trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas públicas del Estado, y del Gobierno Federal. En el caso de estos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Artículo 30. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar en su página de Internet, y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, estudios sobre la evasión fiscal en México, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2027.

En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia.

Artículo 31. En el ejercicio fiscal de 2027, toda iniciativa en materia fiscal, incluidas aquellas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2028, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe la persona titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

I. Que se otorgue certidumbre jurídica a las personas contribuyentes;

II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible;

III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y

IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, los cuales serán tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028 deberá incluir las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales, especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en dicha iniciativa, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Capítulo IV
Otras Disposiciones

Artículo 32. El Congreso de la Unión aprueba las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por la persona titular del Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ha rendido la persona titular del Ejecutivo Federal a dicho Congreso en el año 2026.

Artículo 33. Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para estas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquellas que desaparezcan, según corresponda.

Artículo 34. Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, serán responsables en todo momento de continuar con su obligación de verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines u objeto de dichos instrumentos y que se cumplan con dichos fines u objeto, incluyendo durante su proceso de extinción o terminación.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2027, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción XIX que entrará en vigor el 1 de julio de 2027.

Segundo.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Tercero.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Cuarto.- Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán concentrarlos en la Tesorería de la Federación, incluidos los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, podrán destinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los términos y condiciones establecidos en los convenios que, para tal efecto, suscriba con las entidades federativas que justifiquen un desequilibrio financiero que les imposibilite cumplir con obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación o, en su caso, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, podrán destinarse para mejorar la infraestructura en dichas entidades federativas y municipios. De igual manera dichos recursos se podrán destinar para atender desastres naturales.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa o municipio.

Quinto.- Los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027 que no hayan sido ejercidos por las universidades e instituciones públicas de educación superior y que no se reintegren en el plazo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se deben concentrar en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa.

Sexto.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2027 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los

municipios que correspondan, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de los pagos a que se refiere el párrafo anterior con cargo a las participaciones y transferencias federales, garantizando que las entidades federativas y municipios cuenten con solvencia suficiente.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 20 años. Asimismo, en adición a lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el marco de la celebración de los referidos convenios, dicho Instituto deberá otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas excepto tratándose de los accesorios generados por las cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de las personas trabajadoras. Para tal efecto, deberán adecuar los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en estos convenios lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de las personas trabajadoras. El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento de su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago.

Séptimo.- Con el fin de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con

excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento, se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el ejercicio fiscal de 2027 a suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años.

Para tal efecto, las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y los municipios, podrán compensarse de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Octavo.- Los recursos que obtenga Lotería Nacional que deban concentrarse en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, se considerarán ingresos excedentes por concepto de productos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas para la asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que determine la persona titular del Ejecutivo Federal.

Noveno.- Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2027, concentre en la Tesorería de la Federación el remanente del patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el artículo 77 bis 17, párrafo segundo, de la Ley General de Salud, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice que el remanente referido permanezca para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá observar lo previsto en el párrafo segundo del artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud.

Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan derivados del remanente que se concentren en la Tesorería de la Federación, se podrán destinar prioritariamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la adquisición de vacunas y los gastos de operación asociados, para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, así como a programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población.

Décimo.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, para efectos del artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referente al reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar dicho reintegro en

parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar.

Décimo Primero.- Las entidades federativas y municipios, que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos en la Tesorería de la Federación, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, incluidos los rendimientos financieros que hubieran generado.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de los recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras.

Los aprovechamientos a que se refiere el presente transitorio se destinarán conforme a lo establecido en el transitorio Cuarto de esta Ley.

Décimo Segundo.- El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la entidad antes referida, en términos de las disposiciones aplicables, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el artículo séptimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023 y sus posteriores modificaciones, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y tendrán el carácter de ingresos excedentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Décimo Tercero.- Para efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud, en los casos en que las entidades federativas concurran con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de dicha ley, estas podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal, por el monto que se establezca en dichos convenios.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior serán aportados por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cuenta y orden de la entidad federativa que corresponda, al Fondo de Salud para el Bienestar, en términos de lo que se establezca en los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Décimo Cuarto.- El remanente de las utilidades netas que, en su caso, se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentrará en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos.

Los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Décimo Quinto.- Las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que hayan realizado las empresas públicas del Estado de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019, para reorganizar a sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, no constituyen una enajenación para efectos fiscales, por tratarse de una redistribución interna de carácter administrativo que forma parte integral del proceso de creación y

organización de dichas empresas y que debe mantener los mismos efectos legales otorgados a la asignación original de dichos activos.

Tampoco se considerará enajenación para efectos fiscales, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, que se lleve a cabo con motivo de la reorganización corporativa que efectúen las empresas públicas del Estado, derivada del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

Décimo Sexto.- Los montos derivados del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Poder Legislativo de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; de los órganos autónomos de carácter federal; de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales; de las administraciones públicas municipales, o de cualesquiera de sus entes públicos que tengan pendientes de pago ante el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, se considerarán aprovechamientos y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Décimo Séptimo.- Los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen con la eliminación de órganos constitucionalmente autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos administrativos desconcentrados, de unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y deberán ser destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Décimo Octavo.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas, además de los conceptos previstos en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a:

I. Cubrir los créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y sus entes públicos por autoridades fiscales federales o

autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal, por concepto de impuestos federales, sus accesorios y aprovechamientos;

II. Cubrir los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan los entes públicos de las entidades federativas a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, y

III. Para el saneamiento de los créditos adeudados por los entes públicos de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Décimo Noveno.- Derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, las empresas públicas del Estado, Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Vigésimo.- Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 102, fracción VII, de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, se utilizarán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con los lineamientos que emita dicha Secretaría.

Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fin distinto de los señalados en dicha disposición, garantizando el cumplimiento de las obligaciones necesarias para la realización del objeto de Petróleos Mexicanos, entre otras, el pago de deuda o pasivos a cargo de dicha empresa pública del Estado.

Vigésimo Primero.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o consentidos, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en los que se hubiera determinado la omisión de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, incluso las distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias.

El estímulo fiscal será aplicable respecto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, incluidas las multas con agravantes, recargos y gastos de ejecución.

El estímulo fiscal será del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, a las personas contribuyentes que:

I. Tengan a su cargo adeudos correspondientes al ejercicio fiscal 2025 o anteriores, siempre que presenten las declaraciones respectivas y realicen el pago de estos en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2027;

II. Se encuentren sujetas a facultades de comprobación, siempre que subsanen todas las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2027.

La aplicación del estímulo fiscal se informará a la autoridad fiscal que esté llevando a cabo las facultades de comprobación y se podrá realizar durante el procedimiento de fiscalización o hasta antes de que se notifique la resolución que se emita conforme a las disposiciones fiscales, y

III. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad fiscal federal, siempre que estos no hayan sido objeto de impugnación o, habiendo sido impugnados, la persona contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto. En caso de haber solicitado la revisión administrativa, las personas contribuyentes deben desistirse de dicho recurso.

En estos casos, el estímulo fiscal será aplicable siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Deberá presentarse una solicitud a más tardar el 31 de octubre de 2027, ante el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que establezca mediante reglas de carácter general. Con la presentación de dicha solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consume la prescripción, y

II. La autoridad fiscal, en su caso, deberá emitir el formulario de pago que corresponda dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se presente la solicitud. Las personas contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición.

Si la persona contribuyente no realiza el pago en el plazo establecido en la presente disposición transitoria, el formulario de pago quedará sin efectos y las autoridades fiscales deberán requerir el pago total del crédito fiscal.

Cuando los créditos fiscales firmes estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones distintas a las de pago, siempre que cumplan con la obligación omitida que haya dado origen a la multa y con los requisitos establecidos en el párrafo cuarto de este transitorio, se les aplicará un estímulo fiscal equivalente al 90 por ciento del total de la multa.

El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación.

Este estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

El estímulo fiscal no es aplicable a las personas contribuyentes que:

I. Se haya presentado denuncia, querella u otro requisito equivalente, y dictado orden de aprehensión en su contra, o estén vinculados a proceso o tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal. Tratándose de delitos cometidos en materia de hidrocarburos, bastará la presentación de la denuncia, querella o requisito equivalente;

II. Se encuentren publicados en los listados de las personas contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos

establecidos en los artículos 49 Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, y

III. Tributen en términos del artículo 79, fracciones XXII, XXIII, salvo entidades federativas y municipios, y XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni a los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

No será aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior para los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria cuya actividad económica se encuentre relacionada con los servicios educativos a nivel medio superior y superior y servicios de salud.

La solicitud del estímulo fiscal no constituirá instancia y la respuesta que emita la autoridad fiscal al respecto no podrá ser impugnada.

En el caso de créditos fiscales firmes con embargo de bienes, al realizar el pago conforme al formulario correspondiente, se levantará el embargo y se procederá a la entrega de los bienes embargados.

Tratándose de créditos fiscales delegados a las entidades federativas para su administración y cobro, en términos de los convenios de colaboración administrativa que estas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estímulo a que se refiere este transitorio deberá solicitarse directamente ante la autoridad fiscal de la entidad federativa, quien tramitará la solicitud de conformidad con este transitorio y, en lo conducente, con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

El estímulo fiscal no es aplicable a los créditos fiscales remitidos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, conforme al artículo 4o., párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de los créditos fiscales remitidos por la Agencia Nacional de Aduanas de México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de 2028, sobre el ejercicio de las facultades otorgadas en este transitorio.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación del presente transitorio.

Vigésimo Segundo.- El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a multas y recargos derivados de adeudos por concepto de cuotas obrero patronales a cargo de entes públicos, generados hasta el 31 de diciembre de 2026.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, solo será procedente cuando el pago de los adeudos por concepto de las citadas cuotas se realice en una sola exhibición o mediante la suscripción de convenios de pago en parcialidades con dicho Instituto, a un plazo máximo de hasta 6 años. El Instituto establecerá los términos y condiciones para la celebración de los convenios a que se refiere este párrafo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social presentará un informe semestral ante la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, sobre el ejercicio de las facultades a que se refiere este transitorio.

Vigésimo Tercero.- Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido recursos de procedencia lícita, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026, podrán optar por pagar el impuesto a que están obligados de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los recursos que retornen o ingresen al país, conforme a lo siguiente:

I. Los recursos o ingresos respecto de los cuales podrá ejercerse la opción prevista en este transitorio, serán aquellos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo dispuesto en los Títulos II, IV, VI y VII, Capítulo XII, con excepción de los que ya hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, así como los ingresos que correspondan al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la misma ley. El beneficio a que se refiere la presente disposición, será aplicable tanto a ingresos originados en territorio nacional aun cuando se hayan transferido al extranjero, como a los generados en el extranjero que ingresen al país.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere la presente disposición transitoria, los recursos que se retornen o ingresen al país a más tardar el 31 de diciembre de 2027 y se inviertan y permanezcan invertidos en territorio nacional por un periodo de al menos 3 años contados a partir de la fecha en que se realice la inversión;

II. El impuesto a que se refiere este transitorio se calculará aplicando la tasa del 7.5 por ciento, sin deducción alguna, al monto total de los recursos que se retornen o ingresen al país, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas contribuyentes podrán optar por aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en que se retornaron o ingresaron los recursos al país, o bien, el tipo de cambio del día en que se efectúe el pago del impuesto correspondiente a dichos recursos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, para el pago del impuesto que corresponda en términos del presente transitorio, no procederá la figura de la compensación a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación;

III. El impuesto que resulte en los términos de este transitorio, se pagará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se retornen o ingresen al país los recursos provenientes del extranjero. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados o ingresados al territorio nacional en la fecha en que se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa del país.

El retorno o ingreso al país de los recursos a que se refiere esta disposición transitoria se deberá efectuar a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas en México, reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y entidades constituidas fuera del territorio nacional que presten servicios financieros, en las cuales deberá coincidir el remitente en el extranjero con el beneficiario en el país de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal nacional.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa del país deberán aplicar de manera estricta las medidas y procedimientos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables, respecto de sus clientes que se acojan al beneficio a que se refiere este transitorio;

IV. Las personas contribuyentes a los que, con anterioridad a la fecha de pago del impuesto a que se refiere esta disposición transitoria, se les hubiera iniciado el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III, IV y IX, del Código Fiscal de la Federación, con relación a los recursos a que se refiere la fracción I de este transitorio, podrán aplicar el beneficio establecido en este, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la presente disposición transitoria y corrijan su situación fiscal mediante el pago del impuesto que corresponda en términos del presente transitorio, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización e incluso después de que se notifique la resolución que determine las contribuciones omitidas o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas y no hayan transcurrido los plazos para interponer los medios de defensa en contra de dichas resoluciones. Tratándose de las personas contribuyentes que hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo al régimen fiscal relacionado con los recursos antes mencionados, también podrán acogerse al beneficio siempre que se desistan de dichos recursos;

V. No podrán aplicar el beneficio a que se refiere esta disposición transitoria las personas contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hayan sido sujetas a una causa penal o vinculadas a un procedimiento penal en el ámbito fiscal o condenadas por la comisión de algún delito de carácter fiscal mediante sentencia firme y las personas contribuyentes publicadas en los listados a que se refieren los artículos 69-B, párrafo cuarto y 69-B Bis, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación; tampoco aquellas personas contribuyentes que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 69-B, párrafo octavo del citado Código, salvo que estos últimos corrijan su situación fiscal, así como a quienes se les haya emitido y notificado la resolución que determina que emiten comprobantes fiscales falsos, en términos del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, lo dispuesto en el presente transitorio no será aplicable cuando se trate de recursos provenientes de una actividad ilícita, cuando se utilicen para este tipo de actividades o se actualicen los supuestos a que se refiere el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal. Se entenderá por ingresos provenientes de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400 Bis, párrafo segundo del Código Penal Federal. Las personas

contribuyentes que apliquen el beneficio deberán acreditar ante las autoridades fiscales, el origen lícito de los recursos que son materia de retorno o ingreso al país, cuando dichas autoridades lo requieran.

La aplicación del beneficio a que se refiere el presente transitorio por parte de las personas contribuyentes, no constituye un reconocimiento de la autoridad fiscal respecto al origen lícito de los recursos que se retornen o ingresen al país.

Lo establecido en este transitorio, no será aplicable respecto de los recursos que se retornen o ingresen al país provenientes de jurisdicciones que se encuentren publicadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional en las listas de jurisdicciones de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción y en la de jurisdicciones bajo un mayor monitoreo;

VI. Cuando las personas morales en las que se inviertan dichos recursos de conformidad con lo dispuesto en este transitorio, distribuyan dividendos o realicen reembolsos de capital durante el periodo de 3 años a que se refiere esta disposición transitoria, y estos se distribuyan o se realicen como consecuencia de los ingresos que hayan sido retornados, deberán aplicar una tasa de retención del 10 por ciento del impuesto sobre la renta en términos del artículo 140, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

VII. La inversión de los citados recursos deberá realizarse conforme a lo siguiente:

a) Los recursos que se retornen o ingresen al país durante el primer semestre de 2027, se deberán invertir a más tardar el 31 de diciembre de 2027, y

b) Los recursos que se retornen o ingresen al país durante el segundo semestre de 2027, se deberán invertir a más tardar el 30 de junio de 2028.

Se considerará que se cumple con el requisito de 3 años de permanencia de los recursos que se retornen o ingresen al país, cuando durante el referido periodo, las personas contribuyentes demuestren que los recursos se invirtieron en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción VIII del presente transitorio, aun y cuando posteriormente

cambien en forma parcial o total a una inversión distinta a la que originalmente eligieron, siempre que demuestren que la nueva inversión también se realizó en cualquiera de los supuestos señalados en la citada fracción VIII. En este caso, para computar el periodo de 3 años, se considerará tanto aquel en el que permanecieron invertidos los recursos en el supuesto elegido originalmente, como el periodo que permanezcan invertidos en el nuevo instrumento o en el bien de que se trate;

VIII. Se considera que las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

a) Adquisición de bienes nuevos de activo fijo que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, utilizados en:

1. Proyectos de inversión de la estrategia nacional denominada "Plan México";

2. Inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo;

3. Realización de las actividades de las personas contribuyentes en el país.

Los activos a que se refiere este inciso no se podrán enajenar en un periodo de 3 años contados a partir de la fecha de su adquisición.

Las personas físicas y morales que inviertan los recursos en los supuestos a que se refiere este inciso, deberán demostrar que la adquisición y pago de los bienes nuevos de activo fijo se realizó en los plazos señalados en la fracción VII de este transitorio, que son estrictamente indispensables para la realización de las actividades conforme a su giro u objeto social, así como contar con la documentación que acredite la adquisición y permanencia de los activos en el periodo señalado de 3 años y cumplir con los requisitos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta para su deducibilidad.

b) Adquisición de terrenos y construcciones ubicados en México que sean utilizados por las personas contribuyentes para la realización de

sus actividades, sin que estos puedan enajenarse en un periodo de 3 años, contados a partir de la fecha de adquisición.

Las personas físicas y morales que inviertan los recursos en los supuestos a que se refiere este inciso, deberán demostrar que la adquisición y pago de los terrenos y construcciones, se realizó en los plazos señalados en la fracción VII de esta disposición transitoria, que son estrictamente indispensables para la realización de las actividades conforme a su giro u objeto social, así como contar con la documentación que acredite la adquisición y permanencia de los activos en el periodo señalado y cumplir con los requisitos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta para su deducibilidad.

c) En investigación, capacitación, innovación y desarrollo de tecnología, para efectos de este inciso, se consideran aquellas inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios de la persona contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción para la investigación y desarrollo de tecnología. Estas inversiones podrán vincularse con los proyectos de inversión de la estrategia nacional denominada "Plan México", así como en las inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo.

Las personas físicas y morales que inviertan sus recursos conforme a lo señalado en este inciso, deberán acreditar que representa un avance tecnológico para la empresa y sus actividades, asimismo, deberán contar con los documentos que amparen los pagos realizados por concepto de investigación, capacitación, innovación y desarrollo de tecnología. En su caso, se deberán generar y registrar formalmente la patente, modelos de utilidad y demás derechos de propiedad industrial.

d) El pago de pasivos a favor de la Federación. También se considerará dentro de este supuesto el pago de contribuciones o aprovechamientos pendientes de pago al 31 de diciembre de 2026, así como el pago de sueldos y salarios derivados de la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, siempre que respecto de dichos pagos se efectúe la retención y realice el entero de dichos pagos, conforme a las formalidades y plazos previstos en las disposiciones fiscales.

e) En la realización de inversiones en México a través de bonos de deuda gubernamental.

f) En la realización de inversiones en México destinadas a los siguientes rubros: producción alimentaria para consumo nacional, carreteras, agua, trenes, puertos y aeropuertos, inversión mixta, escuelas y hospitales, construcción de nuevas viviendas, fabricación de bienes de consumo que generen nuevos empleos, producción nacional farmacéutica y de equipo médico.

Para efectos del párrafo anterior, las personas físicas y morales deberán informar a las autoridades fiscales el destino de los recursos retornados o ingresados al país, así como los cambios en el destino de la inversión que hubieren efectuado.

Las personas físicas y morales a que se refiere esta fracción, deberán acreditar que las inversiones realizadas incrementaron el monto de sus inversiones totales en el país, excepto cuando se destinen al pago de pasivos, de contribuciones o aprovechamientos, así como al pago de sueldos y salarios. El monto total de los recursos retornados o ingresados al país para su inversión en los términos de este transitorio, no deberá disminuirse por un periodo de 3 años;

IX. Las personas contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos en la presente disposición transitoria, así como en lo señalado en las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan, en cuyo caso, los ingresos se acumularán en el ejercicio fiscal en que se retornen o ingresen los recursos del extranjero;

X. Las personas que opten por aplicar el beneficio fiscal que se otorga en el presente transitorio, deberán conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que los recursos de que se trate se recibieron del extranjero, que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos señalados en la fracción III de esta disposición, los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como la declaración de pago del impuesto correspondiente y la documentación que acredite el origen de los recursos que se

retornaron o ingresaron al país, durante un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación;

XI. Las personas morales que opten por aplicar el beneficio establecido en este transitorio, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos retornados o ingresados al país, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. A la utilidad fiscal determinada se le disminuirá el impuesto pagado por el total de los recursos retornados o ingresados, en los términos de la presente disposición transitoria.

La utilidad fiscal determinada conforme al párrafo anterior, deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

XII. Se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales relacionadas con los recursos que se retornen o ingresen al país, siempre que se hubieran cumplido las condiciones y requisitos establecidos en el presente transitorio.

El impuesto que se pague en los términos de esta disposición, se entenderá cubierto por el ejercicio en que se realice el pago y, en su caso, por los ejercicios anteriores al pago del impuesto.

Los recursos que se retornen o ingresen a territorio nacional en los términos del presente transitorio, no se considerarán para los efectos del artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

XIII. Los beneficios establecidos en la presente disposición transitoria no se considerarán como un ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta y su aplicación no dará lugar a devolución o compensación alguna.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación del presente transitorio.

Vigésimo Cuarto.- Los recursos recaudados en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público al Servicio de Administración Tributaria, una vez disminuida la contraprestación establecida en el artículo 16 de la Ley Aduanera.

Vigésimo Quinto.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá reducir, hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026, que se paguen durante el ejercicio fiscal de 2027, con excepción de las aportaciones del 2 por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de la citada ley, las del Fondo de la Vivienda y aquellas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor de la persona trabajadora, excepto tratándose de los que corresponden a personas trabajadoras que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de los beneficios previstos en la presente Ley y en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024, 2025, 2026 y 2027. No obstante, en el caso de las entidades federativas y los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto en este Transitorio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo, a fin de tomar en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda.

La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado autorizará y publicará en el Diario Oficial de la Federación, los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos.

Los ingresos que obtenga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2027, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que determine su Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Vigésimo Sexto.- Para efectos del párrafo primero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, las personas contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2027 interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en dicho ordenamiento, podrán constituir la garantía del interés fiscal dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se presentó el citado medio de defensa.

En caso de que el recurso de revocación sea resuelto antes del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, la persona contribuyente deberá garantizar el interés fiscal dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, las personas contribuyentes que interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación exclusivo de fondo, no estarán obligadas a garantizar el interés fiscal, en los términos de dicho artículo ni les será exigible el crédito fiscal, durante su substanciación.

Vigésimo Séptimo.- El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá otorgar facilidades administrativas que permitan el cumplimiento de las obligaciones aplicables a las instituciones de crédito para acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro a que se refiere el artículo 25, fracción V de esta Ley.

Vigésimo Octavo.- Para efectos del artículo 291-A de la Ley Federal del Trabajo, los servicios que presten las personas físicas a través de las plataformas digitales, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, que se consideran una relación laboral subordinada, no tendrán tal carácter para efectos fiscales y se

aplicará el tratamiento que prevén las disposiciones fiscales, tanto para las personas físicas como para las plataformas digitales mencionadas.

Vigésimo Noveno.- Lo previsto en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no será aplicable para las personas diferentes de los fabricantes, productores e importadores, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, y 2o.-A, de la mencionada Ley del 1 de julio al 31 de diciembre de 2027.

Trigésimo.- El Servicio de Administración Tributaria implementará un programa de verificación y comprobación a los sujetos que tributen en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual se emitirán las reglas de carácter general donde se fijarán los criterios del citado programa.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, Ciudad de México, a los veintiún días de octubre de dos mil veintiséis.

10:31

Ciudad de México a 21 de octubre de 2026

VOTO PARTICULAR CON RELACION AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ESTUDIOS LEGISLATIVO, PRIMERA RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA SENADORA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ESTUDIOS LEGISLATIVO, PRIMERA RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

Quien suscribe Senadora Carolina Viggiano Austria integrante de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el articulo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno el presente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** respecto de la totalidad del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativo, Primera respecto la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, al tenor de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

I. PRELIMINARES

La Ley de Ingresos constituye uno de los instrumentos centrales de la política económica del Estado mexicano. Mediante ella, el Congreso determina las fuentes y estimaciones de los recursos federales, autoriza operaciones de financiamiento y establece las bases anuales sobre las cuales se sostiene la programación del gasto público.

Por esa razón, su examen no debe limitarse a comprobar que las cantidades incluidas en el artículo 1o. sumen correctamente. Es necesario determinar si las estimaciones son consistentes con el entorno económico, si las fuentes de recursos son sostenibles, si las autorizaciones de endeudamiento son compatibles con la capacidad de pago del sector público y si las medidas fiscales propuestas producen resultados verificables.

El Grupo Parlamentario del PRI reconoce que el Estado necesita recursos suficientes para cumplir sus obligaciones constitucionales, financiar los servicios públicos y atender las necesidades sociales. Asimismo, reconoce que el crédito público constituye un instrumento legítimo de política financiera cuando se utiliza dentro del marco constitucional, con una estrategia prudente y con una evaluación adecuada de sus costos y riesgos.

La objeción que sustenta este voto no consiste, por tanto, en rechazar de manera general la recaudación tributaria o el financiamiento público. Consiste en cuestionar si la Ley de Ingresos para 2027 acredita suficientemente la sostenibilidad de sus estimaciones y si las decisiones que autoriza preservan un margen fiscal adecuado para los ejercicios posteriores.

La cuestión de fondo es la siguiente: una hacienda pública no se fortalece únicamente porque proyecte recaudar más; se fortalece cuando sus ingresos son sostenibles, sus obligaciones financieras son administrables y su capacidad para responder a futuras contingencias no depende de supuestos excesivamente favorables.

Con base en esta premisa, el presente voto particular desarrolla cinco argumentos: la composición de los ingresos proyectados; la evolución del endeudamiento y del espacio fiscal; los riesgos de los supuestos macroeconómicos; la suficiencia y equidad de las medidas de recaudación; y las deficiencias de evaluación que deben corregirse en la conducción de la política hacendaria.

II. PRIMER ARGUMENTO. EL AUMENTO NOMINAL DE LOS INGRESOS NO ACREDITA, POR SÍ SOLO, UN FORTALECIMIENTO ESTRUCTURAL DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

La minuta estima que durante el ejercicio fiscal de 2027 la Federación obtendrá ingresos por 10 billones 636 mil 488.1 millones de pesos.

La cifra representa un incremento nominal de 442 mil 804.4 millones de pesos respecto de los 10 billones 193 mil 683.7 millones previstos en la Ley de Ingresos de 2026, equivalente a aproximadamente 4.34%.

A primera vista, el incremento podría interpretarse como una ampliación de la capacidad financiera del Estado. Sin embargo, esa conclusión requiere distinguir entre el crecimiento nominal de los ingresos, su variación real y la composición de las fuentes que los integran.

A. La comparación anual debe distinguir crecimiento nominal y crecimiento real

Los ingresos públicos se expresan en pesos corrientes, por lo que su comparación entre ejercicios requiere considerar los cambios en el nivel general de precios y en el valor nominal de la actividad económica.

Un incremento de 4.34% en los ingresos totales no significa que el Estado disponga de 4.34% más de recursos en términos reales. Tampoco demuestra, por sí mismo, que el crecimiento de los ingresos sea suficiente para atender el aumento de las obligaciones presupuestarias.

La evaluación correcta exige comparar las estimaciones de 2026 y 2027 con los supuestos oficiales de inflación, crecimiento del producto interno bruto y evolución de los principales componentes de la recaudación.

Esta distinción resulta indispensable para evitar que una cifra nominalmente mayor sea presentada como evidencia concluyente de una mejora estructural de las finanzas públicas.

B. La mayor parte del incremento nominal proyectado se concentra en los ingresos tributarios

La composición de los ingresos estimados permite identificar una variación relevante:

Concepto	LIF 2026	LIF 2027	Variación nominal

Ingresos totales	$10,193,683.7 mdp	$10,636,488.1 mdp	+$442,804.4 mdp
Impuestos	$5,838,541.1 mdp	$6,263,886.8 mdp	+$425,345.7 mdp
Ingresos derivados de financiamientos	$1,472,626.4 mdp	$1,479,959.2 mdp	+$7,332.8 mdp

Las cantidades corresponden a estimaciones legales de ambos ejercicios, no a la recaudación efectivamente observada. La comparación muestra que el incremento nominal de los impuestos equivale aproximadamente al 96.1% del aumento neto de los ingresos totales proyectados. Esto no significa que los impuestos expliquen por sí solos todas las variaciones de los demás rubros, sino que constituyen el componente con el mayor aumento nominal entre los conceptos comparados.

Por consiguiente, la crítica no consiste en afirmar que el aumento de los ingresos totales proviene principalmente de nuevo endeudamiento, pues las cifras no sostienen esa afirmación. El problema legislativo es distinto: debe acreditarse que el aumento tributario proyectado resulta compatible con las condiciones económicas esperadas y que la recaudación adicional puede materializarse sin depender de supuestos que no se cumplan.

La autoridad hacendaria debe explicar qué parte del incremento esperado corresponde al crecimiento de la actividad económica, qué parte deriva de medidas de eficiencia recaudatoria y qué parte depende de modificaciones legales o de factores extraordinarios.

Sin esa desagregación, el Congreso no dispone de elementos suficientes para evaluar la calidad de los ingresos adicionales.

C. El financiamiento previsto debe distinguirse de la deuda autorizada y de la deuda efectivamente contratada

Los ingresos derivados de financiamientos estimados para 2027 ascienden a 1 billón 479 mil 959.2 millones de pesos. Esta cifra no debe confundirse con el límite de endeudamiento neto interno autorizado al Gobierno Federal, que alcanza hasta 1 billón 700 mil millones de pesos.

Tampoco debe confundirse con la totalidad de las autorizaciones previstas para Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad y otros entes públicos, ni con el saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público.

Son magnitudes distintas: una corresponde a la estimación de ingresos por financiamiento incluida en la ley; otra, a una autorización de endeudamiento neto; y otra, al conjunto de obligaciones financieras acumuladas conforme a la metodología correspondiente.

La comparación debe respetar esas diferencias para evitar conclusiones aritméticamente incorrectas.

El Congreso, sin embargo, sí tiene la responsabilidad de analizar conjuntamente estas magnitudes y determinar si el esquema de financiamiento resulta consistente con la trayectoria de la deuda y con la capacidad futura de pago.

Por ello, el dictamen debe acompañarse de información que permita conciliar los ingresos por financiamiento con las necesidades de endeudamiento, los vencimientos, las operaciones de refinanciamiento y las variaciones previstas en los saldos de la deuda.

D. La recaudación debe evaluarse por su sostenibilidad y no solamente por su monto

El incremento de los ingresos tributarios constituye un dato relevante, pero no demuestra por sí mismo que exista una ampliación permanente de la capacidad fiscal del Estado.

Para determinarlo es necesario conocer la evolución de la recaudación efectiva, su relación con el producto interno bruto, el comportamiento de los principales impuestos y la incidencia de las medidas extraordinarias de fiscalización o regularización.

La diferencia entre una estimación presupuestaria y una recaudación efectiva puede tener consecuencias importantes para el ejercicio fiscal. Si los ingresos observados son inferiores a los previstos, la autoridad debe ajustar la programación financiera conforme al marco legal aplicable, con posibles efectos sobre las necesidades de financiamiento y el gasto disponible.

Por ello, el Congreso debe contar con escenarios alternativos que permitan identificar la sensibilidad de los ingresos ante un crecimiento económico menor, una variación del tipo de cambio o un desempeño inferior al esperado de los principales componentes tributarios.

La aprobación de una meta de recaudación debe sustentarse en la calidad de sus supuestos y en la capacidad de la administración tributaria para materializarla, no únicamente en el incremento nominal que representa frente al ejercicio anterior.

III. SEGUNDO ARGUMENTO. EL ENDEUDAMIENTO AUTORIZADO DEBE EVALUARSE POR SU COSTO, SU TRAYECTORIA Y SUS EFECTOS SOBRE EL ESPACIO FISCAL

La minuta autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un endeudamiento interno neto de hasta 1 billón 700 mil millones de pesos para 2027.

También contempla autorizaciones de endeudamiento para Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, así como el techo correspondiente al Gobierno de la Ciudad de México, conforme a las cantidades y condiciones establecidas en el proyecto.

Estas autorizaciones deben analizarse a la luz de la situación financiera del sector público y de los compromisos que deberán cubrirse en los ejercicios siguientes.

A. La autorización de endeudamiento no equivale al endeudamiento efectivamente ejercido

El monto máximo autorizado establece un límite legal para determinadas operaciones de financiamiento; no demuestra que la totalidad del monto vaya a contratarse o ejercerse.

Por ello, no sería técnicamente correcto presentar la autorización de 1.7 billones de pesos como si fuera, por sí misma, el incremento efectivo de la deuda pública durante 2027.

La evaluación debe considerar las operaciones que efectivamente se contraten, las amortizaciones de capital, las operaciones de refinanciamiento y los demás elementos que determinan el endeudamiento neto y la evolución de los saldos.

No obstante, la autorización sí constituye una decisión legislativa de importancia financiera, porque establece el margen de endeudamiento que puede utilizarse durante el ejercicio y, por tanto, requiere una justificación suficiente sobre su conveniencia y sus riesgos.

B. La comparación con 2026 debe considerar los distintos límites autorizados

En 2026, la Ley de Ingresos autorizó al Gobierno Federal un endeudamiento interno neto de hasta 1 billón 780 mil millones de pesos. Para 2027, la minuta establece un límite de 1 billón 700 mil millones de pesos.

La diferencia nominal es de 80 mil millones de pesos menos, equivalente a una reducción aproximada de 4.49% respecto del límite de 2026.

Esta comparación impide sostener que el límite de endeudamiento interno del Gobierno Federal aumenta respecto del ejercicio anterior. Sin embargo, tampoco permite concluir que disminuye necesariamente la deuda pública total, pues el resultado depende de las operaciones efectivamente realizadas, las amortizaciones, el financiamiento externo y la evolución del conjunto de las obligaciones financieras.

La evaluación legislativa debe partir de esta distinción: el límite autorizado al Gobierno Federal es menor en términos nominales, pero la sostenibilidad de la deuda debe analizarse con indicadores más amplios.

C. El costo financiero determina cuánto espacio conserva el Estado para atender otras obligaciones

El pago de intereses y otras obligaciones financieras reduce los recursos disponibles para atender necesidades presupuestarias distintas.

Este efecto debe evaluarse con información sobre el costo financiero proyectado, la estructura de tasas de interés, los vencimientos, la moneda de denominación de los pasivos y la exposición a variaciones en las condiciones de mercado.

Una deuda puede mantener un perfil administrable y, al mismo tiempo, generar una presión presupuestaria creciente si aumenta el costo de su servicio o si se concentran vencimientos en periodos determinados.

Por ello, la discusión de la Ley de Ingresos no debe limitarse al monto de endeudamiento autorizado. Debe examinar cuánto costará atender las obligaciones financieras y qué proporción de los recursos públicos quedará comprometida para cubrirlas.

D. La trayectoria de la deuda debe analizarse mediante indicadores de sostenibilidad

Los Criterios Generales de Política Económica para 2027 estiman que el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público se ubicará en 55% del producto interno bruto en ese ejercicio.

Esta cifra es una proyección oficial, no una constatación anticipada del resultado que necesariamente se observará al cierre del año. Su relevancia consiste en que muestra la trayectoria de deuda que el propio marco macroeconómico utiliza para justificar la planeación fiscal.

La evaluación de sostenibilidad requiere considerar conjuntamente la relación entre deuda y PIB, el crecimiento nominal de la economía, la tasa de interés efectiva, el balance primario y los ajustes que inciden en el saldo de los requerimientos financieros.

El indicador deuda/PIB no debe interpretarse aisladamente: un mismo porcentaje puede representar condiciones diferentes dependiendo de la estructura de vencimientos, el costo del financiamiento, la moneda de denominación y la capacidad del Estado para generar ingresos.

Sin embargo, la proyección de un saldo equivalente a 55% del PIB hace indispensable que el Congreso examine qué supuestos permiten estabilizar esa trayectoria y cuáles serían las consecuencias de una desviación adversa.

El dictamen debe ofrecer información suficiente para determinar si la reducción prevista del déficit y el comportamiento de los ingresos son compatibles con el objetivo de sostenibilidad que plantea la propia Secretaría de Hacienda.

E. El financiamiento de las empresas públicas debe evaluarse junto con sus riesgos financieros

Las autorizaciones de endeudamiento de Pemex y de la CFE deben analizarse de acuerdo con las características financieras de cada empresa, sus necesidades de inversión, sus obligaciones y su capacidad para generar recursos.

No debe suponerse que todos los montos autorizados se convertirán automáticamente en obligaciones equivalentes del Gobierno Federal. Pero tampoco sería adecuado examinar las operaciones de las empresas públicas

sin considerar su posible incidencia sobre la exposición financiera del sector público.

En el caso de Pemex, resulta relevante examinar la relación entre su endeudamiento, sus obligaciones financieras, sus requerimientos de inversión y los apoyos que, en su caso, deba proporcionar el Gobierno Federal conforme al marco legal y presupuestario.

En el caso de la CFE, la evaluación debe considerar la estructura de sus proyectos de inversión, sus ingresos operativos y las condiciones de sus operaciones de financiamiento.

El Congreso debe contar con una visión integral de esos riesgos para valorar si las autorizaciones son consistentes con una estrategia de financiamiento sostenible y transparente.

El PRI considera que el crédito público puede ser legítimo y necesario, pero su autorización debe estar respaldada por una evaluación verificable de costos, riesgos, capacidad de pago y efectos sobre el espacio fiscal futuro.

IV. TERCER ARGUMENTO. LOS SUPUESTOS MACROECONÓMICOS DEBEN SOMETERSE A UNA PRUEBA DE CONSISTENCIA Y SENSIBILIDAD

La Ley de Ingresos se construye a partir de estimaciones sobre el crecimiento económico, la inflación, el tipo de cambio, las tasas de interés y el comportamiento de los ingresos petroleros, entre otras variables.

Estas estimaciones son necesarias para la programación presupuestaria, pero se encuentran sujetas a incertidumbre. Por ello, su función no es garantizar un resultado futuro, sino ofrecer una base razonable para las decisiones legislativas y administrativas.

A. El crecimiento económico esperado debe corresponderse con las metas de recaudación

Los Criterios Generales de Política Económica constituyen la referencia oficial para conocer los supuestos utilizados por el Ejecutivo en la elaboración del paquete económico.

La estimación del crecimiento real del PIB tiene consecuencias directas sobre la previsión de ingresos tributarios, porque influye en la evolución de las

utilidades empresariales, los ingresos de las personas, el consumo y las operaciones gravadas.

Una proyección de mayor crecimiento puede sostener una expectativa de recaudación más elevada, pero esa relación debe justificarse mediante la metodología utilizada y la evolución esperada de los componentes que determinan los ingresos.

La revisión legislativa debe identificar qué proporción del incremento tributario se explica por el crecimiento económico esperado y qué proporción corresponde a medidas administrativas o modificaciones legales.

Sin esa distinción, no es posible evaluar adecuadamente el grado de dependencia de las metas de recaudación respecto del escenario macroeconómico.

B. La inflación y el tipo de cambio pueden modificar el resultado de los ingresos

Las variaciones del nivel general de precios afectan las magnitudes nominales de las operaciones económicas, mientras que los movimientos del tipo de cambio pueden incidir en los ingresos y obligaciones denominados en moneda extranjera.

En materia petrolera, el precio internacional del crudo y el tipo de cambio pueden alterar la conversión a pesos de los ingresos asociados a la actividad. Asimismo, las variaciones de las tasas de interés pueden modificar el costo de nuevas operaciones de financiamiento y de determinadas obligaciones existentes.

Por ello, una evaluación rigurosa debe identificar cuáles son las variables de mayor sensibilidad para las estimaciones y qué márgenes de contingencia se contemplan en caso de desviaciones.

La Ley de Ingresos no debe analizarse como si todos los parámetros utilizados por Hacienda fueran resultados asegurados.

C. El Congreso debe conocer las consecuencias de un escenario menos favorable

La planeación fiscal debe contemplar escenarios en los que la recaudación sea inferior a la prevista, el crecimiento económico se ubique por debajo del supuesto central o el costo financiero resulte mayor.

Estos ejercicios permiten identificar si el Gobierno dispone de márgenes suficientes para responder sin recurrir automáticamente a un incremento del financiamiento o a ajustes que afecten obligaciones presupuestarias esenciales.

No se trata de pronosticar una crisis ni de afirmar que los supuestos oficiales necesariamente fallarán. Se trata de exigir que las decisiones sobre ingresos y deuda consideren escenarios razonablemente adversos.

La ausencia de información sobre estos riesgos limita la capacidad del Congreso para valorar la robustez de las estimaciones y sus consecuencias para la sostenibilidad fiscal.

D. La prudencia fiscal requiere transparencia sobre las desviaciones

Una política hacendaria responsable debe permitir comparar las estimaciones aprobadas con los resultados efectivamente observados durante el ejercicio.

Esto requiere información periódica y comparable sobre la recaudación, los ingresos petroleros, el financiamiento ejercido, el costo financiero y la evolución de los indicadores de deuda.

La transparencia no consiste únicamente en publicar documentos, sino en presentar información que permita identificar desviaciones, explicar sus causas y conocer las medidas adoptadas para atenderlas.

El Congreso debe exigir que las estimaciones de 2027 puedan evaluarse posteriormente con criterios verificables y que las diferencias entre lo proyectado y lo observado no queden reducidas a explicaciones generales.

V. CUARTO ARGUMENTO. LA POLÍTICA DE RECAUDACIÓN DEBE MEDIR SU EFECTIVIDAD, SU COSTO Y SUS EFECTOS SOBRE LA EQUIDAD TRIBUTARIA

La minuta incorpora medidas de regularización fiscal que amplían el universo de contribuyentes potencialmente beneficiarios del estímulo previsto en el artículo 21 transitorio, al eliminar el límite de ingresos anuales de 300 millones de pesos contemplado en el régimen anterior.

El alcance del beneficio debe analizarse conforme al texto aprobado y a sus condiciones de elegibilidad. En particular, es necesario distinguir la reducción o eliminación de multas, recargos y gastos de ejecución de una eventual condonación del impuesto principal, pues no son conceptos equivalentes.

A. El beneficio debe justificarse por la recuperación efectiva de recursos

Un programa de regularización puede facilitar el cobro de créditos fiscales, reducir costos de litigio y permitir que contribuyentes con adeudos se incorporen al cumplimiento.

Sin embargo, la ampliación del universo de beneficiarios no demuestra por sí misma que el resultado neto para el erario sea favorable.

Para valorar la medida, el Congreso debe conocer la estimación de los créditos fiscales comprendidos, el monto de los accesorios que dejarían de cobrarse, los pagos que se espera recuperar y la proporción de adeudos cuya recuperación sería improbable en ausencia del estímulo.

También debe distinguirse entre los recursos que ingresan efectivamente y aquellos que, conforme a la metodología de estimación, podrían haberse recaudado de cualquier manera.

La justificación de la medida debe apoyarse en una estimación de su impacto fiscal neto, no únicamente en la expectativa de que un mayor número de contribuyentes se acoja al beneficio.

B. La equidad exige considerar los incentivos para cumplir oportunamente

El sistema tributario debe facilitar el cumplimiento y combatir la evasión, pero también debe preservar incentivos razonables para que las obligaciones se enteren en los plazos legales.

La existencia de un estímulo extraordinario no demuestra por sí misma una violación a la equidad tributaria. Su evaluación depende de la finalidad perseguida, las condiciones de acceso, la naturaleza de los adeudos y los resultados esperados.

No obstante, si los programas de regularización se repiten sin una evaluación transparente de sus efectos, puede debilitarse la percepción de certeza sobre las consecuencias del incumplimiento.

Por ello, la ampliación de un programa de esta naturaleza debe acompañarse de criterios claros, información pública sobre sus resultados y medidas que fortalezcan la cobranza ordinaria.

C. La eficiencia recaudatoria no debe confundirse con el incremento de las cargas administrativas

La política fiscal debe procurar que los contribuyentes puedan cumplir sus obligaciones con certeza y a un costo razonable, al mismo tiempo que la autoridad dispone de instrumentos eficaces para detectar y sancionar las conductas ilícitas.

La fiscalización debe concentrarse en riesgos relevantes y verificables, con procedimientos que permitan distinguir entre incumplimientos deliberados, errores corregibles y controversias sobre la interpretación de la ley.

Una administración tributaria eficaz debe medir tanto la recuperación de recursos como el costo de fiscalización, la reducción de adeudos, el cumplimiento voluntario y los resultados de los mecanismos extraordinarios.

El objetivo debe ser aumentar la recaudación sostenible y la confianza en el sistema tributario, no depender recurrentemente de incentivos cuya eficacia no se haya evaluado de manera suficiente.

VI. QUINTO ARGUMENTO. LA LEY DE INGRESOS DEBE APROBARSE CON INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA EVALUAR SUS RIESGOS Y SUS CONSECUENCIAS

La aprobación de la Ley de Ingresos es una decisión legislativa que debe sustentarse en información económica y financiera suficiente.

La Constitución distribuye competencias entre el Ejecutivo y el Congreso en materia de planeación presupuestaria, determinación de ingresos y autorización de deuda pública. Ese marco exige que las decisiones se adopten mediante los procedimientos legales correspondientes y dentro de las atribuciones de cada órgano.

A. La facultad legislativa para autorizar ingresos y financiamiento implica una responsabilidad de evaluación

El artículo 74, fracción IV, de la Constitución atribuye a la Cámara de Diputados la aprobación anual del Presupuesto de Egresos, mientras que el artículo 73, fracción VII, establece la facultad del Congreso para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

El artículo 73, fracción VIII, regula la competencia del Congreso en materia de empréstitos y deuda pública, con las condiciones constitucionales correspondientes.

Estas disposiciones deben interpretarse de manera sistemática: la aprobación de ingresos, la autorización de financiamiento y la aprobación del gasto son decisiones relacionadas, pero no idénticas.

La Ley de Ingresos debe ofrecer una base suficiente para que el Congreso conozca la naturaleza de los recursos previstos, los riesgos de su estimación y las obligaciones financieras asociadas a las autorizaciones que concede.

La exigencia de evaluación no implica que el Congreso deba garantizar una recaudación exacta o eliminar toda incertidumbre económica. Implica que sus decisiones se adopten con información pertinente, supuestos identificables y una comprensión razonable de sus consecuencias.

B. La legalidad del financiamiento debe distinguirse de su conveniencia económica

Una autorización de endeudamiento puede cumplir formalmente los requisitos constitucionales y legales y, aun así, merecer un examen sobre su conveniencia financiera, su costo y sus riesgos.

Por ello, la crítica al dictamen no debe sostener que el endeudamiento autorizado es inconstitucional únicamente por su monto o porque no se encuentre vinculado de manera directa con una obra que produzca ingresos.

El análisis debe verificar los supuestos constitucionales aplicables, la finalidad y las condiciones de las operaciones, así como la congruencia de las autorizaciones con la estrategia de sostenibilidad fiscal.

De igual manera, no debe afirmarse que el aumento de la deuda vulnera automáticamente los derechos de las generaciones futuras. La objeción jurídicamente defendible consiste en que el Congreso debe evaluar las consecuencias previsibles del financiamiento y procurar que las obligaciones

presentes no reduzcan injustificadamente la capacidad de cumplir las responsabilidades públicas en el futuro.

C. La rendición de cuentas debe permitir evaluar las decisiones aprobadas

La aprobación de la Ley de Ingresos debe acompañarse de información que permita revisar durante el ejercicio fiscal la evolución de los ingresos, el uso de las autorizaciones de financiamiento y los cambios en la trayectoria de la deuda.

La publicación periódica de información comparable permite identificar desviaciones, evaluar la ejecución de la política fiscal y determinar si los resultados observados corresponden a los supuestos que sustentaron la aprobación legislativa.

El Congreso debe exigir que la información sobre ingresos y deuda permita distinguir entre las metas aprobadas, los recursos efectivamente recaudados, las operaciones contratadas y los saldos financieros resultantes.

Sin esa distinción, la evaluación posterior de la política hacendaria puede confundir autorizaciones con operaciones efectivamente realizadas y estimaciones con resultados observados.

VII. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

El presente voto particular se sustenta en los siguientes parámetros constitucionales y criterios jurisprudenciales, cuyo alcance debe respetarse conforme a la materia que cada uno regula.

1. Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este precepto establece la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa conforme a las leyes.

Su aplicación es especialmente relevante para el análisis de las contribuciones y de los elementos que determinan la carga tributaria. No constituye, por sí mismo, una regla que invalide las estimaciones globales de ingresos ni permite concluir que un incremento de la recaudación sea inconstitucional.

El principio sí exige que las medidas tributarias concretas se examinen atendiendo a su naturaleza, a la manifestación de capacidad económica que gravan y a las condiciones previstas en la ley.

2. Artículos 73, fracciones VII y VIII, de la Constitución

La fracción VII atribuye al Congreso la facultad de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. La fracción VIII establece el marco constitucional de la autorización de empréstitos y de otras operaciones de deuda pública.

Estas disposiciones son relevantes para evaluar tanto la suficiencia de los ingresos como las condiciones jurídicas de las autorizaciones de financiamiento.

La objeción planteada en este voto no sostiene que la deuda pública sea ilícita por su sola existencia. Exige que su autorización y utilización se examinen conforme a los supuestos constitucionales y legales aplicables, así como a sus efectos sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas.

3. Artículo 134 de la Constitución

El artículo 134 establece principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos.

Estos principios resultan pertinentes para la evaluación de la gestión hacendaria, el uso de recursos y la rendición de cuentas. No obstante, no sustituyen los requisitos específicos que regulan la autorización de deuda ni permiten declarar inconstitucional una proyección de ingresos únicamente por considerarla optimista.

Su aplicación exige vincular la crítica con decisiones, procedimientos o resultados concretos de administración de los recursos públicos.

4. Jurisprudencia P./J. 109/99, registro digital 192849

Rubro: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS".

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de proporcionalidad tributaria requiere una relación estrecha entre el hecho

imponible y la base gravable, atendiendo a la manifestación de capacidad económica que corresponde al tributo.

Este criterio es pertinente para el análisis de medidas tributarias concretas. No es una regla directa para invalidar el monto total de ingresos proyectado en una Ley de Ingresos, pero sí constituye un parámetro para examinar modificaciones fiscales que incidan en la carga de los contribuyentes.

5. Jurisprudencia P./J. 2/2009, registro digital 167415

Rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA".

El Pleno de la Suprema Corte estableció que la manifestación de capacidad contributiva no es idéntica en todas las contribuciones y que su análisis debe atender a la naturaleza del tributo.

Este criterio refuerza la necesidad de examinar de manera diferenciada los impuestos directos y los indirectos, así como las características específicas de las cargas fiscales. Su aplicación no permite sostener que todo aumento de recaudación vulnera la proporcionalidad, sino que exige evaluar las medidas tributarias concretas conforme a sus características.

Los criterios citados se utilizan como parámetros jurídicos para el análisis de la política tributaria, no como una declaración anticipada de invalidez constitucional de la minuta.

La objeción principal de este voto es de naturaleza legislativa, fiscal y económica: la necesidad de que las estimaciones de ingresos y las autorizaciones de financiamiento se encuentren suficientemente justificadas, que los riesgos se hagan explícitos y que los resultados puedan evaluarse de manera transparente.

La existencia de una proyección económica incierta, un aumento de los ingresos o una autorización de endeudamiento no configura automáticamente una violación constitucional. Para sostener una infracción de esa naturaleza sería necesario identificar la disposición concreta, la obligación constitucional aplicable y la contradicción específica que se pretende demostrar.

El PRI considera que la política de ingresos debe sustentarse en información verificable, supuestos transparentes y una evaluación integral de sus riesgos. El incremento nominal de la recaudación no sustituye la necesidad de demostrar su sostenibilidad; la autorización de deuda no sustituye la obligación de justificar su conveniencia; y los programas extraordinarios de regularización no sustituyen la necesidad de fortalecer el cumplimiento tributario ordinario.

Por estas razones, quien suscribe considera que el dictamen debió acompañarse de una evaluación más amplia de la sensibilidad de los ingresos, de los riesgos de financiamiento y de los resultados esperados de las medidas de recaudación, y manifiesta su voto en contra de su aprobación en los términos sometidos a consideración.

La posición que sustenta este voto no desconoce la necesidad de financiar las obligaciones del Estado ni niega la legitimidad del crédito público. Exige que ambas decisiones se adopten con una visión de mediano plazo, que sus costos y riesgos se hagan explícitos y que el Congreso disponga de información suficiente para evaluar sus consecuencias.

La responsabilidad hacendaria no consiste únicamente en estimar cuánto ingresará a las arcas públicas, sino en demostrar que esos recursos podrán obtenerse de manera sostenible, que las obligaciones financieras serán administrables y que el Estado conservará la capacidad de cumplir sus responsabilidades en los años siguientes.

Se solicita que el presente voto particular se tramite y publique conforme a las disposiciones vigentes del Reglamento del Senado de la República.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la asamblea lo siguiente:

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- SE DESECHA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

ATENTAMENTE

SEN. CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

10:30

Ciudad de México a 21 de octubre de 2026

VOTO PARTICULAR CON RELACION AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ESTUDIOS LEGISLATIVO, PRIMERA RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA SENADORA CRISTINA RUÍZ SANDOVAL, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ESTUDIOS LEGISLATIVO, PRIMERA RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

Quien suscribe Senadora Cristina Ruíz Sandoval, integrante de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el articulo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno el presente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** respecto de la totalidad del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativo, Primera respecto la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, al tenor de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La distinción entre ingresos ordinarios, financiamiento y disponibilidad efectiva de recursos. El dictamen incorpora, dentro del rubro de ingresos derivados de financiamientos, el concepto denominado «diferimiento de pagos», por un monto de $121,400.4 millones de pesos.

La naturaleza jurídica y financiera de este concepto debe examinarse con rigor. El diferimiento de una obligación de pago no equivale, por sí mismo, a la obtención de un ingreso tributario ni acredita la entrada de recursos nuevos a la Hacienda Pública. Dependiendo de su instrumentación, puede modificar el calendario de erogaciones, las necesidades de liquidez y el perfil temporal de las obligaciones financieras del Estado.

Precisamente por ello, resulta indispensable distinguir entre tres magnitudes que no son intercambiables: los ingresos efectivamente percibidos, los recursos obtenidos mediante financiamiento y los pagos que se difieren o reprograman. Confundirlas impediría evaluar correctamente la posición financiera del sector público y podría producir una interpretación incompleta de su capacidad de atender las obligaciones presentes y futuras.

La inclusión del diferimiento de pagos dentro del apartado de financiamientos no demuestra, por sí sola, una infracción constitucional. Sin embargo, tampoco exime al Ejecutivo Federal de explicar su origen, método de cálculo, composición y efecto sobre las necesidades financieras del ejercicio.

El problema que debe esclarecerse es, por tanto, concreto: ¿qué operaciones integran el monto estimado, qué obligaciones se difieren, cuál es el fundamento de su tratamiento presupuestario y cómo se evita que la presentación agregada de las cifras oculte la evolución real de las necesidades de financiamiento?

Mientras esas cuestiones no estén debidamente respondidas, el Poder Legislativo carece de elementos suficientes para valorar integralmente el supuesto financiero que sustenta la estimación propuesta.

SEGUNDA. Fundamentación constitucional: legalidad presupuestaria, facultades del Congreso y transparencia financiera. El artículo 73, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al Congreso de la Unión facultades en materia de endeudamiento de la Federación, en los términos que establece la propia Constitución. Por su parte, el artículo 74, fracción IV, dispone la competencia exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto correspondiente.

Estas disposiciones deben interpretarse de manera sistemática con los artículos 126 y 134 constitucionales, así como con el marco legal de responsabilidad hacendaria y contabilidad gubernamental.

El artículo 126 establece una regla de legalidad para las erogaciones públicas; no constituye, por sí mismo, una prohibición de reconocer operaciones de financiamiento ni permite concluir automáticamente que un diferimiento de pagos sea inconstitucional. La cuestión jurídicamente relevante es si las operaciones se encuentran debidamente autorizadas, clasificadas y reportadas, y si respetan las reglas que disciplinan la contratación de obligaciones y el ejercicio de los recursos públicos.

El artículo 134, a su vez, exige que los recursos económicos de que dispongan la Federación y los demás entes públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Este mandato no se satisface mediante la mera presentación formal de una cifra: exige que la información financiera permita comprender el origen, la naturaleza y las consecuencias de las decisiones presupuestarias.

En consecuencia, la objeción constitucional debe centrarse en la suficiencia de la justificación, la congruencia del tratamiento presupuestario y la posibilidad de fiscalizar los efectos de la operación, no en una equiparación automática entre diferimiento de pagos e ingreso ordinario.

TERCERA. Responsabilidad hacendaria y evaluación de las necesidades de financiamiento. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley General de Contabilidad Gubernamental conforman el marco legal que debe orientar la elaboración, presentación, registro y evaluación de la información financiera pública.

Desde esa perspectiva, la estimación de un concepto por $121,400.4 millones de pesos requiere una memoria de cálculo que permita identificar los supuestos utilizados, la naturaleza de las operaciones que lo integran y su relación con el balance presupuestario y las necesidades de financiamiento.

Es indispensable conocer, al menos, si el monto deriva de obligaciones previamente reconocidas; qué entidades u operaciones lo generan; cuál es el calendario de los pagos diferidos; qué efectos produce sobre los requerimientos de liquidez del ejercicio; y qué compromisos deberán atenderse en periodos posteriores.

La omisión de esa información en la documentación justificativa impediría una valoración legislativa completa. La existencia de una clasificación contable o presupuestaria no sustituye la obligación de explicar por qué el monto es razonable ni permite evaluar sus consecuencias intertemporales.

Una política hacendaria responsable debe mostrar no solamente cuánto financiamiento se estima, sino también qué lo origina, cómo se integra y cuáles son sus efectos sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas.

CUARTA. Transparencia y rendición de cuentas como condiciones del control parlamentario. El artículo 6° constitucional reconoce el derecho de acceso a la información pública, mientras que el artículo 134 establece obligaciones de transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos.

Estos preceptos no significan que toda diferencia de criterio sobre una proyección financiera constituya una violación constitucional. Sí obligan a exigir información suficiente, comprensible y susceptible de verificación para que las decisiones presupuestarias puedan ser evaluadas por el Congreso y por la sociedad.

La transparencia financiera requiere que las cifras presupuestarias puedan rastrearse hasta sus supuestos y operaciones de origen. Cuando una estimación de financiamiento tiene una magnitud relevante, su presentación agregada debe acompañarse de elementos que permitan comprobarla y distinguirla de los ingresos ordinarios y de los efectos derivados de la reprogramación de pagos.

En ausencia de una explicación verificable, no resulta posible determinar si la estimación representa adecuadamente la posición financiera del Estado ni si sus consecuencias han sido valoradas con la profundidad que exige una decisión de esta naturaleza.

Por ello, se considera necesario que la autoridad hacendaria proporcione la información técnica que sustente el monto propuesto y que dicha información forme parte de la documentación que acompaña al proceso legislativo y a los informes correspondientes.

QUINTA. La obligación de motivar las decisiones hacendarias. La potestad del legislador en materia de ingresos y financiamiento no es irrestricta. Su ejercicio debe sujetarse a la Constitución y al marco legal aplicable, y debe permitir que las decisiones presupuestarias sean objeto de examen, fiscalización y rendición de cuentas.

En este caso, la objeción no descansa en afirmar que la sola existencia de un diferimiento de pagos contravenga la Constitución, sino en advertir que una estimación de tal magnitud no puede evaluarse adecuadamente si no se

identifican sus componentes, su fundamento y sus efectos sobre las finanzas públicas.

Por tanto, la discusión legislativa debe exigir una justificación que permita distinguir entre el reconocimiento legítimo de mecanismos de financiamiento y una presentación insuficientemente explicada de las necesidades financieras del Estado.

La calidad de la información presupuestaria no es una cuestión accesoria ni meramente formal. Constituye una condición para el ejercicio responsable de las facultades constitucionales del Congreso y para la vigilancia del manejo de los recursos públicos.

La objeción formulada se sustenta en la necesidad de asegurar el cumplimiento de los principios de legalidad presupuestaria, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad hacendaria, en relación con los artículos 6º, 73, fracción VIII, 74, fracción IV, 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la legislación aplicable en materia de presupuesto y contabilidad gubernamental.

Se solicita que el presente voto particular se tramite y publique conforme a las disposiciones vigentes del Reglamento del Senado de la República.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la asamblea lo siguiente:

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- SE DESECHA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

ATENTAMENTE

SEN. CRITINA RUÍZ SANDOVAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

10:28

VOTO PARTICULAR RELATIVO AL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez
Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

Sen. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara
Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos Primera
Presentes.

Quien suscribe, **Imelda Sanmiguel Sánchez**, Senadora de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, formulo el presente **VOTO PARTICULAR** en contra del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, a fin de someterlo a la consideración de esta Honorable Asamblea, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley de Ingresos de la Federación no constituye únicamente una estimación de los recursos que recibirá el Estado. También expresa las prioridades de la política económica y determina, en buena medida, las obligaciones financieras que habrán de asumir las generaciones presentes y futuras. Por ello, su discusión exige responsabilidad, prudencia y una evaluación rigurosa de la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Desde esa perspectiva, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional considera que la propuesta para 2027 profundiza una trayectoria preocupante: el crecimiento persistente de la deuda pública, la insuficiente corrección del déficit y la pérdida de espacio presupuestario para atender las necesidades más urgentes de la población. No se trata de cuestionar, en abstracto, cualquier mecanismo de financiamiento, sino de advertir que el endeudamiento debe traducirse en beneficios públicos verificables y mantenerse dentro de límites sostenibles.

Los resultados de 2025 evidencian las dificultades de la estrategia fiscal seguida por el Gobierno Federal. Aunque se había planteado una meta de déficit equivalente al 3.9 por ciento del producto interno bruto, el cierre se ubicó por encima del cuatro por ciento. La consolidación fiscal anunciada, por tanto, no se concretó en los términos previstos. Al mismo tiempo, de acuerdo con las cifras consignadas en el dictamen objeto de análisis y en este voto particular, se registraron reducciones reales de gasto en rubros esenciales: 1.6 por ciento en salud, 0.2 por ciento en vivienda y 4.0 por ciento en seguridad, además de restricciones a la inversión física.

La consecuencia más clara de este desequilibrio se observa en la distribución de los recursos. Durante 2025, el costo financiero de la deuda ascendió a aproximadamente 1.3 billones de pesos, mientras que la inversión física fue de alrededor de 770 mil millones de pesos. Dicho de otra manera, por cada peso destinado al servicio de la deuda se canalizaron apenas 59 centavos a inversión pública. Esta relación obliga a preguntarnos si el presupuesto está respondiendo a las prioridades de las familias o si cada vez debe reservar una proporción mayor para cubrir compromisos financieros acumulados.

La situación no parece revertirse en el corto plazo. En el primer semestre de 2026, el documento de origen señala erogaciones por 693.4 mil millones de pesos en costo financiero frente a 382.6 mil millones de pesos en inversión pública. La primera cifra superó en alrededor de 80 por ciento a la segunda. Cuando se destina más al pago de intereses que a crear infraestructura, se debilita la capacidad del Estado para ampliar hospitales, rehabilitar escuelas, mejorar caminos, garantizar agua potable y ofrecer servicios de calidad.

A ello se suma el rápido incremento de los pasivos públicos. Conforme a las cifras expuestas en el documento que motiva este voto, en los primeros 21 meses de la administración federal actual la deuda aumentó en 2.3 billones de pesos, hasta alcanzar cerca de 19 billones, equivalentes al 51 por ciento del producto interno bruto. En 2018, ese saldo era de aproximadamente 10.5 billones de pesos. La comparación muestra un aumento cercano al 80 por ciento durante los gobiernos de Morena; para 2027 se plantea que el monto llegue a 21.6 billones de pesos.

Más allá de la dimensión de los saldos, la preocupación central radica en los resultados. El mayor recurso al crédito no ha sido acompañado, en la proporción que el país requiere, de mejores servicios de salud, educación, seguridad o infraestructura, ni de un dinamismo económico suficiente para fortalecer de manera duradera los ingresos públicos. El

endeudamiento sin una evaluación exigente de su destino, su costo y su rentabilidad social termina restringiendo las decisiones de los presupuestos futuros.

La disciplina fiscal también guarda una relación directa con la confianza de quienes invierten y financian proyectos productivos en México. El documento original advierte sobre los señalamientos de agencias internacionales de calificación, entre ellas Standard & Poor's, Moody's y Fitch Ratings, respecto de los riesgos asociados a la trayectoria de endeudamiento y al aplazamiento del ajuste fiscal. Una percepción creciente de riesgo soberano puede encarecer el crédito del gobierno y trasladar presiones adicionales a toda la economía. Por ello, resulta indispensable evitar que el deterioro de los indicadores fiscales limite aún más la inversión y el crecimiento.

Es igualmente necesario revisar la asignación de recursos a proyectos y empresas del sector público que han requerido montos cuantiosos para su construcción, operación o respaldo financiero. Entre los casos mencionados en el documento original se encuentran el Tren Maya, la refinería de Dos Bocas, el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, el Corredor Interoceánico, la Megafarmacia del Bienestar, Gas Bienestar, Mexicana de Aviación, LitioMX y los apoyos a Petróleos Mexicanos. La discusión sobre estos proyectos debe atender a sus costos reales, beneficios comprobables, viabilidad financiera y costo de oportunidad frente a necesidades sociales que siguen sin resolverse.

En Acción Nacional sostenemos que los recursos públicos deben administrarse con transparencia, eficiencia y estricto sentido de responsabilidad. Cada peso comprometido en obligaciones financieras reduce el margen disponible para atender rezagos en atención médica, servicios educativos, abastecimiento de agua, movilidad e infraestructura básica. El desarrollo del país requiere recuperar la inversión productiva y social, no normalizar que el costo de la deuda continúe desplazándola.

En ese contexto, la autorización de nuevo endeudamiento contenida en el artículo 2o. del proyecto constituye uno de los aspectos centrales de nuestra discrepancia. El dictamen contempla un endeudamiento neto interno de hasta 1 billón 700 mil millones de pesos y un endeudamiento neto externo de hasta 13 mil 500 millones de dólares, además de reglas para ajustes, operaciones de canje y refinanciamiento. Frente a la trayectoria descrita, consideramos que no existen elementos suficientes, en la argumentación examinada, para respaldar una autorización de esa magnitud sin exigir previamente un cambio sustantivo en la conducción fiscal.

La responsabilidad presupuestaria no puede limitarse a cubrir los compromisos del ejercicio siguiente. También supone proteger la estabilidad de mediano y largo plazo y evitar que las futuras generaciones enfrenten menos oportunidades debido a decisiones de endeudamiento tomadas en el presente. Un Estado financieramente sólido es indispensable para sostener los derechos sociales, preservar la confianza económica y asegurar que el presupuesto mantenga su orientación al bienestar de las personas.

Por las razones anteriores, manifestamos nuestro desacuerdo con el dictamen y proponemos su rechazo. De manera específica, planteamos eliminar el artículo 2o. del proyecto, en los términos del siguiente cuadro comparativo:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Texto Dictamen	Texto Propuesto
~~Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 700 mil millones de pesos.~~ ~~Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales~~	**Se elimina.**

Texto Dictamen	Texto Propuesto
~~La persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 13 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales.~~ ~~De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales.~~ ~~El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el~~	

Texto Dictamen	Texto Propuesto
~~Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.~~ ~~También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.~~ ~~Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2027.~~ ~~Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos Derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre	

Texto Dictamen	Texto Propuesto
~~el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027.~~	

El sentido de nuestro voto es EN CONTRA del dictamen. Esta determinación responde a la convicción de que el equilibrio de las finanzas públicas y la protección del patrimonio colectivo son condiciones para garantizar los derechos de las personas y no trasladar cargas desproporcionadas a quienes vendrán después.

Con base en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones parlamentarias invocadas, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente voto particular.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se desecha el dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027.

Atentamente

Senado de la República, a 21 de octubre de 2026

Sen. Imelda Sanmiguel Sánchez
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

10:29

PAN | LXVI LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO SENADO DE LA REPÚBLICA

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez
Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

Sen. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara
Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos Primera

Presentes.

El suscrito, José Máximo García López, Senador de la República en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, presenta **VOTO PARTICULAR** en contra del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La aprobación de la Ley de Ingresos es una de las decisiones de mayor trascendencia para la vida económica nacional. Sus disposiciones no sólo definen las fuentes de recursos del Gobierno Federal, sino que condicionan su capacidad para financiar servicios públicos, impulsar el desarrollo y cumplir las obligaciones asumidas ante la sociedad. En particular, los límites de endeudamiento que contiene deben examinarse a la luz de sus efectos sobre la estabilidad financiera y el bienestar de las siguientes generaciones.

Para Acción Nacional, la cuestión de fondo no consiste en negar que el crédito público pueda ser un instrumento legítimo de política económica. El problema surge cuando se recurre a él de manera creciente sin demostrar que los recursos obtenidos contribuyen a elevar la productividad, cerrar brechas sociales o fortalecer la capacidad futura de pago. La propuesta de ingresos para 2027 mantiene esa preocupación: una deuda en expansión, déficits cuya reducción ha resultado insuficiente y una porción cada vez menor del presupuesto disponible para resolver las necesidades de las personas.

Los datos de 2025 ponen de manifiesto la distancia entre los compromisos anunciados y los resultados alcanzados. La meta de déficit se había fijado en 3.9 por ciento del producto interno bruto; sin embargo, el cierre superó el 4 por ciento. La corrección fiscal prevista no se materializó en los términos ofrecidos. Paralelamente, las cifras recogidas en el documento de origen muestran disminuciones reales de gasto de 1.6 por ciento en salud, 0.2 por ciento en vivienda y 4.0 por ciento en seguridad, además de limitaciones a la inversión física.

Esta combinación revela una contradicción en las prioridades presupuestarias: mientras se acumulan compromisos financieros, áreas indispensables para el desarrollo enfrentan restricciones. Durante 2025, el costo financiero de la deuda se situó aproximadamente en 1.3 billones de pesos, frente a una inversión física cercana a 770 mil millones. En términos comparativos, por cada peso aplicado al costo de la deuda, sólo se destinaron 59 centavos a la inversión pública. Tal desequilibrio obliga a revisar la orientación de la política hacendaria.

La información correspondiente a la primera mitad de 2026 confirma la persistencia del fenómeno. En ese periodo se reportaron 693.4 mil millones de pesos para el costo financiero y 382.6 mil millones para inversión pública. Es decir, el primer concepto superó al segundo en aproximadamente 80 por ciento. Esta diferencia no es únicamente contable: se traduce en una menor capacidad de ampliar la infraestructura hospitalaria, mantener escuelas y carreteras, mejorar el suministro de agua y atender carencias acumuladas.

La trayectoria del saldo de la deuda tampoco puede considerarse aislada de sus consecuencias. Según las cifras reproducidas en el voto que sirve de base a este documento, durante los primeros 21 meses de la actual administración la deuda creció en 2.3 billones de pesos, hasta aproximarse a 19 billones, equivalentes al 51 por ciento del PIB. En 2018 se ubicaba alrededor de 10.5 billones de pesos, lo que representa un crecimiento cercano a 80 por ciento durante los gobiernos de Morena. Para 2027 se proyecta un saldo de 21.6 billones de pesos.

Lo verdaderamente relevante es contrastar ese incremento con los beneficios obtenidos. Un mayor endeudamiento tendría que corresponderse con mejoras medibles en los servicios públicos, infraestructura que genere crecimiento y una economía capaz de ampliar sus ingresos de forma permanente. Cuando esa correspondencia no se acredita suficientemente, la deuda deja de ser una herramienta para crear oportunidades y se convierte en una carga que reduce la libertad de decisión de los gobiernos futuros.

La prudencia en el manejo de las finanzas también incide en las condiciones de financiamiento del país. El documento de referencia recoge advertencias atribuidas a Standard & Poor's, Moody's y Fitch Ratings sobre riesgos asociados con la evolución de la deuda y la postergación del ajuste fiscal. De incrementarse la percepción de riesgo soberano, podrían elevarse los costos del crédito y agravarse las presiones sobre la inversión y la actividad económica. Una estrategia fiscal responsable debe anticipar esas consecuencias, no esperar a que se manifiesten.

Con la misma exigencia deben evaluarse las transferencias, apoyos y erogaciones relacionados con proyectos y entidades públicas de gran escala. Entre los ejemplos señalados en el documento base figuran el Tren Maya, la refinería de Dos Bocas, el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, el Corredor Interoceánico, la Megafarmacia del Bienestar, Gas Bienestar, Mexicana de Aviación, LitioMX y Petróleos Mexicanos. Su revisión debe centrarse en resultados verificables, sostenibilidad financiera, transparencia y costo de oportunidad frente a servicios e infraestructura de primera necesidad.

Bajo estos antecedentes, el artículo 2o. del proyecto concentra nuestra objeción principal. Se pretende autorizar al Ejecutivo Federal un endeudamiento neto interno de hasta 1 billón 700 mil millones de pesos y un endeudamiento neto externo de hasta 13 mil 500 millones de dólares, junto con disposiciones para operaciones de canje, refinanciamiento y ajustes entre ambas modalidades. A juicio de esta representación parlamentaria, el dictamen no ofrece una justificación suficiente para conceder esa autorización sin un replanteamiento efectivo de la estrategia fiscal y una mayor exigencia sobre el destino y los resultados de los recursos.

El cumplimiento de las obligaciones del Estado exige finanzas públicas capaces de sostenerse a lo largo del tiempo. No resulta aceptable atender los compromisos inmediatos comprometiendo de manera desproporcionada los márgenes de actuación de quienes vendrán después. La responsabilidad con las familias mexicanas exige recuperar el espacio para la inversión productiva y social, proteger los servicios esenciales y someter cada decisión de financiamiento a criterios rigurosos de utilidad pública.

En consecuencia, expresamos nuestro desacuerdo con la aprobación del dictamen. Además del voto en contra de su contenido general, se plantea expresamente la eliminación del artículo 2o., en los términos de la siguiente propuesta:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Texto Dictamen	Texto Propuesto
~~Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 700 mil millones de pesos.~~ ~~Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en~~	**Se elimina.**

Texto Dictamen	Texto Propuesto
~~un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales~~ ~~La persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 13 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales.~~ ~~De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales.~~ ~~El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el~~	

Texto Dictamen	Texto Propuesto
~~Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la~~ ~~equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.~~ ~~También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal~~ ~~queda autorizada para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.~~ ~~Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2027.~~ ~~Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos Derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas~~	

Texto Dictamen	Texto Propuesto
~~de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027.~~	

Por las razones expuestas, el sentido de mi voto es EN CONTRA del dictamen. La sostenibilidad de las finanzas públicas, el uso responsable del crédito y la defensa de los recursos de la nación son condiciones indispensables para preservar derechos y oportunidades, tanto de la población actual como de las generaciones futuras.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente voto particular.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha el dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027.

Atentamente

Senado de la República, a 21 de octubre de 2026

Sen. José Máximo García López
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

10:34

VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez
Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

Sen. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara
Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos Primera
Presentes.

Quien suscribe, **Ricardo Anaya Cortés**, Senador de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, presentamos **VOTO PARTICULAR** en relación con el DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027, para efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El manejo de las finanzas públicas por la actual administración federal está llevando al país a una situación financiera insostenible, que está perjudicando el bienestar de las y los mexicanos.

En 2025, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incumplió con el proceso de consolidación fiscal (reducir el déficit, vía ajustes en el gasto y el aumento de los ingresos), lo que llevó al Gobierno Federal a incumplir con su meta de déficit fiscal de 3.9 % del PIB, cerrando arriba del cuatro por ciento.

Adicionalmente, en 2025 se presentaron importantes recortes al gasto en la inversión física, así como en rubros sociales clave para la población como son la salud, la vivienda y la seguridad, con recortes de -1.6 %, -0.2 % y -4.0 % en términos reales, respectivamente.

Uno de los aspectos más graves es que en 2025 el Gobierno Federal destinó 1.3 billones de pesos para pagar el servicio de la deuda y solo gastó 770 mil millones de pesos en inversión física.

Esto significa que por cada peso utilizado para pagar intereses de la deuda el gobierno solo gastó 59 centavos en inversión pública. Esto es inaceptable.

¿Por qué el gobierno gasta más en cubrir el costo financiero de la deuda que en hospitales, carreteras, escuelas, obras de agua potable?

Porque a partir del gobierno de López Obrador y ahora con Claudia Sheinbaum, MORENA decidió recurrir a endeudar al país para solventar sus proyectos y programas.

En los primeros 21 meses del gobierno de Claudia Sheinbaum la deuda pública sumó 2.3 billones de pesos más, llegando a 19 billones de pesos, lo que representa 51 % del PIB, uno de los niveles más altos en lo que va de este siglo.

Recordemos que, cuando MORENA llegó al gobierno en 2018 la deuda pública ascendía a 10.5 billones de pesos, en casi 8 años MORENA incrementó en 80 % el endeudamiento del país.

Lo peor es que ese endeudamiento no se detiene. El Gobierno Federal proyecta que para 2027 la deuda suba a 21.6 billones de pesos, el doble de lo que había cuando llegó MORENA al poder.

El problema es que endeudamiento estratosférico no se ha traducido en mayor crecimiento económico del país, no se ha traducido en un mejor servicio de salud para las personas, no se ha traducido en mejores escuelas para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y no se ha traducido en mejor seguridad para las y los mexicanos.

Esto es irresponsable, porque está llevando al país por una senda que resultará insostenible financieramente, y el precio lo están pagando las familias mexicanas.

Hay que señalar que, en este 2026 y para 2027, el Gobierno Federal mantendrá la tendencia de un mayor gasto para pagar el servicio de la deuda que en inversión física para la gente.

En el primer semestre por el costo financiero de la deuda se erogaron 693.4 miles de pesos, mientras que en inversión pública solo se gastaron 382.6 miles

de millones de pesos, esto es un 80 % más en pago de intereses que en obras para la gente.

Todo ello se traducirá en el empeoramiento de las condiciones de los servicios públicos, como los de salud y los educativos, en perjuicio de las familias mexicanas.

Eso no lo podemos aceptar.

Este manejo de las finanzas públicas no es solo un señalamiento de la oposición, este manejo empezó a ser observado por agencias especializadas internacionales.

En mayo pasado, las calificadoras Standard & Poor´s y Moody´s ajustaron a la baja sus mediciones sobre la calificación crediticia del país, alertando sobre el manejo actual de las finanzas públicas, que ha permitido acelerar el endeudamiento y posponer la reducción del déficit fiscal.

Dos de las tres principales agencias calificadoras (Moody's y Fitch Ratings), han llevado la calificación crediticia de México a un escalón de perder el grado de inversión, mientras que Standard & Poor´s mantiene la calificación a dos escalones, aunque con perspectiva negativa, por lo que esta agencia podría ser la siguiente en realizar un recorte al grado de inversión de México.

La calificación crediticia es un factor de la mayor relevancia, pues los inversionistas la toman como una señal del nivel de riesgo para invertir en un país.

Bajar o perder en el grado de inversión implicaría para México mayores costos de financiamiento, lo que derivaría en un mayor deterioro de las finanzas públicas.

El deterioro de las finanzas públicas de los últimos ocho años se explica en buena medida por sus obras y programas emblemáticos, que han resultado en fracasos, ocasionando gastos millonarios para su implementación, así como para su sostenimiento, en virtud de que son económicamente inviables.

La lista es larga: Tren Maya, Refinería de Dos Bocas, Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, Corredor Interoceánico, Megafarmacia del Bienestar, Gas Bienestar, Mexicana de Aviación, rescate financiero de PEMEX, LitioMX, por citar algunos.

Todos ellos son ejemplos de la improvisación, el despilfarro y la corrupción de MORENA. Obras y programas que le están costando caro a las y los mexicanos.

Compañeras Senadoras y Senadores, en Acción Nacional decimos basta.

Basta del uso irresponsable de MORENA de los recursos que aportamos las y los mexicanos. Basta del endeudamiento sin sentido de MORENA que compromete la viabilidad financiera del país. Basta de que MORENA relegue en el gasto público las necesidades prioritarias de las familias mexicanas.

Necesitamos una mayor inversión en salud, en educación, en agua potable, en caminos, en carreteras, en hospitales, en clínicas, para el verdadero bienestar de la gente.

Si el rumbo no cambia, México se acerca a un punto de no retorno: una quiebra financiera del Estado, en la que el pago de la deuda devore el presupuesto, los servicios públicos se deterioren y la confianza internacional se pierda.

En tal virtud, expresamos nuestro rechazo tajante al dictamen presentado. Por lo que a continuación, se presenta como queda nuestra propuesta respecto al dictamen en discusión:

Texto Dictamen	Texto Propuesto
~~Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de~~	**Se elimina.**

Texto Dictamen	Texto Propuesto
~~Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 700 mil millones de pesos.~~ ~~Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales~~ ~~La persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 13 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales.~~ ~~De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda~~	

Texto Dictamen	Texto Propuesto
~~pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales.~~ ~~El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.~~ ~~También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.~~	

Texto Dictamen	Texto Propuesto
~~Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2027.~~ ~~Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos Derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027.~~	

Por responsabilidad con México y con las generaciones futuras, hacemos de su conocimiento que **el sentido de nuestro voto es EN CONTRA** del proyecto de dictamen. Lo hacemos por convicción republicana, porque la prudencia fiscal es una forma de justicia intergeneracional y porque ningún gobierno tiene derecho a hipotecar el país en nombre del pueblo.

En ese mismo sentido, y en función de lo antes expuesto y fundado, quien suscribe, pone a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al Dictamen en comento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se desecha el DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027.

Atentamente
Senado de la República, a 21 de octubre de 2026

Sen. Ricardo Anaya Cortés
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional